



# El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13719

## NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

LUNES 27 DE JUNIO DE 2016

**590907**

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### DEFENSA

**R.M. N° 662-2016 DE/SG.-** Autorizan ingreso al territorio nacional de personal militar de EE.UU. **590908**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.M. N° 196-2016-EF/50.-** Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de mayo de 2016 **590909**

##### PRODUCE

**Res. N° 057-2016-SANIPES-DE.-** Aprueban Manual "Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación" **590926**

##### TRANSPORTES

##### Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 438-2016 MTC/01.02.-** Aprueban valor total de tasación de inmueble afectado por la obra Red Vial N° 5: Tramo Ancón - Huacho - Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte **590927**

**RR.MM. N°s. 442 y 443-2016 MTC/01.03.-** Otorgan a personas jurídicas concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú **590929**

**R.V.M. N° 957-2016-MTC/03.-** Otorgan autorización a persona jurídica para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en la localidad de Cangallo, departamento de Ayacucho **590930**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### AGENCIA PERUANA

##### DE COOPERACION INTERNACIONAL

**R.D.N°069-2016/APCI-DE.-** Designan Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo **590934**

#### ORGANISMOS REGULADORES

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Res. N° 079-2016-CD/OSIPTEL.-** Modifican Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL y el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope **590934**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

**Res. N° 092-2016-CONCYTEC-P.-** Aprueban transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a favor de diversas personas jurídicas privadas **590936**

##### INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

**R.J. N° 220-2016-INEI.-** Autorizan la actualización del Registro Nacional de Municipalidades 2016 **590939**

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Res. N° 153-2016/SUNAT.-** Modifican las Resoluciones de Superintendencia N°s. 185-2015/SUNAT, 255-2015/SUNAT, 274-2015/SUNAT y 364-2015/SUNAT **590940**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 0756-2016-JNE.-** Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao **590943**

**Res. N° 0772-2016-JNE.**- Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2015-JEE-CHICLAYO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo **590944**

**Res. N° 0830-2016-JNE.**- Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 **590945**

**RR. N°s. 0835, 0838, 0839, 0841, 0842, 0843, 0844 y 0954-2016-JNE.**- Declaran infundados y fundado recursos de apelación interpuestos contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Lima Sur 1 y Lima Sur 2 **590946**

**Res. N° 0847-2016-JNE.**- Declaran fundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-PIURA2/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 **590952**

**RR. N°s. 0877 y 0880-2016-JNE.**- Declaran fundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Arequipa 1 y Arequipa 2 **590953**

**RR. N°s. 0907, 0908 y 0910-2016-JNE.**- Declaran infundada y fundadas apelaciones interpuestas contra resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Lambayeque **590955**

**Res. N° 0947-2016-JNE.**- Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 0001-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto **590959**

**Res. N° 0958-2016-JNE.**- Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-AA/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial del Alto Amazonas **590960**

**Res. N° 0976-2016-JNE.**- Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 0001-2016-JECCUSCO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco **590960**

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 3357-2016.**- Autorizan al BBVA Continental el traslado definitivo de agencias ubicadas en el departamento de Lima **590961**

**Res. N° 3410-2016.**- Autorizan a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A. la apertura de oficinas y agencia, así como el traslado de su oficina principal ubicadas en diversos departamentos del país **590962**

## PODER EJECUTIVO

### DEFENSA

**Autorizan ingreso al territorio nacional de personal militar de EE.UU.**

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 662-2016 DE/SG

Lima, 24 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) Nº 421, del 25 de mayo de 2016, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América, sin armas de guerra;

Que, con Oficio Nº 2852 CCFFAA/SG/CIOEC, del 01 de junio de 2016, el Secretario General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de los Estados Unidos de América;

Que, el referido personal militar ingresará a territorio de la República, del 27 de junio al 01 de julio de 2016, con la finalidad de proveer entrenamiento al personal del Ejército del Perú y sostener reuniones con personal

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Res. Adm. N° 207-2016-P/TC.**- Disponen la compra de pasajes aéreos para la participación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en evento que se realizará en la ciudad de Lima **590963**

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**RR. N°s. 172, 174 y 196-2016-GRA/GGR.**- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado Peruano de terrenos eriazos ubicados en las provincias de Islay y Caravelí, departamento de Arequipa **590964**

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

**D.A. N° 002-2016-MDB.**- Modifican el TUPA de la Municipalidad **590966**

### MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

**Ordenanza N° 435-MSI.**- Establecen medidas de prevención de seguridad en la ejecución de obras de edificación y en establecimientos comerciales en el distrito de San Isidro **590967**

**Ordenanza N° 436-MSI.**- Ordenanza que modifica el "Régimen Complementario de Devolución de Obligaciones Tributarias" aprobado por Ordenanza N° 177-MSI **590969**

del Comando de Inteligencia y Operaciones Especiales Conjuntas de las Fuerzas Armadas del Perú.

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 27856, Ley de Requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República<sup>1</sup>, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la cantidad de personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y de conformidad con la Ley Nº 27856, modificada por la Ley Nº 28899 y la Ley Nº 30209;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, a dos (02) militares de los



Estados Unidos de América, del 27 de junio de 2016 al 01 de julio de 2016, con la finalidad de proveer entrenamiento al personal del Ejército del Perú y sostener reuniones con personal del Comando de Inteligencia y Operaciones Especiales Conjuntas de las Fuerzas Armadas del Perú.

**Artículo 2.-** Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5 de la Ley Nº 27856, modificada por Ley Nº 28899 y Ley Nº 30209.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAKKE VALAKIVI ALVAREZ  
Ministro de Defensa

<sup>1</sup> Modificado por el artículo único de la Ley Nº 28899 y por el artículo único de la Ley Nº 30209

1397244-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de mayo de 2016

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 196-2016-EF/50

Lima, 24 de junio de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, modificada por las Leyes Nº's 28323 y 29788, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 28258, señala que la Regalía Minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley Nº 28258, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendario después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el numeral 16.5 del artículo 16 del Reglamento de la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y normas modificatorias, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determinará los índices de distribución de la regalía minera del último mes y/o del último trimestre, según sea el caso, los que serán aprobados mensualmente a través de una Resolución Ministerial;

Que, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, en concordancia con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que los índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público de este Ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI mediante los Oficios Nº 241-2016-INEI/DTDIS-DED y Nº 372-2016-INEI/DTDIS; por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, según el Oficio Nº 55-2016-SUNAT/5A0000; y

la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, mediante el Oficio Nº 48-2015-SUNEDU-15-15.01, en este último caso, en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria; la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera del mes de mayo de 2016;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de mayo de 2016;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, el Decreto Supremo Nº 117-2014-EF, el Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y sus normas modificatorias y complementarias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de mayo de 2016, a aplicar a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales beneficiados con la Regalía Minera, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de mayo de 2016 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, en este último caso, en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria; según los porcentajes y criterios de distribución establecidos en el artículo 8 de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y normas modificatorias.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Ministerial y su respectivo Anexo serán publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

#### ANEXO

##### ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN REGALÍA MINERA MAYO DE 2016

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	ÍNDICE
TOTAL	1.0000000000
GOBIERNOS LOCALES	
AMAZONAS	
CHACHAPOYAS	
CHACHAPOYAS	0.0000000088
ASUNCION	0.0000000003
BALSAS	0.0000000256
CHETO	0.0000000005
CHILIQIN	0.0000000006
CHUQUIBAMBA	0.0000000011
GRANADA	0.0000000004
HUANCAS	0.0000000013
LA JALCA	0.0000000050
LEIMEBAMBA	0.0000000017

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	LEVANTO	0.0000000008		HUAMBO	0.0000000004
	MAGDALENA	0.0000000008		LIMABAMBA	0.0000000004
	MARISCAL CASTILLA	0.0000000004		LONGAR	0.0000000001
	MOLINOPAMPA	0.0000000018		MARISCAL BENAVIDES	0.0000000001
	MONTEVIDEO	0.0000000005		MILPUC	0.0000000001
	OLLEROS	0.0000000003		OMIA	0.0000000012
	QUINJALCA	0.0000000007		SANTA ROSA	0.0000000001
	SAN FRANCISCO DE DAGUAS	0.0000000003		TOTORA	0.0000000001
	SAN ISIDRO DE MAINO	0.0000000007		VISTA ALEGRE	0.0000000006
	SOLOCO	0.0000000006	UTCUBAMBA		
	SONCHE	0.0000000002		BAGUA GRANDE	0.0000000047
BAGUA				CAJARURO	0.0000000037
	BAGUA	0.0000000016		CUMBA	0.0000000013
	ARAMANGO	0.0000000013		EL MILAGRO	0.0000000007
	COPALLIN	0.0000000007		JAMALCA	0.0000000011
	EL PARCO	0.0000000002		LONYA GRANDE	0.0000000015
	IMAZA	0.0000000034		YAMON	0.0000000004
	LA PEGA	0.0000000010			
BONGARA			ANCASH		
	JUMBILLA	0.0000000003	HUARAZ		
	CHISQUILLA	0.0000000000		HUARAZ	0.0014548870
	CHURUJA	0.0000000000		COCHABAMBA	0.0001413702
	COROSHA	0.0000000002		COLCABAMBA	0.0000421990
	CUISPES	0.0000000001		HUANCHAY	0.0001237972
	FLORIDA	0.0000000010		INDEPENDENCIA	0.0020363568
	JAZAN	0.0000000006		JANGAS	0.0003301805
	RECTA	0.0000000000		LA LIBERTAD	0.0000569743
	SAN CARLOS	0.0000000000		OLLEROS	0.0000967938
	SHIPASBAMBA	0.0000000003		PAMPAS	0.0000833789
	VALERA	0.0000000002		PARIACOTO	0.0002177052
	YAMBRASBAMBA	0.0000000012		PIRA	0.0002622925
CONDORCANQUI				TARICA	0.0002299445
	NIEVA	0.0000000042	AIJA		
	EL CENEGA	0.0000000014		AIJA	0.0000791338
	RIO SANTIAGO	0.0000000025		CORIS	0.0001438822
LUYA				HUACLLAN	0.0000423539
	LAMUD	0.0000000002		LA MERCED	0.0001338755
	CAMPORREDONDO	0.0000000010		SUCCHA	0.0000440901
	COCABAMBA	0.0000000004	ANTONIO RAYMONDI		
	COLCAMAR	0.0000000002		LLAMELLIN	0.0001586841
	CONILA	0.0000000003		ACZO	0.0001088016
	INGUILPATA	0.0000000001		CHACCHO	0.0001003588
	LONGUITA	0.0000000002		CHINGAS	0.0000970829
	LONYA CHICO	0.0000000001		MIRGAS	0.0003358719
	LUYA	0.0000000004		SAN JUAN DE RONTYO	0.0000956113
	LUYA VIEJO	0.0000000001	ASUNCION		
	MARIA	0.0000000001		CHACAS	0.0002452980
	OCALLI	0.0000000006		ACOCHACA	0.0001995116
	OCUMAL	0.0000000006	BOLOGNESI		
	PISUQUIA	0.0000000007		CHIQUIAN	0.0001171426
	PROVIDENCIA	0.0000000002		ABELARDO PARDO LEZAMETA	0.0000931231
	SAN CRISTOBAL	0.0000000001		ANTONIO RAYMONDI	0.0000633975
	SAN FRANCISCO DEL YESO	0.0000000001		AQUIA	0.0001503627
	SAN JERONIMO	0.0000000001		CAJACAY	0.0000962800
	SAN JUAN DE LOPECANCCHA	0.0000000001		CANIS	0.0000956734
	SANTA CATALINA	0.0000000002		COLQUIOC	0.0001989807
	SANTO TOMAS	0.0000000005		HUALLANCA	0.0005562212
	TINGO	0.0000000001		HUASTA	0.0001933073
	TRITA	0.0000000002		HUAYLLACAYAN	0.0000785578
RODRIGUEZ DE MENDOZA				LA PRIMAVERA	0.0000512057
	SAN NICOLAS	0.0000000003		MANGAS	0.0000426720
	CHIRIMOTO	0.0000000003		PACLLON	0.0001192913
	COCHAMAL	0.0000000001			



GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	SAN MIGUEL DE CORPANQUI	0.0000740228
	TICLLOS	0.0000802953
CARHUAZ		
	CARHUAZ	0.0006426726
	ACOPAMPA	0.0001005906
	AMASHCHA	0.0000906705
	ANTA	0.0001213724
	ATAQUERO	0.0000818884
	MARCARA	0.0004670575
	PARIAHUANCA	0.0000730621
	SAN MIGUEL DE ACO	0.0000953473
	SHILLA	0.0001479223
	TINCO	0.0001104382
	YUNGAR	0.0001454651
CARLOS F. FITZCARRALD		
	SAN LUIS	0.0008688254
	SAN NICOLAS	0.0002549045
	YAYUA	0.0003725221
CASMA		
	CASMA	0.0010951104
	BUENA VISTA ALTA	0.0002313067
	COMANDANTE NOEL	0.0001424802
	YAUTAN	0.0003206510
CORONGO		
	CORONGO	0.0000564166
	ACO	0.0000312985
	BAMBAS	0.0000376419
	CUSCA	0.0001582642
	LA PAMPA	0.0000355259
	YANAC	0.0000302852
	YUPAN	0.0000257361
HUARI		
	HUARI	0.0031424550
	ANRA	0.0006886477
	CAJAY	0.0011695479
	CHAVIN DE HUANTAR	0.0038137185
	HUACACHI	0.0007988845
	HUACCHIS	0.0008258837
	HUACHIS	0.0021016035
	HUANTAR	0.0010894181
	MASIN	0.0007216364
	PAUCAS	0.0008236978
	PONTO	0.0016025395
	RAHUAPAMPA	0.0002369807
	RAPAYAN	0.0008228648
	SAN MARCOS	0.0264085835
	SAN PEDRO DE CHANA	0.0013024686
	UCO	0.0006731389
HUARMEMY		
	HUARMEMY	0.0008342666
	COCHAPETI	0.0000465850
	CULEBRAS	0.0001974803
	HUAYAN	0.0000573128
	MALVAS	0.0000485152
HUAYLAS		
	CARAZ	0.0008411079
	HUALLANCA	0.0000385677
	HUATA	0.0000741174
	HUAYLAS	0.0001003784
	MATO	0.0000770797
	PAMPAROMAS	0.0004992721
	PUEBLO LIBRE	0.0003656593
	SANTA CRUZ	0.0003350491

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	SANTO TORIBIO	0.0000703004
	YURACMARCA	0.0001040586
MARISCAL LUZURIAGA		
	PISCOBAMBA	0.0002030858
	CASCA	0.0003118943
	ELEAZAR GUZMAN BARRON	0.0000958474
	FIDEL OLIVAS ESCUDERO	0.0001485039
	LLAMA	0.0000860884
	LLUMPA	0.0004294591
	LUCMA	0.0002263393
	MUSGA	0.0000707020
OCROS		
	OCROS	0.0000431385
	ACAS	0.0000701090
	CAJAMARQUILLA	0.0000172344
	CARHUAPAMPA	0.0000570709
	COCHAS	0.0000728248
	CONGAS	0.0000756016
	LLIPA	0.0001024215
	SAN CRISTOBAL DE RAJAN	0.0000355801
	SAN PEDRO	0.0001149775
	SANTIAGO DE CHILCAS	0.0000262445
PALLASCA		
	CABANA	0.0001870243
	BOLOGNESI	0.0000917165
	CONCHUCOS	0.0005949678
	HUACASCHUQUE	0.0000406592
	HUANDOVAL	0.0000674941
	LACABAMBA	0.0000399260
	LLAPO	0.0000512230
	PALLASCA	0.0001716533
	PAMPAS	0.0006502283
	SANTA ROSA	0.0000324574
	TAUCA	0.0001211722
POMABAMBA		
	POMABAMBA	0.0008141856
	HUAYLLAN	0.0001963330
	PAROBAMBA	0.0004862591
	QUINUABAMBA	0.0001606257
RECUAY		
	RECUAY	0.0001932065
	CATAC	0.0001545450
	COTAPARACO	0.0000339127
	HUAYLLAPAMPA	0.0000919438
	LLACLLIN	0.0001201550
	MARCA	0.0000492240
	PAMPAS CHICO	0.0001204408
	PARARIN	0.0000964748
	TAPACOCHA	0.0000283368
	TICAPAMPA	0.0000926511
SANTA		
	CHIMBOTE	0.0046689147
	CACERES DEL PERU	0.0002942478
	COISHCO	0.0003974413
	MACATE	0.0001798240
	MORO	0.0004100149
	NEPEÑA	0.0010821402
	SAMANCO	0.0003218073
	SANTA	0.0005833723
	NUEVO CHIMBOTE	0.0037681359
SIHUAS		
	SIHUAS	0.0001951987
	ACOBAMBA	0.0001533351

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	ALFONSO UGARTE	0.0000518322		CHAPIMARCA	0.0000621933
	CASHAPAMPA	0.0001978034		COLCABAMBA	0.0000274574
	CHINGALPO	0.0000327328		COTARUSE	0.0002975233
	HUAYLLABAMBA	0.0002614851		HUAYLLO	0.0000212911
	QUICHES	0.0001895671		JUSTO APU SAHUARAURA	0.0000381087
	RAGASH	0.0001826366		LUCRE	0.0000599150
	SAN JUAN	0.0004546158		POCOHUANCA	0.0000336812
	SICSIBAMBA	0.0001262398		SAN JUAN DE CHACÑA	0.0000223059
YUNGAY				SAÑAYCA	0.0000316216
	YUNGAY	0.00008015934		SORAYA	0.0000239380
	CASCAPARA	0.0001136558		TAPAIRIHUA	0.0000474170
	MANCOS	0.0002295350		TINTAY	0.0000670897
	MATACOTO	0.0000680457		TORAYA	0.0000575907
	QUILLO	0.0008879376		YANACA	0.0000266108
	RANRAHIRCA	0.0000929189	COTABAMBAS		
	SHUPLUY	0.0001192284		TAMBOPAMBA	0.0002753740
	YANAMA	0.0003657690		COTABAMBAS	0.0001009394
				COYLLURQUI	0.0001813371
APURIMAC				HAQUIRA	0.0002606913
ABANCAY				MARA	0.0001388796
	ABANCAY	0.0004114056		CHALLHUAHUACHO	0.0002215752
	CHACOCHE	0.0000290286	CHINCHEROS		
	CIRCA	0.0000597069		CHINCHEROS	0.0001150275
	CURAHUASI	0.0004348011		ANCO-HUALLO	0.0002279618
	HUANIPACA	0.0001133284		COCHARCAS	0.0000567695
	LAMBRAMA	0.0001037015		HUACCANA	0.0002388239
	PICHIHUA	0.0000959216		OCOBAMBA	0.0001235887
	SAN PEDRO DE CACHORA	0.0000790098		ONGOY	0.0000570550
	TAMBURCO	0.0000943261		URANMARCA	0.0000881016
ANDAHUAYLAS				RANRACANCHA	0.0000962410
	ANDAHUAYLAS	0.0004656099		ROCCHACC	0.0000606507
	ANDARAPA	0.0001279770		EL PORVENIR	0.0000309648
	CHIARA	0.0000294517	GRAU		
	HUANCARAMA	0.0001732514		CHUQUIBAMBILLA	0.0000922923
	HUANCARAY	0.0000461318		CURPAHUISI	0.0000445134
	HUAYANA	0.0000250669		GAMARRA	0.0000915043
	KISHUARA	0.0001169378		HUAYLLATI	0.0000394905
	PACOBAMBA	0.0000994795		MAMARA	0.0000233139
	PACUCHA	0.0001345369		MICAEALA BASTIDAS	0.0000401717
	PAMPACHIRI	0.0000530989		PATAYPAMPA	0.0000268529
	POMACOCHA	0.0000242472		PROGRESO	0.0000793790
	SAN ANTONIO DE CACHI	0.0000595748		SAN ANTONIO	0.0000086321
	SAN JERONIMO	0.0003587522		SANTA ROSA	0.0000156487
	SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	0.0000433025		TURPAY	0.0000180534
	SANTA MARIA DE CHICMO	0.0001418431		VILCABAMBA	0.0000292046
	TALAVERA	0.00002041316		VIRUNDO	0.0000297312
	TUMAY HUARACA	0.00000540887		CURASCO	0.0000387370
	TURPO	0.00000572460	AREQUIPA		
	KAQUIABAMBA	0.0000654178	AREQUIPA		
	JOSE MARIA ARGUEDAS	0.0000438195		AREQUIPA	0.0015259336
ANTABAMBA				ALTO SELVA ALEGRE	0.0046808133
	ANTABAMBA	0.0007890849		CAYMA	0.0057020541
	EL ORO	0.0001733232		CERRO COLORADO	0.0202447231
	HUAQUIRCA	0.0041278202		CHARACATO	0.0016774298
	JUAN ESPINOZA MEDRANO	0.0006468840		CHIGUATA	0.0006635953
	OROPESA	0.0009827965		JACOBO HUNTER	0.0024561969
	PACHACONAS	0.0003235985		LA JOYA	0.0064824261
	SABAINO	0.0005204283		MARIANO MELGAR	0.0035958274
AYMARAES				MIRAFLORES	0.0025082656
	CHALHUANCA	0.0000598329		MOLLEBAYA	0.0004718099
	CAPAYA	0.0000287849		PAUCARPATA	0.0072516455
	CARAYBAMBA	0.0000338189		POCSI	0.0001228584



GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	ÍNDICE	
	POLOBAYA	0.0003355867		HUAMBO	0.0000649046
	QUEQUEÑA	0.0002702835		HUANCA	0.0002015997
	SABANDIA	0.0008278721		ICHUPAMPA	0.0000691685
	SACHACA	0.0028459975		LARI	0.0001362040
	SAN JUAN DE SIGUAS	0.0004130273		LLUTA	0.0001827749
	SAN JUAN DE TARUCANI	0.0008224057		MACA	0.0000880225
	SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.0003431383		MADRIGAL	0.0000610095
	SANTA RITA DE SIGUAS	0.0014537169		SAN ANTONIO DE CHUCA	0.0002474153
	SOCABAYA	0.0060377821		SIBAYO	0.0000738566
	TIABAYA	0.0051835075		TAPAY	0.0000823647
	UCHUMAYO	0.0058734338		TISCO	0.0002148470
	VITOR	0.0006240566		TUTI	0.0000718236
	YANAHUARA	0.0007541382		YANQUE	0.0002357141
	YARABAMBA	0.0296586302		MAJES	0.0087929172
	YURA	0.0072498366		CONDESUYOS	
	JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	0.0025060455		CHUQUIBAMBA	0.0003355752
CAMANA				ANDARAY	0.0000970792
	CAMANA	0.0007579052		CAYARANI	0.0010282510
	JOSE MARIA QUIMPER	0.0005422037		CHICHAS	0.0001213666
	MARIANO NICOLAS VALCARCEL	0.0011242136		IRAY	0.0000603365
	MARISCAL CACERES	0.0008718133		RIO GRANDE	0.0003291129
	NICOLAS DE PIEROLA	0.0005498642		SALAMANCA	0.0001609772
	OCOÑA	0.0005724327		YANAQUIHUA	0.00100553300
	QUILCA	0.0000995249		ISLAY	
	SAMUEL PASTOR	0.0014675498		MOLLENDI	0.0011181485
CARAVELI				COCACAHACRA	0.0009574557
	CARAVELI	0.0002233017		DEAN VALDIVIA	0.0007119834
	ACARI	0.0005175351		ISLAY	0.0006645923
	ATICO	0.0005592330		MEJIA	0.0001224925
	ATIQUIPA	0.0001653229		PUNTA DE BOMBON	0.0006113624
	BELLA UNION	0.0012298819		LA UNION	
	CAHUACHO	0.0001409719		COTAHUASI	0.0002730615
	CHALA	0.0011815221		ALCA	0.0003097909
	CHAPARRA	0.0011908443		CHARCANA	0.0000640121
	HUANUHANU	0.0009951178		HUAYNACOTAS	0.0002722777
	JAQUI	0.0001646290		PAMPAMARCA	0.0001813774
	LOMAS	0.0002904470		PUYCA	0.0004260884
	QUICACHA	0.0002309152		QUECHUALLA	0.0000302659
	YAUCA	0.0001545616		SAYLA	0.0000855756
CASTILLA				TAURIA	0.0000498104
	APLAO	0.0015613374		TOMEPPAMA	0.0000481296
	ANDAGUA	0.0003240122		TORO	0.0001011499
	AYO	0.0001242723			
	CHACHAS	0.0005019416		AYACUCHO	0.0006724972
	CHILCAYMARCA	0.0025069621		ACOCRO	0.0002222482
	CHOCO	0.0003110752		ACOS VINCHOS	0.0001030373
	HUANCARQUI	0.0002619047		CARMEN ALTO	0.0001549331
	MACHAGUAY	0.0001202780		CHIARA	0.0001383639
	ORCOPAMPA	0.0022367112		OCROS	0.0001145873
	PAMPACOLCA	0.0004515156		PACAYCASA	0.0000589408
	TIPAN	0.0000581201		QUINUA	0.0001372763
	UÑON	0.0001384746		SAN JOSE DE TICLLAS	0.0000562461
	URACA	0.0012431884		SAN JUAN BAUTISTA	0.0004477402
	VIRACO	0.0002557009		SANTIAGO DE PISCHA	0.0000339502
CAYLLOMA				SOCOS	0.0001515771
	CHIVAY	0.0005976198		TAMBILLO	0.0000726349
	ACHOMA	0.0000907977		VINCHOS	0.0003601601
	CABANA CONDE	0.0002461136		JESUS NAZARENO	0.0001493667
	CALLALLI	0.0003113984		ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY	0.0002579002
	CAYLLOMA	0.0007842167		CANGALLO	
	COPORAQUE	0.0001822981		CANGALLO	0.0001096787

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	CHUSCHI	0.0001538826
	LOS MOROCHUCOS	0.0001881718
	MARIA PARADO DE BELLIDO	0.0000338853
	PARAS	0.0000818995
	TOTOS	0.0000686869
HUANCA SANCOS		
	SANCOS	0.0000575333
	CARAPO	0.0000579443
	SACSAMARCA	0.0000373059
	SANTIAGO DE LUCANAMARCA	0.0000605358
HUANTA		
	HUANTA	0.0005784417
	AYAHUANCO	0.0002135976
	HUAMANGUILA	0.0000915207
	IGUAIN	0.0000593668
	LURICOCHA	0.0001051808
	SANTILLANA	0.0000847791
	SIVIA	0.0002765488
	LLOCHEGUA	0.0002612247
	CANAYRE	0.0000709219
	UCHURACCAY	0.0001137568
	PUCACOLPA	0.0002006929
	CHACA	0.0000383738
LA MAR		
	SAN MIGUEL	0.0001609861
	ANCO	0.0002062907
	AYNA	0.0002363494
	CHILCAS	0.0000591985
	CHUNGUI	0.0001608764
	LUIS CARRANZA	0.0000184698
	SANTA ROSA	0.0002504418
	TAMBO	0.0004467451
	SAMUGARI	0.0002147410
	ANCHIHUAY	0.0001227524
LUCANAS		
	PUQUIO	0.0002831003
	AUCARA	0.0001951137
	CABANA	0.0001259758
	CARMEN SALCEDO	0.0000703539
	CHAVIÑA	0.0008641710
	CHIPAO	0.0001399517
	HUAC-HUAS	0.0000826918
	LARAMATE	0.0000418725
	LEONCIO PRADO	0.0000530854
	LLAUTA	0.0000312210
	LUCANAS	0.0001358661
	OCAÑA	0.0001135272
	OTOCÀ	0.0001145509
	SAISA	0.0000313230
	SAN CRISTOBAL	0.0000827472
	SAN JUAN	0.0000502185
	SAN PEDRO	0.0001163252
	SAN PEDRO DE PALCO	0.0000488840
	SANCOS	0.0003252384
	SANTA ANA DE HUAYCAHUACHO	0.0000257572
	SANTA LUCIA	0.0000283454
PARINACOCHAS		
	CORACORA	0.0010405335
	CHUMPI	0.0002470858
	CORONEL CASTAÑEDA	0.0015763901
	PACAPAPAUSA	0.0008069405

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	PULLO	0.0005539253
	PUYUSCA	0.0002264318
	SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO	0.0006659108
	UPAHUACHO	0.0002847832
PAUCAR DEL SARA SARA		
	PAUSA	0.0002170938
	COLTA	0.0001630258
	CORCULLA	0.0000670809
	LAMPA	0.0003467138
	MARCABAMBA	0.0000676899
	OYOLO	0.0010809682
	PARARCA	0.0000991956
	SAN JAVIER DE ALPABAMBA	0.0002971523
	SAN JOSE DE USHUA	0.0000265622
	SARA SARA	0.0001076333
SUCRE		
	QUEROBAMBA	0.0000313319
	BELEN	0.0000165636
	CHALCOS	0.0000122831
	CHILCAYOC	0.0000120525
	HUACAÑA	0.0000156966
	MORCOLLA	0.0000237087
	PAICO	0.0000192791
	SAN PEDRO DE LARCAY	0.0000165518
	SAN SALVADOR DE QUIJE	0.0000309303
	SANTIAGO DE PAUCARAY	0.0000168985
	SORAS	0.0000279060
VICTOR FAJARDO		
	HUANCAPI	0.0000520114
	ALCAMENCA	0.0001853802
	APONGO	0.0010498942
	ASQUIPATA	0.0000710897
	CANARIA	0.0002245529
	CAYARA	0.0000511868
	COLCA	0.0000483839
	HUAMANQUIQUIA	0.0000858460
	HUANCARAYLLA	0.0000888114
	HUAYA	0.0001764423
	SARHUA	0.0001569224
	VILCANCHOS	0.0001931510
VILCAS HUAMAN		
	VILCAS HUAMAN	0.0001434710
	ACCOMARCA	0.0000202691
	CARHUANCA	0.0000225601
	CONCEPCION	0.0000582315
	HUAMBALPA	0.0000369410
	INDEPENDENCIA	0.0000357805
	SAURAMA	0.0000278248
	VISCHONGO	0.0000802122
CAJAMARCA		
CAJAMARCA		
	CAJAMARCA	0.0074626271
	ASUNCION	0.0004916868
	CHETILLA	0.0001972496
	COSPAN	0.0003978959
	ENCAÑADA	0.0024355648
	JESUS	0.0005119661
	LLACANORA	0.0001569254
	LOS BAÑOS DEL INCA	0.0024112165
	MAGDALENA	0.0003634802
	MATARA	0.0001018432



GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	NAMORA	0.0004747327
	SAN JUAN	0.0001947823
CAJABAMBA		
	CAJABAMBA	0.0005679402
	CACHACHI	0.0009160162
	CONDEBAMBA	0.0002793668
	SITACOCHA	0.0002438528
CELENDIN		
	CELENDIN	0.0004663822
	CHUMUCH	0.0000916841
	CORTEGANIA	0.0002646364
	HUASMIN	0.0003687218
	JORGE CHAVEZ	0.0000160944
	JOSE GALVEZ	0.0000491758
	MIGUEL IGLESIAS	0.0001306094
	OXAMARCA	0.0002185295
	SOROCHUCO	0.0002428934
	SUCRE	0.0001275340
	UTCO	0.0000298093
	LA LIBERTAD DE PALLAN	0.0002420115
CHOTA		
	CHOTA	0.0010325812
	ANGUIA	0.0001477773
	CHADIN	0.0001192405
	CHIGUIRIP	0.0000937203
	CHIMBAN	0.0001011791
	CHOROPAMPA	0.0000691952
	COCHABAMBA	0.0002000233
	CONCHAN	0.0002124226
	HUAMBOS	0.0003197915
	LAJAS	0.0003343941
	LLAMA	0.0002095232
	MIRACOSTA	0.0001272148
	PACCHA	0.0001025035
	PION	0.0000541757
	QUEROCOTO	0.0002195493
	SAN JUAN DE LICUPIS	0.0000307607
	TACABAMBA	0.0005556258
	TOCMOCHE	0.0000189984
	CHALAMARCA	0.0003009837
CONTUMAZA		
	CONTUMAZA	0.0002290785
	CHILETE	0.0000559084
	CUPISNIQUE	0.0000394573
	GUZMANGO	0.0001280671
	SAN BENITO	0.0001613968
	SANTA CRUZ DE TOLEDO	0.0000329093
	TANTARICA	0.0001235177
	YONAN	0.0003297640
CUTERVO		
	CUTERVO	0.0012437604
	CALLAYUC	0.0003182887
	CHOROS	0.0000939249
	CUJILLO	0.0000663195
	LA RAMADA	0.0001351241
	PIMPINGOS	0.0001860029
	QUEROCOTILLO	0.0005575665
	SAN ANDRES DE CUTERVO	0.0001199412
	SAN JUAN DE CUTERVO	0.0000687123
	SAN LUIS DE LUCMA	0.0001083145
	SANTA CRUZ	0.0000931011
	SANTO DOMINGO DE LA CAPILLA	0.0001522570

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	SANTO TOMAS	0.0002481340
	SOCOTA	0.0002669725
	TORIBIO CASANOVA	0.0000275337
HUALGAYOC		
	BAMBAMARCA	0.0064927286
	CHUGUR	0.0022169560
	HUALGAYOC	0.0063250677
JAEN		
	JAEN	0.0015845390
	BELLAVISTA	0.0003395859
	CHONTALI	0.0003130123
	COLASAY	0.0003135189
	HUABAL	0.0002297773
	LAS PIRIAS	0.0000895348
	POMAHUACA	0.0003456577
	PUCARA	0.0002550047
	SALLIQUE	0.0002921805
	SAN FELIPE	0.0002138980
	SAN JOSE DEL ALTO	0.0002453861
	SANTA ROSA	0.0003406529
SAN IGNACIO		
	SAN IGNACIO	0.0006826188
	CHIRINOS	0.0004234800
	HUARANGO	0.0005493333
	LA COIPA	0.0004069513
	NAMBALLE	0.0002359812
	SAN JOSE DE LOURDES	0.0005492639
	TABACONAS	0.0005265988
SAN MARCOS		
	PEDRO GALVEZ	0.0003256001
	CHANCA	0.0000676125
	EDUARDO VILLANUEVA	0.0000395526
	GREGORIO PITA	0.0001842128
	ICHOCAN	0.0000276573
	JOSE MANUEL QUIROZ	0.0000909917
	JOSE SABOGAL	0.0004359125
SAN MIGUEL		
	SAN MIGUEL	0.0010643721
	BOLIVAR	0.0001147478
	CALQUIS	0.0003921320
	CATILLUC	0.0030539392
	EL PRADO	0.0000958152
	LA FLORIDA	0.0001469841
	LLAPA	0.0004073798
	NANCHOC	0.0000968371
	NIEPOS	0.0003987777
	SAN GREGORIO	0.0001622478
	SAN SILVESTRE DE COCHAN	0.0003696022
	TONGOD	0.0003810132
	UNION AGUA BLANCA	0.0003007343
SAN PABLO		
	SAN PABLO	0.0003069158
	SAN BERNARDINO	0.0001183296
	SAN LUIS	0.0000339326
	TUMBADEN	0.0001076494
SANTA CRUZ		
	SANTA CRUZ	0.0011373935
	ANDABAMBA	0.0001404387
	CATACHE	0.0026680450
	CHANCAYBAÑOS	0.0003752250
	LA ESPERANZA	0.0002434277
	NINABAMBA	0.0003806173
	PULAN	0.0012089369



GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	SAUCEPAMPA	0.0001731397
	SEXI	0.0000546762
	UTICYACU	0.0001318734
	YAYUCAN	0.0002778234
CUSCO		
CUSCO	CUSCO	0.0013599052
	CCORCA	0.0001109087
	POROY	0.0003315346
	SAN JERONIMO	0.0007759435
	SAN SEBASTIAN	0.0015128870
	SANTIAGO	0.0012737779
	SAYLLA	0.0001276135
	WANCHAO	0.0003013442
ACOMAYO		
	ACOMAYO	0.0002031375
	ACOPIA	0.0000574581
	ACOS	0.0000860287
	MOSOC LLACTA	0.0000998353
	POMACANCHI	0.0003284018
	RONDOCAN	0.0000870523
	SANGARARA	0.0001256770
ANTA		
	ANTA	0.0005595247
	ANCAHUASI	0.0002793489
	CACHIMAYO	0.0000684374
	CHINCHAYPUJO	0.0001739912
	HUAROCONDO	0.0002240862
	LIMATAMBO	0.0004658131
	MOLLEPATA	0.0000948120
	PUCYURA	0.0001318355
	ZURITE	0.0001142396
CALCA		
	CALCA	0.0006183715
	COYA	0.0001461308
	LAMAY	0.0001837821
	LARES	0.0003210566
	PISAC	0.0003384041
	SAN SALVADOR	0.0002317403
	TARAY	0.0002176362
	YANATILE	0.0005189383
CANAS		
	YANAOCÀ	0.0003832324
	CHECCA	0.0002967578
	KUNTURKANKI	0.0002600779
	LANGUI	0.0000921588
	LAYO	0.0002441490
	PAMPAMARCA	0.0000847614
	QUEHUE	0.0001606125
	TUPAC AMARU	0.0001395964
CANCHIS		
	SICUANI	0.0012393157
	CHECACUPE	0.0001700223
	COMBAPATA	0.0001483807
	MARANGANI	0.0003608245
	PITUMARCA	0.0002843630
	SAN PABLO	0.0001622275
	SAN PEDRO	0.0000886299
	TINTA	0.0001449519
CHUMBIVILCAS		
	SANTO TOMAS	0.0030543892
	CAPACMARCA	0.0006661174

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	CHAMACA	0.0042950839
	COLQUEMARCA	0.0008822776
	LIVITACA	0.0018734771
	LLUSCO	0.0010151545
	QUIÑOTA	0.0005606635
	VELILLE	0.0049143505
ESPINAR		
	ESPINAR	0.0163718419
	CONDOROMA	0.0003813869
	COPORAQUE	0.0046502700
	OCORURO	0.0004281763
	PALLPATA	0.0013852831
	PICHIGUA	0.0009767411
	SUYCKUTAMBO	0.0006425218
	ALTO PICHIGUA	0.0008494387
LA CONVENCION		
	SANTA ANA	0.0006786252
	ECHARATE	0.0020508722
	HUAYOPATA	0.0001450638
	MARANURA	0.0002892239
	OCOBAMBA	0.0003163801
	QUELLOOUNO	0.0008116977
	KIMBIRI	0.0007050440
	SANTA TERESA	0.0003070398
	VILCABAMBA	0.0006500139
	PICHARI	0.0008456088
	INKAWASI	0.0001358135
	VILLA VIRGEN	0.000608348
	VILLA KINTIARINA	0.0001031190
PARURO		
	PARURO	0.0000984715
	ACCHA	0.0001649914
	CCAPI	0.0001485064
	COLCHA	0.0000509946
	HUANOQUITE	0.0002160636
	OMACHA	0.0003285981
	PACCARITAMBO	0.0000732371
	PILLINTO	0.0000421209
	YAURISQUE	0.0000882091
PAUCARTAMBO		
	PAUCARTAMBO	0.0005109346
	CAICAY	0.0001072756
	CHALLABAMBA	0.0004887158
	COLQUEPATA	0.0004127094
	HUANCARANI	0.0002347497
	KOSNIPATA	0.0002140680
QUISPICANCHI		
	URCOS	0.0002323789
	ANDAHUAYLILLAS	0.0001569761
	CAMANTI	0.0000976639
	CCARHUAYO	0.0001493044
	CCATCA	0.0006170724
	CUSIPATA	0.0001993289
	HUARO	0.0001329796
	LUCRE	0.0001541830
	MARCAPATA	0.0002089093
	OCONGATE	0.0006213821
	OROPESA	0.0001764862
	QUIQUIJANA	0.0003987610
URUBAMBA		
	URUBAMBA	0.0005992927
	CHINCHERO	0.0003635462
	HUAYLLABAMBA	0.0001473274



GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	MACHUPICCHU	0.0001105394
	MARAS	0.0002333625
	OLLANTAYTAMBO	0.0004109607
	YUCAY	0.0000411028
HUANCavelica		
HUANCavelica	HUANCavelica	0.0002596935
	ACOBAMBILLA	0.0000573475
	ACORIA	0.0004235827
	CONAYCA	0.0000152109
	CUENCA	0.0000244981
	HUACHOCOLPA	0.0005152102
	HUAYLLAHUARA	0.0000091453
	IZCUCHACA	0.0000078734
	LARIA	0.0000179972
	MANTA	0.0000232933
	MARISCAL CACERES	0.0000129770
	MOYA	0.0000281881
	NUEVO OCCORO	0.0000318120
	PALCA	0.0000368935
	PILCHACA	0.0000056396
	VILCA	0.0000380827
	YAULI	0.0004138403
	ASCENSION	0.0000767405
	HUANDO	0.0000803572
ACOBAMBA		
	ACOBAMBA	0.0000656151
	ANDABAMBA	0.0000488527
	ANTA	0.0000818033
	CAJA	0.0000208497
	MARCAS	0.0000202241
	PAUCARA	0.0002802834
	POMACOCHA	0.0000314417
	ROSARIO	0.0000643747
ANGARAES		
	LIRCAY	0.0003987743
	ANCHONGA	0.0001370418
	CALLANMARCA	0.0000116293
	CCOCHACCASA	0.0006599826
	CHINCHO	0.0000683454
	CONGALLA	0.0000806172
	HUANCA-HUANCA	0.0000335900
	HUAYLLAY GRANDE	0.0000432782
	JULCAMARCA	0.0000238086
	SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	0.0001364789
	SANTO TOMAS DE PATA	0.0000525535
	SECCLLA	0.0000659803
CASTROVIRREYNA		
	CASTROVIRREYNA	0.0000244675
	ARMA	0.0000114322
	AURAHUA	0.0000194037
	CAPILLAS	0.0000122496
	CHUPAMARCA	0.0000105253
	COCAS	0.0000078853
	HUACHOS	0.0000143246
	HUAMATAMBO	0.0000033065
	MOLLEPAMPA	0.0000140802
	SAN JUAN	0.0000039383
	SANTA ANA	0.0000187132
	TANTARA	0.0000045405
	TICRAPO	0.0000109959

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	CHURCAMPANA	
		CHURCAMPANA 0.0001179949
		ANCO 0.0001721794
		CHINCHIHUASI 0.0000894227
		EL CARMEN 0.0000694866
		LA MERCED 0.0000431190
		LOCROJA 0.0000879857
		PAUCARBAMBA 0.0001922284
		SAN MIGUEL DE MAYOCC 0.000028282
		SAN PEDRO DE CORIS 0.0007734174
		PACHAMARCA 0.0001472344
		COSME 0.0001058256
	HUAYTARA	
		HUAYTARA 0.0000099677
		AYAVI 0.0000051555
		CORDOVA 0.000218314
		HUAYACUNDO ARMA 0.0000027695
		LARAMARCA 0.0000066705
		OCOYO 0.0000203598
		PILPICHACA 0.0000320951
		QUERCO 0.0000087303
		QUITO-ARMA 0.0000066476
		SAN ANTONIO DE CUSICANCHA 0.0000143858
		SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO 0.0000048121
		SAN ISIDRO 0.0000099310
		SANTIAGO DE CHOCORVOS 0.0000240463
		SANTIAGO DE QUIRAHUARA 0.0000053603
		SANTO DOMINGO DE CAPILLAS 0.0000084098
		TAMBO 0.0000026958
	TAYACAJA	
		PAMPAS 0.0000511831
		ACOSTAMBO 0.0000367904
		ACRAQUIA 0.00000531783
		AHUAYCHA 0.0000531424
		COLCABAMBA 0.0001072562
		DANIEL HERNANDEZ 0.0000754886
		HUACHOCOLPA 0.0000563752
		HUARIBAMBA 0.0000378163
		ÑAHUIMPUQUIO 0.0000166355
		PAZOS 0.0000374929
		QUISHUAR 0.0000067502
		SALCABAMBA 0.0000403647
		SALCAHUASI 0.0000263872
		SAN MARCOS DE ROCCHAC 0.0000224814
		SURCUBAMBA 0.0000430674
		TINTAY PUNCU 0.0000786483
		QUICHUAS 0.0000360221
		ANDAYMARCA 0.0000199363
		ROBLE 0.0000382272
		PICHOS 0.0000299466
	HUANUCO	
		HUANUCO 0.0000660340
		AMARILIS 0.0000744952
		CHINCHAO 0.0000339329
		CHURUBAMBA 0.0000763671
		MARGOS 0.0000262520
		QUISQUI 0.0000197291
		SAN FRANCISCO DE CAYRAN 0.0000141286

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	SAN PEDRO DE CHAULAN	0.0000217169
	SANTA MARIA DEL VALLE	0.0000521624
	YARUMAYO	0.0000063538
	PILLCO MARCA	0.0000442938
	YACUS	0.0000171869
	SAN PABLO DE PILLAO	0.0000292088
AMBO		
	AMBO	0.0000461332
	CAYNA	0.0000082978
	COLPAS	0.0000066350
	CONCHAMARCA	0.0000154510
	HUACAR	0.0000206441
	SAN FRANCISCO	0.0000088888
	SAN RAFAEL	0.0000312025
	TOMAY KICHWA	0.0000103548
DOS DE MAYO		
	LA UNION	0.0000093967
	CHUQUIS	0.0000140371
	MARIAS	0.0000248044
	PACHAS	0.0000290679
	QUIVILLA	0.0000063434
	RIPAN	0.0000145930
	SHUNQUI	0.0000059245
	SILLAPATA	0.0000055535
	YANAS	0.0000088517
HUACAYBAMBA		
	HUACAYBAMBA	0.0000177081
	CANCHABAMBA	0.0000076811
	COCHABAMBA	0.0000087742
	PINRA	0.0000155162
HUAMALIES		
	LLATA	0.0000287461
	ARANCAY	0.0000033891
	CHAVIN DE PARIARCA	0.0000075377
	JACAS GRANDE	0.0000160881
	JIRCAN	0.0000086963
	MIRAFLORES	0.0000075032
	MONZON	0.0000772213
	PUNCHAO	0.0000046187
	PUÑOS	0.0000114057
	SINGA	0.0000070440
	TANTAMAYO	0.0000071946
LEONCIO PRADO		
	RUPA-RUPA	0.0000818122
	DANIEL ALOMIA ROBLES	0.0000198401
	HERMILIO VALDIZAN	0.0000107591
	JOSE CRESPO Y CASTILLO	0.000062085
	LUYANDO	0.0000250408
	MARIANO DAMASO BERNAUN	0.0000242895
	PUCAYACU	0.0000124652
	CASTILLO GRANDE	0.0000334759
MARAÑON		
	HUACRACHUCO	0.0000426091
	CHOLON	0.0000272404
	SAN BUENAVENTURA	0.0000073574
	LA MORADA	0.0000048823
	SANTA ROSA DE ALTO	0.000061253
	YANACANJA	
PACHITEA		
	PANAO	0.0000590771
	CHAGLLA	0.0000350234
	MOLINO	0.0000410493
	UMARI	0.0000555561

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	PUERTO INCA	
	PUERTO INCA	0.0000205285
	CODO DEL POZOZO	0.0000178806
	HONORIA	0.0000171329
	TOURNAVISTA	0.0000124816
	YUYAPICHIS	0.0000177463
	LAURICOCHA	
	JESUS	0.0001326662
	BAÑOS	0.0001802599
	JIVIA	0.0000800456
	QUEROPALCA	0.0000838040
	RONDOS	0.0002018004
	SAN FRANCISCO DE ASIS	0.0000450539
	SAN MIGUEL DE CAURI	0.0011650837
	YAROWILCA	
	CHAVINILLO	0.0000156135
	CAHUAC	0.0000118130
	CHACABAMBA	0.0000088191
	APARICIO POMARES	0.0000148415
	JACAS CHICO	0.0000053033
	OBAS	0.0000130632
	PAMPAMARCA	0.0000045582
	CHORAS	0.0000076378
ICA		
	ICA	
	ICA	0.0008543927
	LA TINGUIÑA	0.0002532507
	LOS AQUIJES	0.0003913750
	OCUCAJE	0.0000813026
	PACHACUTEC	0.0001171833
	PARCONA	0.0004841851
	PUEBLO NUEVO	0.0000729820
	SALAS	0.0004219839
	SAN JOSE DE LOS MOLINOS	0.0001229076
	SAN JUAN BAUTISTA	0.0001799724
	SANTIAGO	0.0004713141
	SUBTANJALLA	0.0003553127
	TATE	0.0000944484
	YAUCA DEL ROSARIO	0.0000198610
	CHINCHA	
	CHINCHA ALTA	0.0006417501
	ALTO LARAN	0.0001304687
	CHAVIN	0.0000320238
	CHINCHA BAJA	0.0002032570
	EL CARMEN	0.0002513775
	GROCIO PRADO	0.0003909853
	PUEBLO NUEVO	0.0006624555
	SAN JUAN DE YANAC	0.0000064850
	SAN PEDRO DE HUACARPANA	0.0000278983
	SUNAMPE	0.0004059137
	TAMBO DE MORA	0.0000863803
	NASCA	
	NASCA	0.0027944269
	CHANGUILLO	0.0001962048
	EL INGENIO	0.0002660549
	MARCONA	0.0051384994
	VISTA ALEGRE	0.0013295347
	PALPA	
	PALPA	0.0000608119
	LLIPATA	0.0000202450
	RIO GRANDE	0.0000281876



GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	SANTA CRUZ	0.0000095048
	TIBILLO	0.0000059987
PISCO		
	PISCO	0.0005648386
	HUANCANO	0.0000371738
	HUMAY	0.0001273574
	INDEPENDENCIA	0.0002923294
	PARACAS	0.0002464789
	SAN ANDRES	0.0001565324
	SAN CLEMENTE	0.0003835967
	TUPAC AMARU INCA	0.0002916085
JUNIN		
HUANCAYO		
	HUANCAYO	0.0008593499
	CARHUACALLANGA	0.0000415707
	CHACAPAMPA	0.0000213031
	CHICCHE	0.0000251543
	CHILCA	0.0008455804
	CHONGOS ALTO	0.0003596613
	CHUPURO	0.0000356298
	COLCA	0.0000591611
	CULLHUAS	0.0000671501
	EL TAMBO	0.0010896888
	HUACRAPUQUIO	0.0000373752
	HUALHUAS	0.0000909170
	HUANCAN	0.0004943126
	HUASICANCHA	0.0000256768
	HUAYUCACHI	0.0001988467
	INGENIO	0.0000688275
	PARIAHUANCA	0.0001674024
	PILCOMAYO	0.0004049405
	PUCARA	0.0001311243
	QUICHUAY	0.0000277833
	QUELCAS	0.0001215150
	SAN AGUSTIN	0.0002869735
	SAN JERONIMO DE TUNAN	0.0001324417
	SAÑO	0.0000624113
	SAPALLANGA	0.0002807805
	SICAYA	0.0001425812
	SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA	0.0001939483
	VIQUES	0.0000525945
CONCEPCION		
	CONCEPCION	0.0001367356
	ACO	0.0000369016
	ANDAMARCA	0.0001219224
	CHAMBARA	0.0000827126
	COCHAS	0.0000296062
	COMAS	0.0001736467
	HEROINAS TOLEDO	0.0000347306
	MANZANARES	0.0000374723
	MARISCAL CASTILLA	0.0000472602
	MATAHUASI	0.0001011638
	MITO	0.0000274632
	NUEVE DE JULIO	0.0000275904
	ORCOTUNA	0.0000845116
	SAN JOSE DE QUERO	0.0001628006
	SANTA ROSA DE OCOPA	0.0000426769
CHANCHAMAYO		
	CHANCHAMAYO	0.0003726182
	PERENE	0.0020515198
	PICHANAQUI	0.0016136030

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	SAN LUIS DE SHUARO	0.0001967065
	SAN RAMON	0.0005652536
	VITOC	0.0004740198
JAUJA		
	JAUJA	0.0001096870
	ACOLLA	0.0002079466
	APATA	0.0000840892
	ATAURA	0.000295880
	CANCHAYLLO	0.0000475857
	CURICACA	0.0000465110
	EL MANTARO	0.0000727699
	HUAMALI	0.0000507881
	HUARIPAMPA	0.0000097201
	HUERTAS	0.0000435981
	JANJAILLO	0.0000209335
	JULCAN	0.0000196893
	LEONOR ORDOÑEZ	0.0000427565
	LLOCLLAPAMPA	0.0000288768
	MARCO	0.0000467694
	MASMA	0.0000501628
	MASMA CHICCHE	0.0000220856
	MOLINOS	0.0000416040
	MONOBAMBA	0.0000305604
	MUQUI	0.0000220671
	MUQUIYAUYO	0.0000289635
	PACA	0.0000289160
	PACCHA	0.0000524074
	PANCAN	0.0000307729
	PARCO	0.0000339511
	POMACANCHA	0.0000496750
	RICRAN	0.0000457900
	SAN LORENZO	0.0000568981
	SAN PEDRO DE CHUNAN	0.0000198132
	SAUSA	0.0000438116
	SINCOS	0.0001146681
	TUNAN MARCA	0.0000338106
	YAULI	0.0000346579
	YAUYOS	0.0000842977
JUNIN		
	JUNIN	0.0002770491
	CARHUAMAYO	0.0002215414
	ONDORES	0.0000530940
	ULCUMAYO	0.0001695347
SATIPO		
	SATIPO	0.0008499024
	COVIRIALI	0.0001669878
	LLAYLLA	0.0001809860
	MAZAMARI	0.0016016014
	PAMPA HERMOSA	0.0002880551
	PANGOA	0.0015286229
	RIO NEGRO	0.0007733094
	RIO TAMBO	0.0017036714
	VIZCATAN DEL ENE	0.0001004387
TARMA		
	TARMA	0.0006278253
	ACOBAMBA	0.0002452805
	HUARICOLCA	0.0000998090
	HUASAHUASI	0.0003819201
	LA UNION	0.0004340765
	PALCA	0.0001268320
	PALCAMAYO	0.0003221398
	SAN PEDRO DE CAJAS	0.0001930204

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	TAPO	0.0001725801
YAULI		
	LA OROYA	0.0025308838
	CHACAPALPA	0.0003383906
	HUAY-HUAY	0.0019294012
	MARCAPOMACOCHA	0.0007739271
	MOROCOCHA	0.0036724968
	PACCHA	0.0004272066
	SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	0.0051320277
	SANTA ROSA DE SACCO	0.0020325166
	SUITUCANCHA	0.0012987615
	YAULI	0.0044623634
CHUPACA		
	CHUPACA	0.0004308836
	AHUAC	0.0001197616
	CHONGOS BAJO	0.0001117080
	HUACHAC	0.0000837796
	HUAMANCACA CHICO	0.0001181638
	SAN JUAN DE ISCOS	0.0000612333
	SAN JUAN DE JARPA	0.0001012355
	TRES DE DICIEMBRE	0.0000526137
	YANACANCHA	0.0000854228
LA LIBERTAD		
TRUJILLO		
	TRUJILLO	0.0016524966
	EL PORVENIR	0.0030942293
	FLORENCIA DE MORA	0.0002930129
	HUANCHACO	0.0016598057
	LA ESPERANZA	0.0021272354
	LAREDO	0.0003431352
	MOCHE	0.0005586759
	POROTO	0.0000486358
	SALAVERRY	0.0003728733
	SIMBAL	0.0000762587
	VICTOR LARCO HERRERA	0.0005031274
ASCOPE		
	ASCOPE	0.0001072367
	CHICAMA	0.0002135698
	CHOCOPE	0.0001403109
	MAGDALENA DE CAO	0.0000378196
	PAIJAN	0.0005518045
	RAZURI	0.0001953129
	SANTIAGO DE CAO	0.0006248055
	CASA GRANDE	0.0008410500
BOLIVAR		
	BOLIVAR	0.0003196576
	BAMBAMARCA	0.0002616756
	CONDORMARCA	0.0006702468
	LONGOTEA	0.0001438418
	UCHUMARCA	0.0001838294
	UCUNCHA	0.0000351753
CHEPEN		
	CHEPEN	0.0007501153
	PACANGA	0.0006017392
	PUEBLO NUEVO	0.0003171447
JULCAN		
	JULCAN	0.0003519326
	CALAMARCA	0.0001772237
	CARABAMBA	0.0001834116
	HUASO	0.0002346074
OTUZCO		

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	OTUZCO	0.0008076279
	AGALLPAMPA	0.0003315289
	CHARAT	0.0001068389
	HUARANCHAL	0.0001560579
	LA CUESTA	0.0000228007
	MACHE	0.0001184345
	PARANDAY	0.0000190449
	SALPO	0.0001995213
	SINSICAP	0.0003323033
	USQUIL	0.0015099981
	PACASMAYO	
	SAN PEDRO DE LLOC	0.0003394649
	GUADALUPE	0.0011899794
	JEQUETEPEQUE	0.0000744668
	PACASMAYO	0.0004762429
	SAN JOSE	0.0003868072
	PATAZ	
	TAYABAMBA	0.0020415382
	BULDIBUYO	0.0008015403
	CHILLIA	0.0032335232
	HUANCASPATA	0.0009990313
	HUAYLILLAS	0.0005866029
	HUAYO	0.0018689445
	ONGON	0.0002775602
	PARCOY	0.0075345094
	PATAZ	0.0044059824
	PIAS	0.0003981382
	SANTIAGO DE CHALLAS	0.0003919874
	TAURIJA	0.0004703505
	URPAY	0.0003562299
	SANCHEZ CARRION	
	HUAMACHUCO	0.0067255999
	CHUGAY	0.0012202693
	COCHORCO	0.0006062438
	CURGOS	0.0005477774
	MARCABAL	0.0010727597
	SANAGORAN	0.0023495035
	SARIN	0.0006333604
	SARTIMBAMBA	0.0007978656
	SANTIAGO DE CHUCO	
	SANTIAGO DE CHUCO	0.0010148292
	ANGASMARCA	0.0009697202
	CACHICADAN	0.0004480971
	MOLLEBAMBA	0.0001405357
	MOLLEPATA	0.0001650965
	QUIRUVILCA	0.0017525299
	SANTA CRUZ DE CHUCA	0.0001649517
	SITABAMBA	0.0002126657
	GRAN CHIMU	
	CASCAS	0.0002656372
	LUCMA	0.0002130980
	MARMOT	0.0000500555
	SAYAPULLO	0.0002183236
	VIRU	
	VIRU	0.0018730066
	CHAO	0.0009516555
	GUADALUPITO	0.0002082044
	LIMA	
	LIMA	
	LIMA	0.0000566412
	ANCON	0.0000256066
	ATE	0.0003347609



GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	BARRANCO	0.0000040642
	BREÑA	0.0000096435
	CARABAYLLO	0.0003159062
	CHAACLACAYO	0.0000146254
	CHORRILLOS	0.0001326423
	CIENEGUILLA	0.0000578451
	COMAS	0.0001471680
	EL AGUSTINO	0.0000425601
	INDEPENDENCIA	0.0000585984
	JESUS MARIA	0.0000078388
	LA MOLINA	0.0000217753
	LA VICTORIA	0.0000285544
	LINCE	0.0000066840
	LOS OLIVOS	0.0000583863
	LURIGANCHO	0.0002927905
	LURIN	0.0002047057
	MAGDALENA DEL MAR	0.0000062071
	PUEBLO LIBRE	0.0000077026
	MIRAFLORES	0.0000095256
	PACHACAMAC	0.0001959813
	PUCUSANA	0.0000157922
	PUENTE PIEDRA	0.0003870139
	PUNTA HERMOSA	0.0000105749
	PUNTA NEGRA	0.0000112485
	RIMAC	0.0000427938
	SAN BARTOLO	0.0000106632
	SAN BORJA	0.0000112132
	SAN ISIDRO	0.0000053354
	SAN JUAN DE LURIGANCHO	0.0004419683
	SAN JUAN DE MIRAFLORES	0.0001136546
	SAN LUIS	0.0000083707
	SAN MARTIN DE PORRES	0.0002276065
	SAN MIGUEL	0.0000152581
	SANTA ANITA	0.0000416107
	SANTA MARIA DEL MAR	0.0000012097
	SANTA ROSA	0.0000169591
	SANTIAGO DE SURCO	0.0000494523
	SURQUILLO	0.0000120988
	VILLA EL SALVADOR	0.0001810539
	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	0.0010636260
BARRANCA		
	BARRANCA	0.0008134551
	PARAMONGA	0.0002831817
	PATivilca	0.0003337552
	SUPE	0.0004933586
	SUPE PUERTO	0.0001665189
CAJATAMBO		
	CAJATAMBO	0.0000485526
	COPA	0.0000270677
	GORGOR	0.0000831293
	HUANCAPON	0.0000302570
	MANAS	0.0000248479
CANTA		
	CANTA	0.0000417565
	ARAHUAY	0.0000184676
	HUAMANTANCA	0.0000342975
	HUAROS	0.0000179602
	LACHAQUI	0.0000240267
	SAN BUENAVENTURA	0.0000125967
	SANTA ROSA DE QUIVES	0.0001959916
CAÑETE		
	SAN VICENTE DE CAÑETE	0.0012925294
	ASIA	0.0003724064

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	CALANGO	0.0003268646
	CERRO AZUL	0.0001958027
	CHILCA	0.0004350913
	COAYLLO	0.0005769155
	IMPERIAL	0.0006980653
	LUNAHUANA	0.0001730524
	MALA	0.0010588521
	NUEVO IMPERIAL	0.0009067241
	PACARAN	0.0004542747
	QUILMANA	0.0004987446
	SAN ANTONIO	0.0000838355
	SAN LUIS	0.0003678328
	SANTA CRUZ DE FLORES	0.0000681616
	ZUÑIGA	0.0000771218
HUARAL		
	HUARAL	0.0023665922
	ATAVILLOS ALTO	0.0000265928
	ATAVILLOS BAJO	0.0000408366
	AUCALLAMA	0.0008394285
	CHANCAY	0.0020973225
	IHUARI	0.0001062280
	LAMPIAN	0.0000134442
	PACARAOS	0.0000193691
	SAN MIGUEL DE ACOS	0.0000207631
	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	0.0007650451
	SUMBILCA	0.0000435470
	VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	0.0000148943
HUAROCHIRI		
	MATUCANA	0.0001390078
	ANTIOQUIA	0.0000684740
	CALLAHUANCA	0.0001280556
	CARAMPOMA	0.0001018444
	CHICLA	0.0025303440
	CUENCA	0.0000286793
	HUACHUPAMPA	0.0001710067
	HUANZA	0.0001079244
	HUAROCHIRI	0.0000928376
	LAHUAYTAMBO	0.0000497205
	LANGA	0.0000507975
	LARAOS	0.0001771088
	MARIATANA	0.0000984972
	RICARDO PALMA	0.0001956172
	SAN ANDRES DE TUPICOCHA	0.0000846329
	SAN ANTONIO	0.0004999294
	SAN BARTOLEME	0.0001181441
	SAN DAMIAN	0.0000709011
	SAN JUAN DE IRIS	0.0001328595
	SAN JUAN DE TANTARANCHE	0.0000337865
	SAN LORENZO DE QUINTI	0.0000694925
	SAN MATEO	0.0001623578
	SAN MATEO DE OTAO	0.0000881064
	SAN PEDRO DE CASTA	0.0000927597
	SAN PEDRO DE HUANCAYRE	0.0000185411
	SANGALLAYA	0.0000421609
	SANTA CRUZ DE COCACACHACRA	0.0000735238
	SANTA EULALIA	0.0004556493
	SANTIAGO DE ANCHUCAYA	0.0000338774
	SANTIAGO DE TUNA	0.0000539837
	SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	0.0003147599
	SURCO	0.0000861903

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	HUaura	
	HUACHO	0.0000946414
	AMBAR	0.0000963294
	CALETA DE CARQUIN	0.0001409178
	CHECRAS	0.0000692898
	HUALMAY	0.0002331067
	HUaura	0.0006019816
	LEONCIO PRADO	0.0000726974
	PACCHO	0.0000733031
	SANTA LEONOR	0.0000821377
	SANTA MARIA	0.0007770362
	SAYAN	0.0006290633
	VEGUETA	0.0007516642
oyon		
	OYON	0.0047464780
	ANDAJES	0.0001985209
	CAUJUL	0.0001404509
	COCHAMARCA	0.0003559096
	NAVAN	0.0002267507
	PACHANGARA	0.0005181277
yauyos		
	YAUYOS	0.0001855887
	ALIS	0.0003699986
	AYAUCa	0.0001495161
	AYAVIRI	0.0000328721
	AZANGARO	0.0000286056
	CACRA	0.0000226344
	CARANIA	0.0000247073
	CATAHUASI	0.0000570486
	CHOCOS	0.0000749872
	COCHAS	0.0000264838
	COLONIA	0.0000864422
	HONGOS	0.0000260465
	HUAMPARA	0.0000057586
	HUANCAYA	0.0000859441
	HUANGASCAR	0.0000371614
	HUANTAN	0.0001414042
	HUAÑEC	0.00000209847
	LARAOS	0.0004283981
	LINCHA	0.0000624714
	MADEAN	0.0000493954
	MIRAFLORES	0.0000217512
	OMAS	0.0000302359
	PUTINZA	0.0000321396
	QUINCHES	0.0000464799
	QUINOCAY	0.0000300033
	SAN JOAQUIN	0.0000152703
	SAN PEDRO DE PILAS	0.0000169841
	TANTA	0.0000235961
	TAURIPAMPA	0.0000272647
	TOMAS	0.0001525689
	TUPE	0.0000443764
	VIÑAC	0.0001067723
	VITIS	0.0000429867
moquegua		
	MARISCAL NIETO	
	MOQUEGUA	0.0142064870
	CARUMAS	0.0040783648
	CUCHUMBAYA	0.0011786102
	SAMEGUA	0.0015296019
	SAN CRISTOBAL	0.0022805867

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	TORATA	0.0149087943
	GENERAL SANCHEZ CERRO	
	OMATE	0.0014094271
	CHOJATA	0.0008128658
	COALAOQUE	0.0003473984
	ICHUÑA	0.0013993734
	LA CAPILLA	0.0007047032
	LLOQUE	0.0006327725
	MATALAQUE	0.0002987895
	PUQUINA	0.0007321177
	QUINISTAQUILLAS	0.0002277700
	UBINAS	0.0008569541
	YUNGA	0.0007621463
ILO		
	ILO	0.0062215335
	EL ALGARROBAL	0.0001014942
	PACOCHA	0.0001052897
PASCO		
	PASCO	
	CHAUPIMARCA	0.0012747601
	HUACHON	0.0004242393
	HUARIACA	0.0004062321
	HUAYLLAY	0.0022302323
	NINACACA	0.0003014803
	PALLANCHACRA	0.0004449556
	PAUCARTAMBO	0.0019719442
	SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYAC	0.0038521962
	SIMON BOLIVAR	0.0009979468
	TICLACAYAN	0.0011490500
	TINYAHUARCO	0.0003005063
	VICCO	0.0001991212
	YANACANCHA	0.0012569079
DANIEL ALCIDES CARRION		
	YANAHUANCA	0.0017193584
	CHACAYAN	0.0003048525
	GOYLLARISQUIZGA	0.0002807979
	PAUCAR	0.0001220485
	SAN PEDRO DE PILLAO	0.0001284605
	SANTA ANA DE TUSI	0.0014832504
	TAPUC	0.0002845739
	VILCABAMBA	0.0001095820
OXAPAMPA		
	OXAPAMPA	0.0006696431
	CHONTABAMBA	0.0001438211
	HUANCABAMBA	0.0002298655
	PALCAZU	0.0005151942
	POZUZO	0.0004419595
	PUERTO BERMUDEZ	0.0008291426
	VILLA RICA	0.0007268230
	CONSTITUCION	0.0005571612
PIURA		
	PIURA	
	CASTILLA	0.0000258853
	CATACAOS	0.0000219526
	CURA MORI	0.0000072648
	EL TALLAN	0.0000020464
	LA ARENA	0.0000135927
	LA UNION	0.0000132934
	LAS LOMAS	0.0000105122



GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	TAMBO GRANDE	0.0000437781
	VEINTISÉIS DE OCTUBRE	0.0000288861
AYABACA		
	AYABACA	0.0000141054
	FRIAS	0.0000090448
	JILILI	0.0000011033
	LAGUNAS	0.0000029484
	MONTERO	0.0000026267
	PACAIPAMPA	0.0000097889
	PAIMAS	0.0000040707
	SAPILILLA	0.0000047928
	SICCHEZ	0.0000007503
	SUYO	0.0000038586
HUANCABAMBA		
	HUANCABAMBA	0.0000104529
	CANCHAQUE	0.0000022678
	EL CARMEN DE LA FRONTERA	0.0000053297
	HUARMACA	0.0000161050
	LALAQUIZ	0.0000018720
	SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	0.0000034892
	SONDOR	0.0000029567
	SONDORILLO	0.0000043487
MORROPON		
	CHULUCANAS	0.0000227358
	BUENOS AIRES	0.0000022537
	CHALACO	0.0000028318
	LA MATANZA	0.0000047252
	MORROPON	0.0000035195
	SALITRAL	0.0000032191
	SAN JUAN DE BIGOTE	0.0000023914
	SANTA CATALINA DE MOSSA	0.0000013289
	SANTO DOMINGO	0.0000018011
	YAMANGO	0.0000036237
PAITA		
	PAITA	0.0002988201
	AMOTAPE	0.0000054451
	ARENAL	0.0000017671
	COLAN	0.0000221792
	LA HUACA	0.0000246133
	TAMARINDO	0.0000081442
	VICHAYAL	0.0000104720
SULLANA		
	SULLANA	0.0000339794
	BELLAVISTA	0.0000070141
	IGNACIO ESCUDERO	0.0000072227
	LANCONES	0.0000052332
	MARCAVELICA	0.0000100215
	MIGUEL CHECA	0.0000033510
	QUERECOTILLO	0.0000078866
	SALITRAL	0.0000018895
TALARA		
	PARIÑAS	0.0000130795
	EL ALTO	0.0000028190
	LA BREA	0.0000017054
	LOBITOS	0.0000003979
	LOS ORGANOS	0.0000015665
	MANCORA	0.0000027923
SECHURA		
	SECHURA	0.0001357001
	BELLAVISTA DE LA UNION	0.0000043873
	BERNAL	0.0000100432
	CRISTO NOS VALGA	0.0000056476

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	VICE	0.0000218505
	RINCONADA LLICUAR	0.0000034526
PUNO		
PUNO		
	PUNO	0.0010803546
	ACORA	0.0008316561
	AMANTANI	0.0000990772
	ATUNCOLLA	0.001260741
	CAPACHICA	0.0002277978
	CHUCUITO	0.0001245980
	COATA	0.0001797354
	HUATA	0.0002353028
	MAÑAZO	0.0000856391
	PAUCARCOLLA	0.0001138861
	PICHACANI	0.0001216386
	PLATERIA	0.0001694110
	SAN ANTONIO	0.0000858967
	TIQUILLACA	0.0000373731
	VILQUE	0.0000680302
AZANGARO		
	AZANGARO	0.0004153750
	ACHAYA	0.0000940786
	ARAPA	0.0001427956
	ASILLO	0.0003301553
	CAMINACA	0.0000739411
	CHUPA	0.0002709503
	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	0.0001106934
	MUÑANI	0.0001390997
	POTONI	0.0001843927
	SAMAN	0.0002910610
	SAN ANTON	0.0001690076
	SAN JOSE	0.0001147263
	SAN JUAN DE SALINAS	0.0000896946
	SANTIAGO DE PUPUJA	0.0001080079
	TIRAPATA	0.0000600459
CARABAYA		
	MACUSANI	0.0011657296
	AJOYANI	0.0029009193
	AYAPATA	0.0006430113
	COASA	0.0009814620
	CORANI	0.0002379278
	CRUCERO	0.0005265299
	ITUATA	0.0003866509
	OLLACHEA	0.0003415643
	SAN GABAN	0.0002402455
	USICAYOS	0.0011819898
CHUCUITO		
	JULI	0.0003683129
	DESAGUADERO	0.0003911034
	HUACULLANI	0.0004522039
	KELLUYO	0.0004861999
	PISACOMA	0.0002555238
	POMATA	0.0002899139
	ZEPITA	0.0003581825
EL COLLAO		
	ILAVE	0.0010657308
	CAPAZO	0.0000445199
	PILCUYO	0.0002896655
	SANTA ROSA	0.0003332670
	CONDURIRI	0.0000958229
HUANCANE		

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	HUANCANE	0.0002561176		TINICACHI	0.0000321782
	COJATA	0.0000874221		UNICACHI	0.0000776741
	HUATASANI	0.0000958869			
	INCHUPALLA	0.0000614872	SAN MARTIN		
	PUSI	0.0001282699		MOYOBAMBA	
	ROSASPATA	0.0001013502			MOYOBAMBA
	TARACO	0.0002791597		CALZADA	0.0000014132
	VILQUE CHICO	0.0001597631		HABANA	0.0000006639
LAMPA				JEPELACIO	0.0000066756
	LAMPA	0.0006462341		SORITOR	0.0000090869
	CABANILLA	0.0003196417		YANTALO	0.0000010168
	CALAPUJA	0.0000934172	BELLAVISTA		
	NICASIO	0.0001703273		BELLAVISTA	0.0000029232
	OCUVIRI	0.0020129276		ALTO BIAVO	0.0000024138
	PALCA	0.0001761240		BAJO BIAVO	0.0000066705
	PARATIA	0.0005204119		HUALLAGA	0.0000010274
	PUCARA	0.0002581944		SAN PABLO	0.0000029271
	SANTA LUCIA	0.0005991928		SAN RAFAEL	0.0000025109
	VILAVILA	0.0002714413	EL DORADO		
MELGAR				SAN JOSE DE SISA	0.0000029925
	AYAVIRI	0.0010817910		AGUA BLANCA	0.0000007527
	ANTAUTA	0.0044835114		SAN MARTIN	0.0000044816
	CUPI	0.0002786738		SANTA ROSA	0.0000027608
	LLALLI	0.0004157859		SHATOJA	0.0000009346
	MACARI	0.0006758567	HUALLAGA		
	NUÑOA	0.0008958953		SAPOSOA	0.0000023564
	ORURILLO	0.0008436115		ALTO SAPOSOA	0.0000010470
	SANTA ROSA	0.0005471216		EL ESLABON	0.0000012689
	UMACHIRI	0.0003129735		PISCOYACU	0.0000013022
MOHO				SACANCHE	0.0000008595
	MOHO	0.0002394062		TINGO DE SAPOSOA	0.0000001665
	CONIMA	0.0000369915	LAMAS		
	HUAYRAPATA	0.00000853881		LAMAS	0.0000028360
	TILALI	0.0000411433		ALONSO DE ALVARADO	0.0000062379
SAN ANTONIO DE PUTINA				BARRANQUITA	0.0000017053
	PUTINA	0.0005425268		CAYNARACHI	0.0000026404
	ANANEA	0.0006496829		CUÑUMBUQUI	0.0000015920
	PEDRO VILCA APAZA	0.0000578474		PINTO RECODO	0.0000033772
	QUILCAPUNCU	0.0001042086		RUMISAPA	0.0000007253
	SINA	0.0000326908		SAN ROQUE DE CUMBASA	0.0000004894
SAN ROMAN				SHANAO	0.0000011729
	JULIACA	0.0025868379		TABALOSOS	0.0000040867
	CABANA	0.0000849905		ZAPATERO	0.0000015155
	CABANILLAS	0.0000743004	MARISCAL CACERES		
	CARACOTO	0.0001090009		JUANJUI	0.0000040425
SANDIA				CAMPANILLA	0.0000025431
	SANDIA	0.0003491602		HUICUNGO	0.0000019297
	CUYOCUYO	0.0001197699		PACHIZA	0.0000013071
	LIMBANI	0.0001132388		PAJARILLO	0.0000020231
	PATAMBUCO	0.0001122223	PICOTA		
	PHARA	0.0001236926		PICOTA	0.0000016484
	QUIACA	0.0006236836		BUENOS AIRES	0.0000010823
	SAN JUAN DEL ORO	0.0003734856		CASPIASAPA	0.0000006450
	YANAHUAYA	0.0000490633		PILLUANA	0.0000002234
	ALTO INAMBARI	0.0002461825		PUCACACA	0.0000007410
	SAN PEDRO DE PUTINA	0.0003690250		SAN CRISTOBAL	0.0000004595
	PUNCO			SAN HILARION	0.0000017554
YUNGUYO				SHAMBOYACU	0.0000039622
	YUNGUYO	0.0003956941		TINGO DE PONASA	0.0000015969
	ANAPIA	0.0000580576		TRES UNIDOS	0.0000013320
	COPANI	0.0001014464	RIOJA		
	CUTURAPI	0.0000247985		RIOJA	0.0000365836
	OLLARAYA	0.0000700590		AWAJUN	0.0000144087



GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	ELIAS SOPLIN VARGAS	0.0001109605
	NUEVA CAJAMARCA	0.0000562727
	PARDO MIGUEL	0.0000279562
	POSIC	0.0000021116
	SAN FERNANDO	0.0000042691
	YORONGOS	0.0000046181
	YURACAYACU	0.0000048479
SAN MARTIN		
	TARAPOTO	0.0000069110
	ALBERTO LEVEAU	0.0000002212
	CACATACHI	0.0000005757
	CHAZUTA	0.0000027050
	CHIPURANA	0.0000006040
	EL PORVENIR	0.0000009284
	HUMBAYOC	0.0000011175
	JUAN GUERRA	0.0000010544
	LA BANDA DE SHILCAYO	0.0000085116
	MORALES	0.0000037761
	PAPAPLAYA	0.0000006775
	SAN ANTONIO	0.0000004487
	SAUCE	0.0000054172
	SHAPAJA	0.0000004798
TOCACHE		
	TOCACHE	0.0000067878
	NUEVO PROGRESO	0.0000040646
	POLVORA	0.0000043974
	SHUNTE	0.0000003129
	UCHIZA	0.0000063795
TACNA		
TACNA		
	TACNA	0.0031560789
	ALTO DE LA ALIANZA	0.0020439864
	CALANA	0.0003616555
	CIUDAD NUEVA	0.0025866029
	INCLAN	0.0019700370
	PACHIA	0.0003632934
	PALCA	0.0035760723
	POCOLLAY	0.0020648269
	SAMA	0.0006413979
	CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	0.0134152693
	LA YARADA LOS PALOS	0.0012350789
CANDARAVE		
	CANDARAVE	0.0006217542
	CAIRANI	0.0002874054
	CAMILACA	0.0002685670
	CURIBAYA	0.0000094585
	HUANUARA	0.0001977467
	QUILAHUANI	0.0002043056
JORGE BASADRE		
	LOCUMBA	0.0043146830
	ILABAYA	0.0135921614
	ITE	0.0057684405
TARATA		
	TARATA	0.0003420400
	CHUCATAMANI	0.0001470395
	ESTIQUE	0.0000983669
	ESTIQUE-PAMPA	0.0000765856
	SITAJARA	0.0001062938
	SUSAPAYA	0.0001162728
	TARUCACHI	0.0000909821
	TICACO	0.0001250605
GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
GOBIERNOS REGIONALES		
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS		0.0000000180
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH		0.0164295399
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC		0.0028312157
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA		0.0314266857
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO		0.0040912204
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA		0.0125582279
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO		0.0138763930
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAYA		0.0013936034
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO		0.0006723957
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ICA		0.0035079096
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN		0.0091335103
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD		0.0130707824
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA (RÉGIMEN ESPECIAL)		0.0008826970
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA		0.0067064190
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA		0.0098990776
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PASCO		0.0043792700
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA		0.0001849034
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PUNO		0.0080388767
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN		0.0000832300
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TACNA		0.0108340243
UNIVERSIDADES NACIONALES		
UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA		0.0001120659
UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA		0.0000420332
UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN		0.0014597567
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA		0.0013953587
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE		0.0007451577
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMAN Y VALLE		0.0000420332
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAYA		0.0002322672
UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA		0.0000420332
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN		0.0013953587
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA		0.0013398128
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA		0.0032996925
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA		0.0000308172
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN		0.0104755618
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO		0.0023127322
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN		0.0000277433
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO		0.0021784637
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO		0.0013398128
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ		0.0010148345

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	ÍNDICE
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA	0.0027382566
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL	0.0000420332
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN	0.0001120659
UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN	0.0036113414
UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION	0.0007451577
UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS	0.0004718693
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	0.0000420332
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC	0.0004718693
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA	0.0006818701
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA	0.0011693032
UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	0.0027382566
UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR	0.0000420332
UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA	0.0007451577
UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	0.0000000030
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA	0.0013953587
UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA	0.0000308172
UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA	0.0000000030
UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA	0.0010148345
UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA	0.0023127322
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA	0.0010148345
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA	0.0006818701
UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO	0.0000420332
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO	0.0002322672
UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRIA	0.0021784637

1397243-1

## PRODUCE

### Aprueban Manual “Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación”

#### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA Nº 057-2016-SANIPES-DE

Surquillo, 23 de junio de 2016

VISTOS:

El Informe Nº 010-2016-SANIPES/DHCPA de la Dirección de Habilidades y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; el Informe Técnico Nº 020-2016-SANIPES/DSFPA de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Informe Nº 083-2016-SANIPES-DSNPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; y el Informe Nº 372-2016-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, que creó el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, el inciso b) del artículo 9 de la citada Ley establece como una de las funciones del SANIPES, formular, actualizar y aprobar reglamentos autónomos, protocolos y directivas, entre otras normas, en el ámbito de su competencia, vinculados a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan la captura, extracción, preservación, cultivo, desembarque, transporte, procesamiento, importación y comercialización interna y externa del pescado, de productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico;

Que, asimismo, el inciso c) del artículo 5º del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, dispone que una de las funciones del SANIPES es formular, actualizar y aprobar normas sanitarias que regulen la captura, extracción, preservación, cultivo, desembarque, transporte, procesamiento, almacenamiento, importación y comercialización interna y externa de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, así como la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), en concordancia con los dispositivos legales nacionales e internacionales, así como las normas sectoriales aprobadas por el Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 9º del Reglamento señalado establece que la Autoridad Competente propone la Política Sanitaria y, a efectos de formular, actualizar y aprobar normas sanitarias en el ámbito de su competencia, emite reglamentos, procedimientos, documentos habilitantes, entre otros, los que se constituyen como de cumplimiento obligatorio. Esta competencia incluye la facultad de dictar normas sanitarias relacionadas con la conformidad a requisitos microbiológicos, físicos, químicos, u otros, codificación, etiquetado y rotulado de los envases de los productos pesqueros o acuícolas;

Que, es de señalar que con fecha 22 de abril de 2010, la Dirección Ejecutiva del Instituto Tecnológico Pesquero (ITP) aprobó el Manual “Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola”, el cual tiene como objetivo establecer en concordancia con la normatividad nacional e internacional, los Límites de Control Oficial por parte de la Autoridad Sanitaria Pesquera a Nivel Nacional, para Indicadores Sanitarios de Inocuidad y de Calidad, que debe cumplir los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola en toda la cadena productiva, para ser considerados aptos para su consumo, con la finalidad de garantizar la seguridad sanitaria de los alimentos de origen pesquero y acuícola, en protección de la salud de los consumidores y la promoción del comercio seguro de alimentos;

Que, conforme a lo señalado por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, por medio del Informe N° 083-2016-SANIPES-DSNPA/SDIP, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), en la actualidad, está utilizando el referido Manual aprobado por la Dirección Ejecutiva del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú;

Que, el proyecto de Manual “Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación” tiene como objetivo establecer los requisitos sensoriales, microbiológicos, físico-químicos y toxicológicos que deben cumplir los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola para la comercialización en el mercado interno y de exportación;

Que, asimismo, la Dirección de Habilidades y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, a través del Informe del visto, señala que el referido Manual detalla los requisitos sanitarios según el tipo de producto; especifica las características sensoriales, microbiológicas, químicas, entre otros; establece para cada indicador, una frecuencia



de control, un plan de muestreo y los estándares de certificación; e incluye indicadores sanitarios de los principales países de destino de las exportaciones pesqueras del Perú, como es el caso de la Unión Europea, la Unión Aduanera, China, Japón, Chile, Brasil y Estados Unidos;

Que, considerando lo dispuesto en el marco normativo referido, el proyecto de Manual “Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación”, constituye una norma sanitaria relacionada con la conformidad de los requisitos microbiológicos, físicos y químicos, por lo que su aprobación le compete al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

Que, por otro lado, el Consejo Directivo del SANIPES tiene entre sus funciones, aprobar las propuestas de normas sanitarias en el ámbito de su competencia, en concordancia con la normatividad vigente emitida por el Ministerio de la Producción, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 18 del citado Reglamento establece que la Dirección Ejecutiva tiene entre sus funciones, elevar al Consejo Directivo, propuestas de normas en el ámbito de su competencia, como las normas sanitarias referidas a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, piensos y productos veterinarios destinados a la acuicultura y la sanidad acuícola, en todas las etapas del cultivo, producción, transformación y distribución de éstos; en concordancia con la normatividad emitida por el Ministerio de la Producción;

Que, conforme al artículo 40 del referido Reglamento, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola propone la Política Sanitaria a la Dirección Ejecutiva y, a efectos de formular, actualizar y aprobar normas sanitarias en el ámbito de la competencia del SANIPES, propone reglamentos, guías, procedimientos, documentos habilitantes, entre otros, los que se constituyen como de cumplimiento obligatorio. Las normas sanitarias están relacionadas, entre otros, con la conformidad a requisitos microbiológicos, físicos, químicos, u otros, codificación, etiquetado o rotulado de los envases de los productos pesqueros o acuícolas;

Que, por los considerandos expuestos, la aprobación del Manual “Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación”, permitirá que la Entidad garantice la sanidad e inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la habilitación y certificación sanitaria eficaz y oportuna, con el propósito de proteger la vida y la salud pública;

Que, en tal sentido, si bien la competencia de aprobar las normas sanitarias está atribuida al Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), el cual no se ha conformado a la fecha; ello no implica que el SANIPES, organismo con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, deje de ejercer la función normativa atribuida en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 30063, e inciso c) del artículo 5° y artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE;

Que, en virtud de la función normativa sanitaria del SANIPES, resulta necesario que el titular de la Entidad apruebe el Manual “Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación”, con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo del SANIPES, cuando éste se instale;

Con los vistos de la Secretaría General; de la Dirección de Habilidades y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE; y el Decreto

Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el Manual “Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación”, el mismo que en Anexo, forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA GARCÍA BONILLA  
Directora Ejecutiva  
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES

1396873-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Aprueban valor total de tasación de inmueble afectado por la obra Red Vial N° 5: Tramo Ancón - Huacho - Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte**

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 438-2016 MTC/01.02

Lima, 23 de junio de 2016

#### VISTA:

La Nota de Elevación N° 248-2016-MTC/20 de fecha 15 de junio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la Tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, salvo lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, que prevé un plazo de tres (3) años, durante el cual la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumirá la competencia para realizar las tasaciones de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes administrados por dicha Dirección General, y precisa que el procedimiento de Tasación se ajustará a lo establecido en la normatividad correspondiente, aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, asimismo, la Ley en su artículo 13, prevé que la fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y



plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta;

Que, el artículo 19 de la Ley, señala que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que el trato directo se inicia con la comunicación al Sujeto Pasivo y a los ocupantes del bien inmueble, que se requiera para la ejecución de la Obra. Asimismo, recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo una Carta de Intención de Adquisición que contendrá: i) La partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder, ii) El valor de la Tasación, iii) El incentivo de la adquisición, y iv) El modelo del formulario registral por trato directo. Asimismo en el supuesto que el Sujeto Pasivo acepte la Oferta de Adquisición, el Sujeto Activo a través de Resolución Ministerial aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo a la adquisición, por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de Red Vial N° 5: Tramo Ancón – Huacho – Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte;

Que, la Dirección General de Concesiones en Transportes, mediante Memorándum N° 2023-2016-MTC/25 de fecha 05 de mayo de 2016, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL) el Informe Técnico de Tasación con código RV5-30502, en el que se determina el valor de la Tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la obra Red Vial N° 5: Tramo Ancón – Huacho – Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte (en adelante, la Obra) y, se consigna como fecha del informe de Tasación el 05 de mayo de 2016;

Que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum N° 3892-2016-MTC/20.15, hace suyo el Informe N° 40-2016-MTC/20.15.2/MPH, que cuenta con la aprobación de la Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Concesionadas, a través del cual señala: i) que el presente procedimiento es uno de adecuación, ii) identifica el área del inmueble signado con código RV5-30502, afectado por la ejecución de la Obra, iii) que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, iv) determina el valor total de la Tasación, y, v) que el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición. Asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y la Certificación Presupuestal correspondiente;

Que, la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 229-2016-MTC/20.3, concluye que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y en base a lo opinado por la

Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable emitir una Resolución Ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del área del inmueble afectado por la obra Red Vial N° 5: Tramo Ancón – Huacho – Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, previa verificación del levantamiento de cargas y gravámenes, de existir.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el área del inmueble afectado, en el plazo máximo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Regístrate, comuníquese y publíquese,

JOSÉ GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

#### ANEXO

**Valor Total de la Tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la obra “Red Vial N° 5: Tramo Ancón – Huacho – Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte”, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima.**

Nº	CÓDIGO DEL INFORME TÉCNICO DE TASACIÓN	VALOR COMERCIAL DEL ÁREA DEL INMUEBLE (S)	VALOR DEL PERJUICIO ECONÓMICO (S)	INCENTIVO DEL 10% DEL VALOR COMERCIAL DEL ÁREA DEL INMUEBLE (S)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S)
1	RV5-30502	84,920.2	1,150.00	8,492.02	94,562.22



## Otorgan a personas jurídicas concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 442-2016 MTC/01.03

Lima, 23 de junio de 2016

Visto, el expediente N° T-059833-2016 del 01 de marzo de 2016, presentado por la empresa FONGA CONTRATISTAS S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala “*Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector*”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión*”. Asimismo, indica que “*El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento*”;

Que, el artículo 53° del citado dispositivo legal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que “*En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones*”;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “*Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato suscrito aprobado por el Titular del Ministerio*”. El artículo 144° del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “*El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación*”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Público de Distribución

de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 774-2016-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa FONGA CONTRATISTAS S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 1550 -2016-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa FONGA CONTRATISTAS S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2°.-** Aprobar el contrato de concesión única a celebrarse con la empresa FONGA CONTRATISTAS S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4°.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa FONGA CONTRATISTAS S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 443-2016 MTC/01.03**

Lima, 23 de junio de 2016

Visto, el expediente T-059854-2016 del 01 de marzo de 2016, presentado por la empresa GRUPO LODIESLA E.I.R.L. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala “*Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector*”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión*”. Asimismo, indica que “*El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento*”;

Que, el artículo 53° del citado dispositivo legal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que “*En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones*”;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “*Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato suscrito aprobado por el Titular del Ministerio*”. El artículo 144° del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “*El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación*”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 773-2016-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa GRUPO LODIESLA E.I.R.L.;

Que, mediante Informe N° 1549-2016-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa GRUPO LODIESLA E.I.R.L. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2°.-** Aprobar el contrato de concesión única a celebrarse con la empresa GRUPO LODIESLA E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4°.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa GRUPO LODIESLA E.I.R.L., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**JOSÉ GALLARDO KU**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1397074-1

**Otorgan autorización a persona jurídica para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en la localidad de Cangallo, departamento de Ayacucho**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 957-2016-MTC/03**

Lima, 21 de junio de 2016



VISTO, el Expediente N° 2013-034192 presentado por la empresa RADIODIFUSIÓN SONORA EGO E.I.R.L. sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Cangallo, departamento de Ayacucho;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10º de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se establece;

Que, con Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ayacucho, entre las cuales se encuentra la localidad de Cangallo, que fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial N° 648-2010-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 W. hasta 250 W. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa RADIODIFUSIÓN SONORA EGO E.I.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe N° 1334-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a

operar clasifica como una estación de servicio primario D2 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social; encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Cangallo, departamento de Ayacucho se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 1334-2016-MTC/28 la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la empresa RADIODIFUSIÓN SONORA EGO E.I.R.L., concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Cangallo, departamento de Ayacucho, se encuentra comprendida dentro del listado de "Localidades del servicio de radiodifusión que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Cangallo, aprobado por Resolución Viceministerial N° 648-2010-MTC/03; la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la empresa RADIODIFUSIÓN SONORA EGO E.I.R.L. por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cangallo, departamento de Ayacucho, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

##### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 92.5 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

##### Características Técnicas:

Indicativo	: OBF-5N
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 199 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA



## Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Mariscal Cáceres N° 114, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 08' 35.00" Latitud Sur : 13° 37' 42.00"
Planta Transmisora	: Cerro Ccata, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 07' 57.80" Latitud Sur : 13° 37' 33.10"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBpV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Cangallo, departamento de Ayacucho es 0.25 KV., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 648-2010-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones



# ¿Necesita una edición pasada?

**ADQUIÉRALA EN:**

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**



**ORGANISMOS EJECUTORES****AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL****Designan Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo****RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 069 -2016/APCI-DE**

Miraflores, 23 de junio de 2016

VISTOS: El Memorando N° 428-2016/APCI-OGA de la Oficina General de Administración y el Informe N° 218-2016/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que la designación del Auxiliar y Ejecutor Coactivo, se efectuará mediante Concurso Público de Méritos;

Que, con Informe Técnico N° 052-2015-SERVIR/GPGSC, del 04 de febrero de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que se podrá contratar Ejecutores Coactivos mediante el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicio (CAS);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2.2 de la Directiva N° 006-2008-APCI/OGA, aprobada por Resolución Administrativa N° 019-2008/APCI-OGA, se designó a la Comisión de Evaluación y Selección de Personal encargada de conducir los procesos para la contratación de personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, para cubrir las plazas de Ejecutor y Auxiliar Coactivo;

Que, la Comisión de Evaluación y Selección de Personal encargada de los Procesos CAS N° 018-2016-APCI y N° 019-2016-APCI, hace de conocimiento de la Unidad de Administración de Personal que los ganadores de dichos concursos son Cinthia Kelly Valerío Avalos y Luiz Carlos Reátegui Del Águila, en las plazas de Ejecutor y Auxiliar Coactivo, respectivamente;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27024, Ley que precisa que el cargo de ejecutor y auxiliar coactivo no es cargo de confianza, establece que ambos son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan;

Que, en atención a lo antes expuesto resulta necesario emitir el acto de administración correspondiente;

Con el visado de la Oficina General de Administración, la Unidad de Administración de Personal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Designar con eficacia anticipada al 02 de mayo de 2016, a CINTHIA KELLY VALERÍO AVALOS, en el cargo de Ejecutor Coactivo adscrito a la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

**Artículo 2º.-** Designar con eficacia anticipada al 02 de mayo de 2016, a LUIZ CARLOS REÁTEGUI DEL ÁGUILA, en el cargo de Auxiliar Coactivo, adscrito a la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

**Artículo 3º.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración y a los interesados, para los fines correspondientes.

**Artículo 4º.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional ([www.apci.gob.pe](http://www.apci.gob.pe)).

Regístrate y comuníquese y publíquese.

ROSA L. HERRERA COSTA  
Directora Ejecutiva

1396875-1

**ORGANISMOS REGULADORES****ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

**Modifican Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL y el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 079-2016-CD/OSIPTEL**

Lima, 16 de junio de 2016.

<b>MATERIA :</b>	<b>NORMA QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL OSIPTEL Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE</b>
------------------	---

VISTOS:

(i) El Proyecto de Norma presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD-OSIPTEL y, el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD-OSIPTEL;

(ii) El Informe N° 168-GAL/2016 de la Gerencia de Asesoría Legal, presentado por la Gerencia General, que eleva el Proyecto al que se refiere el numeral precedente;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337,



el OSIPTEL ejerce entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24º del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificatorias, el Consejo Directivo del OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 75º del citado Reglamento dispone que es función del Consejo Directivo del OSIPTEL, expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materia de su competencia;

Que, en virtud a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25º del referido Reglamento, este Organismo en el ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD-OSIPTEL, este Organismo dispuso la aprobación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, el cual establece las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación del OSIPTEL, de sus funcionarios, servidores cualquiera sea su régimen laboral y consultores, y de las empresas que se encuentren bajo su ámbito de acción, en lo referido a la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las empresas, otras entidades, o producida por el OSIPTEL, que pudiera ser calificada como confidencial;

Que, teniendo en cuenta la cantidad de información que diariamente recibe y produce el OSIPTEL y, por ende, la elevada cantidad de solicitudes de calificación de información como confidencial; resulta necesario otorgar dicha competencia a todas las unidades orgánicas que requieran o generen la información materia de las solicitudes de confidencialidad, lo cual también contribuirá a la celeridad de su calificación;

Que, en el mismo sentido, resulta necesario modificar la Quinta Disposición Complementaria del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD-OSIPTEL, a fin de establecer que la calificación de confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope será efectuada de conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL;

Que, el artículo 7º del Reglamento General del OSIPTEL, establece que toda decisión de este Organismo deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los administrados;

Que, asimismo, el artículo 27º del Reglamento antes citado dispone que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que, en consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2016-CD-OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de abril de 2016, se dispuso la publicación del Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, otorgándose un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de su publicación para que los interesados remitan sus comentarios;

Que, habiéndose recibido y evaluado los comentarios al Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, corresponde al Consejo Directivo del OSIPTEL aprobar el citado Proyecto;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 25º y en el inciso b) del Artículo 75º del

Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 608;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Sustituir los artículos 14º y 20º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD/OSIPTEL, por el siguiente texto:

**"Artículo 14.- Órganos encargados de calificar la información.**

(i) Las Gerencias o Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados resolverán sobre la confidencialidad de la información que generen o reciban para el ejercicio de sus funciones, siendo sus resoluciones apelables ante la Gerencia General del OSIPTEL.

(ii) La confidencialidad de la información que hubiese generado o recibido la Gerencia General, para su propio procesamiento, deberá ser calificada por dicha Gerencia, siendo sus resoluciones apelables ante el Consejo Directivo del OSIPTEL.

(iii) La calificación de la confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de tarifas será efectuada por el Consejo Directivo del OSIPTEL como instancia única, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27838 y en concordancia con lo dispuesto por la Resolución N° 127-2003-CD-OSIPTEL.

(iv) En el caso de controversias entre empresas y entre empresas y usuarios, los órganos encargados de calificar la confidencialidad de la información son los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, si la información es presentada o generada en primera o en segunda instancia respectivamente. Las resoluciones de los Cuerpos Colegiados serán apelables ante el Tribunal de Solución de Controversias.

(v) Tratándose de información relativa a los procedimientos de reclamos de usuarios seguidos ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios - TRASU, será esta instancia la encargada de calificar la información recibida o generada en primera instancia, y en segunda instancia el Consejo Directivo del OSIPTEL.

(vi) La información clasificada como confidencial debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del órgano que la clasificó como tal, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación y luego de seguido el procedimiento establecido en el tercer párrafo del artículo 30º, salvo que la oportunidad en la que se configura de acceso público, se establezca en la resolución que la clasificó como tal."

**"Artículo 20.- Recursos administrativos.** Contra los pronunciamientos emitidos, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la resolución respectiva. El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

En los casos en los que la resolución que se pronuncie sobre la confidencialidad de la información presentada o elaborada por el OSIPTEL sea emitida por un órgano que actúe como instancia única, procederá la interposición del recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución.

Los recursos de apelación y reconsideración deberán ser resueltos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles."

**Artículo Segundo.**- Sustituir la Quinta Disposición Complementaria del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, por el siguiente texto:

"Quinta.- La calificación de confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope, será efectuada de conformidad

con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Información Confidencial o norma que lo modifique o sustituya."

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y, asimismo, su publicación, conjuntamente con la Exposición de Motivos y el Informe N° 00168-GAL/2016 que incluye la Matriz de Comentarios, en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**Única.-** Disponer que las solicitudes de confidencialidad de información, recibidas en el OSIPTEL antes de la vigencia de la presente norma, seguirán tramitándose bajo el procedimiento establecido al momento de su recepción.

Regístrate y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ  
Presidente del Consejo Directivo

1396815-1

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

**Aprueban transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a favor de diversas personas jurídicas privadas**

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 092-2016-CONCYTEC-P

Lima, 22 de junio de 2016

VISTOS: El Informe Técnico Legal N° 018-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM y el Oficio N° 156 -2016-FONDECYT-DE del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y los Informes N° 159-2016-CONCYTEC-OGPP y N° 123-2016-CONCYTEC-OGAJ, del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 021-2016-CONCYTEC-P, modificada a través de la Resolución de Presidencia N° 062-2016-CONCYTEC-P, se aprueba la Directiva N° 003-2016-CONCYTEC -OGPP

"Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016" (en adelante, la Directiva);

Que, mediante Oficio N° 156-2016-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT solicita la aprobación de transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, por un monto total de S/ 5'646,577.23 a favor de las entidades públicas y las personas jurídicas ganadoras del Esquema Financiero EF 012 "Organización de Eventos de Promoción a la Innovación 2015" Convocatoria 2015-II, del Esquema Financiero EF-011-2015-III: "Organización de Eventos Científicos y Tecnológicos" Convocatoria 2015-III, del Esquema Financiero denominado EF 042 "Proyectos en Áreas Prioritarias Regionales", y del Esquema Financiero EF-041: "Proyectos de Investigación Básica y Proyectos de Investigación Aplicada" - Convocatoria a Concurso 2015-I, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 064, N° 119 (complementada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2015 -FONDECYT-DE), N° 123 (modificada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 136-2015-FONDECYT -DE), N° 148, N° 173 y N° 144-2015-FONDECYT-DE, respectivamente;

Que, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite el Informe Técnico Legal N° 018-2016 -FONDECYT-UPP-UAJ-USM, mediante el cual los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para aprobar transferencias financieras por un monto total de S/ 1'522,887.06, a favor del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (S/ 608.40), la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (S/ 59,550.00), el Instituto Geofísico del Perú (S/ 47,799.25), la Universidad Nacional de Trujillo (S/ 80,002.25), la Universidad Nacional de Ingeniería (S/ 590,232.11), el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (S/ 191,590.37), el Instituto del Mar del Perú (S/ 121,688.13), el Instituto Tecnológico de la Producción (S/ 314,373.55), y la Universidad Nacional Agraria La Molina (S/ 117,043.00); así como para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas por un monto total de S/ 4'123,690.17, a favor de la Universidad Privada Antenor Orrego - UPAO (por las sumas de S/ 2,487.75 y S/ 128,985.57), el Centro de Ecología y Biodiversidad - CEBIO (S/ 1,475.00), Pro Delphinus (S/ 2,477.36), la Universidad de Lima (S/ 102,912.07), la Universidad Peruana Cayetano Heredia (S/ 221,900.75), Consultores y Contratistas Generales S.A.C. (S/ 237,487.43), la Universidad de Piura (S/ 654,424.97), la Universidad Católica de Santa María (S/ 217,453.25), la Universidad Católica San Pablo (S/ 265,774.76), la Universidad de Ingeniería y Tecnología (S/ 366,880.07), la Pontificia Universidad Católica del Perú (S/ 1'818,630.19), y la Universidad Peruana Unión (S/ 102,801.00), para cofinanciar proyectos en ciencia, tecnología e innovación tecnológica (CTI) señalados en el referido Informe Técnico Legal. Los referidos órganos adjuntan los Certificados de Crédito Presupuestario N° 0000000233, N° 0000000451, N° 0000000484, N° 0000000492 y N° 0000000493, copias de la Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 064, N° 119 (complementada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2015-FONDECYT-DE), N° 123 (modificada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 136-2015-FONDECYT-DE), N° 148, N° 173 y N° 144-2015-FONDECYT-DE, así como copias de los Convenios de Subvención N° 049, N° 078, N° 079, N° 090, N° 094, N° 099, N° 100, N° 103, N° 105, N° 106, N° 113, N° 115, N° 120, N° 122, N° 123, N° 127, N° 128, N° 130, N° 141, N° 143, N° 144, N° 146, N° 154, N° 157, N° 158, N° 159, N° 160, N° 161, N° 163, N° 165, N° 170, N° 184, N° 201, N° 209, N° 210, N° 215, N° 217, N° 219, N° 222, N° 224, N° 226, N° 241 y N° 242-2015-FONDECYT;

Que, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, con la visación de la presente Resolución, ratifican el



cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar los desembolsos solicitados en el Informe Técnico Legal N° 018-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, las disposiciones contenidas en las Bases de los mencionados Concursos, los citados Convenios de Subvención, y en la normativa vigente sobre la materia;

Que, mediante Informe N° 159-2016-CONCYTEC-OGPP, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC señala que ha verificado lo informado por el FONDECYT, concluyendo que la aprobación de las transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas solicitadas por el FONDECYT se enmarcan en la Directiva y cuentan con disponibilidad presupuestal para ser atendidos hasta por el importe total de S/ 5'646,577.23, con el cual se cofinanciarán los proyectos en CTI señalados en el Informe Técnico Legal N° 018-2016-FONDECYT-UPP -UAJ-USM;

Que, con el Informe N° 123-2016-CONCYTEC-OGAJ, la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, indica que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 018-2016 -FONDECYT-

UPP-UAJ-USM y en el Informe N° 159-2016-CONCYTEC-OGPP, se ha cumplido con lo dispuesto en la Directiva;

Con la visación del Secretario General, del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo (e) del FONDECYT, del Responsable (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Responsable (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 5'646,577.23 (Cinco Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Siete y 23/100 Soles); en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme al detalle siguiente:

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/. (En Soles)	Monto Total S/. (En Soles)
1	Transferencia Financiera	Proyecto	"V Encuentro Científico de la Amazonía Peruana: CTI, promoviendo el desarrollo y la productividad"	Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana	608.40	608.40
		Proyecto	"Tratamiento biotecnológico con enzimas termoestables bacterianas para el destinado del papel periódico y de oficina en su proceso de reciclado"	Universidad Jorge Basadre Grohmann	59,550.00	59,550.00
		Proyecto	"Estudio de la deformación de la corteza terrestre y estimación del acoplamiento intersísmico a partir de mediciones geodésicas, para evaluar el potencial sísmico en la zona de subducción Centro Norte del Perú"	Instituto Geofísico del Perú	47,799.25	47,799.25
		Proyecto	"Mucilagos de <i>Linum usitatissimum</i> y <i>Chondracanthus chamaissorum</i> como inhibidores de corrosión verde para los aceros ASTM A192, ASTM A335 GRADO P11 y ASTM A335 grado P22 en solución de HCl 1m con temperaturas entre 25°C y 65°C"	Universidad Nacional de Trujillo	80,002.25	80,002.25
		Proyecto	"Instrumentos de diseño y mantenimiento de sistemas de flujo de transporte urbano utilizando computación de alto rendimiento y tecnologías bigdata"	Universidad Nacional de Ingeniería	226,926.97	590,232.11
		Proyecto	"Sistema integrado eco-eficiente de lixiviación-recuperación de oro aluvial para la pequeña minería basado en cloruro de Sodio/ácido hipocloroso producido in situ mediante celdas electrolíticas"		76,089.40	
		Proyecto	"Nuevos materiales de carbón jerarquizados funcionalizados, como sensores electroquímicos para la detección de cianuro libre y cianuro complejo. [MeCN]x para el monitoreo de aguas a nivel, ECA"		155,541.14	
		Proyecto	"Desarrollo de procesos catalíticos para incrementar el valor agregado del aceite de palma como fuente de biodiesel y de alcohol cetílico"		131,674.60	
		Proyecto	"Análisis de las altitudes de la línea de equilibrio (ELA) presentes y pasadas, para evaluar el impacto del cambio climático y la evolución durante las próximas décadas de los glaciares de la vertiente del Pacífico de los andes del Perú"	Instituto Geofísico, Minero y Metalúrgico	191,590.37	191,590.37
		Proyecto	"Búsqueda, caracterización y cultivo de microalgas de zonas alto andinas del Perú potencialmente útiles en la industria cosmética"	Instituto del Mar del Perú	121,688.13	121,688.13
		Proyecto	"Identificación molecular de especies de <i>Diphyllothorium</i> en peces de mayor índice de consumo en el Perú"	Instituto Tecnológico de la Producción	131,851.55	314,373.55
		Proyecto	"Determinación de variables físico-químico y microbiológico durante la maduración de la anchoa"		182,522.00	
		Proyecto	"Estrategias y mecanismos para la Gobernanza de los Recursos Naturales del Bosque modelo Pichanaki Selva Central del Perú"	Universidad Nacional Agraria La Molina	117,043.00	117,043.00
		Proyecto	"I Congreso Internacional de Diagnóstico Molecular para el manejo integrado de plagas y enfermedades en la Producción Agraria"	Universidad Privada Antenor Orrego	2,487.75	2,487.75
		Proyecto	"Desarrollo y producción de nano partículas de quitosano a partir de residuos de langostino con potencial aplicación en angiografía por resonancia magnética (AMR)"	Universidad Privada Antenor Orrego	128,985.57	128,985.57
		Proyecto	"Biodiversidad y Conservación de los Andes Tropicales y la Amazonía"	Centro de Ecología y Biodiversidad - CEBIO	1,475.00	1,475.00
		Proyecto	"36th Annual Symposium of Sea Turtles Biology and Conservation"	Pro Delphinus	2,477.36	2,477.36
		Proyecto	"Desarrollo de un prototípico de reactor fotocatalítico solar de alta turbulencia con nano partículas de TiO2 inmovilizadas en acero para desinfección de agua de uso agrícola"	Universidad de Lima	50,962.07	102,912.07
		Proyecto	"Nuevos procesos fotoelectroquímicos con materiales nanoestructurados para la eliminación de contaminantes orgánicos en medios acuosos"		51,950.00	

590938

**NORMAS LEGALES**Lunes 27 de junio de 2016 /  **El Peruano**

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/. (En Soles)	Monto Total S/. (En Soles)
2	Subvenciones a personas jurídicas privadas	Proyecto	"Celdas microbianas productoras de bioelectricidad aplicadas al tratamiento de aguas ácidas: Evaluación de electrodos y cultivos microbianos"	Universidad Cayetano Heredia	124,796.75	221,900.75
		Proyecto	"Desarrollo de un biosensor en base a partículas magnéticas para el diagnóstico de neurocisticercosis humana"		97,104.00	
		Proyecto	"Desarrollo de tecnología para reducir drásticamente la energía y emisión de CO2 en la fabricación de cal y cemento"	Consultores y Contratistas Generales S.A.C.	237,487.43	237,487.43
		Proyecto	"Mejoras innovadoras de equipos de tratamiento hidrotérmico del mango que cumplen con los protocolos fitosanitarios de exportación a los mercados de Japón y Estados Unidos en el valle de San Lorenzo-Piura"	44,200.00		
		Proyecto	"Identificación energética de la producción de syngas utilizando un gasificador de lecho fluidizado de diferentes tipos de residuos de biomasa con fines de aprovechamiento térmico o eléctrico"	126,620.00	654,424.97	
		Proyecto	"Impulso de la industria manufacturera de aleaciones ferreas mediante el estudio de procesos de mejoramiento de la calidad de fundiciones grises producidas en el norte del Perú, con aportes de investigadores peruanos y colombianos"	76,424.97		
		Proyecto	"Agenda Regional para un crecimiento sostenido: Estrategia de especialización inteligente para la investigación e innovación"	407,180.00		
		Proyecto	"Obtención de trazas de fibra de carbono a partir de metano soportado en catalizadores metálicos"	Universidad Católica de Santa María	90,393.25	217,453.25
		Proyecto	"Elaboración de la agenda regional de innovación inteligente como marco estratégico para la promoción de la tecnología, ciencia e innovación en la Región Arequipa"		127,060.00	
		Proyecto	"Implementación de un sistema de medidas termo mecánicas para el estudio del comportamiento plástico de compuestos geopoliméricos basados en relaves mineros"	Universidad Católica San Pablo	161,787.00	265,774.76
		Proyecto	"Tecnificación de procedimiento para obtención del género no tejido en base a fibras de la Región Arequipa"		103,987.76	
		Proyecto	"Desarrollo de un proceso de pre-tratamiento que aumente la eficiencia de la lixiviación de metales nobles en 30% y reduzca el consumo de Cianuro en 20%"	Universidad de Ingeniería y Tecnología	236,367.80	366,880.07
		Proyecto	"Estudio y desarrollo de una resina foto curable a partir una fuente vegetal local factible de ser usada como material base para impresión 3D por sintetizado para la fabricación de prototipos de productos industriales diversos, económicamente viable"		130,512.27	
		Proyecto	"Modelo matemático para la previsión de la respuesta dinámica de una tubería que transporta flujo bifásico gas-líquido"	Pontificia Universidad Católica del Perú	186,986.00	1818,630.19
		Proyecto	"Evaluación de alcoholes en vinos peruanos y su detección mediante un arreglo de sensores basados en Óxidos de Estano y zeolitas"		330.00	
		Proyecto	"Implementación de una prótesis mioeléctrica de miembro superior transradial con control de fuerza y sistema de retroalimentación hística"		256,490.00	
		Proyecto	"Desarrollo de propiedades antimicrobianas y antioxidantes de nano partículas biodegradables elaborados con polímeros naturales"		99,045.00	
		Proyecto	"Desarrollo de electrolitos para paneles fotovoltaicos a partir de biopolímeros y nano materiales"		208,990.00	
		Proyecto	"Desarrollo de materiales compuestos de polímeros acrílicos, trihidrato de alúmina y cargas minerales de origen nacional para uso comercial"		134,672.69	
		Proyecto	"Desarrollo de un sistema de espectroscopía micro-Raman y su optimización a la técnica SERS utilizando nano partículas de Plata para la detección de Arsénico con alta precisión en agua potable"		127,375.00	
		Proyecto	"Monitoreo remoto de la salud estructural de edificaciones emblemáticas de adobe: Integración de conocimiento y tecnología para un diagnóstico estructural adecuado"		70,610.00	
		Proyecto	"Obtención de productos y bioproductos con aplicación alimentaria, farmacéutica y cosmética a partir de los residuos provenientes de la industria vitivinícola mediante la implementación de tecnologías limpias, extractivas y fermentativas"		134,131.50	
		Proyecto	"Diseño científico, legal y financiero del Instituto Científico del Agua-Ica"		600,000.00	
		Proyecto	"Plataforma digital inteligente y big data para el turismo rural comunitario en la región Puno"	Universidad Peruana Unión	102,801.00	102,801.00
						Monto Total S/ 5'646,577.23

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC; así como a la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del CONCYTEC.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA  
Presidente

1396238-1



## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA

### Autorizan la actualización del Registro Nacional de Municipalidades 2016

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 220-2016-INEI

Lima, 24 de junio de 2016

Visto el Oficio Nº 556-2016-INEI/OTED, de la Oficina Técnica de Estadísticas Departamentales, solicitando autorización para la actualización del Registro Nacional de Municipalidades 2016.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27563 se creó el Registro Nacional de Municipalidades, con la finalidad de integrar la información estadística de las municipalidades provinciales, distritales y de centros poblados creados con arreglo a ley, el que está a cargo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, por Decreto Supremo Nº 033-2002-PCM, se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Municipalidades (RENAMU) y el Directorio Nacional de Municipalidades de Centro Poblado Menor (DINAMUCEP), dispone que el INEI está a cargo de la actualización del Registro Nacional de Municipalidades y establecerá los procedimientos para su actualización permanente y anual;

Que, el artículo 15º del indicado Decreto Supremo, precisa que las municipalidades deben remitir al INEI, durante el primer trimestre de cada año, la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año anterior. Asimismo, señala que las Unidades de Estadística o el personal encargado de las municipalidades, serán responsables del diligenciamiento de los formularios del Registro y de la veracidad de los datos que se consignan;

Que, resulta pertinente autorizar la actualización del Registro Nacional de Municipalidades 2016, así como aprobar los formularios correspondientes, fijando el plazo máximo de entrega de la información;

Con la opinión favorable de la Sub Jefatura de Estadística y de la Oficina Técnica de Estadísticas Departamentales; la visación de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar, la actualización del Registro Nacional de Municipalidades 2016, actividad que se ejecutará a partir de 01 de julio 2016 y estará a cargo de la Oficina Técnica de Estadísticas Departamentales del INEI.

**Artículo 2º.-** Aprobar los Formularios 01 y 02, que forman parte de la presente Resolución, que serán utilizados para la actualización del Registro Nacional de Municipalidades 2016, y serán remitidos a todas las municipalidades del país, para su diligenciamiento por el Alcalde u otra autoridad municipal que delegue, en la forma siguiente:

Formulario 01, dirigido a las municipalidades provinciales y distritales, el cual estará disponible en la página Web del INEI [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe), para su diligenciamiento en línea utilizando una clave de acceso que será proporcionada mediante oficio dirigido al Alcalde. Asimismo, el formulario será remitido en versión impresa.

Formulario 02, dirigido a las municipalidades de centros poblados, el cual será remitido en formato impreso.

**Artículo 3º.-** Establecer como plazo máximo de presentación de los formularios, debidamente diligenciados hasta el 27 de julio 2016, los mismos que serán devueltos en el departamento de Lima: al Instituto Nacional de Estadística e Informática y, en los otros departamentos del país, a las Oficinas Departamentales

y Zonales de Estadística e Informática del Instituto Nacional de Estadística e Informática, cuyas direcciones se consignan en el Anexo adjunto.

**Artículo 4º.-** Autorizar, a los Directores de las Oficinas Departamentales y Zonales de Estadística e Informática del Instituto Nacional de Estadística e Informática, a efectuar coordinaciones con las autoridades municipales de su jurisdicción, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 5º.-** Precisar, que las municipalidades que incumplan con la presentación de la información solicitada en el plazo establecido, serán pasibles de ser multadas conforme a lo dispuesto por los artículos 87º, 89º y 91º del D. S. Nº 043-2001 PCM y que el pago de la multa no exime a las municipalidades de la obligación de suministrar la información solicitada.

Regístrate y comuníquese.

ANIBAL SANCHEZ AGUILAR  
Jefe (e)

#### ANEXO

##### REGISTRO NACIONAL DE MUNICIPALIDADES 2016 Lugares de Distribución y Recepción de Formularios

##### INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA - LIMA SEDE CENTRAL

Dirección: Av. Gral. Garzón Nº 658, Jesús María - Lima 11  
Central Telefónica: 01 - 652-0000 / 203-2640 Anexos 9384,  
9385 y 9387, Teléfono directo: 01- 203-9296  
Correo electrónico: renamu@inei.gob.pe

Oficinas Departamentales y  
Zonales de Estadística e Informática

##### ODEI AMAZONAS

Dirección: Jr. Amazonas Nº 417- Chachapoyas  
Teléfono: 041 - 477478 / 478129  
Correo electrónico: opei-amazonas@inei.gob.pe

##### ODEI ÁNCASH - HUARAZ

Dirección: Jr. Dámaso Antúnez Nº 723 Barrio de Belén -  
Huaraz

Teléfono: 043 - 421991  
Correo electrónico: opei-huaraz@inei.gob.pe

##### OFICINA ZONAL DE ÁNCASH - CHIMBOTE

Dirección: Urb. Los Pinos, Mz. A2 Lote 1 - Chimbote  
Teléfono: 043 - 323951  
Correo electrónico: opei-chimbote@inei.gob.pe

##### ODEI APURÍMAC

Dirección: Av. Circunvalación Nº 279  
Teléfono: 083 - 321191 / 322030  
Correo electrónico: opei-apurimac@inei.gob.pe

##### ODEI AREQUIPA

Dirección: Santo Domingo 103, Oficina Nº 412  
Teléfono: 054 - 282810 / 286977  
Correo electrónico: opei-arequipa@inei.gob.pe

##### ODEI AYACUCHO

Dirección: Jr. Callao Nº 226  
Teléfono: 066 - 313175 / 313705  
Correo electrónico: opei-ayacucho@inei.gob.pe

##### ODEI CAJAMARCA

Dirección: Jr. Comercio Nº 629  
Teléfono: 076 - 366006 / 361588  
Correo electrónico: opei-cajamarca@inei.gob.pe

##### ODEI CUSCO

Dirección: El Sol Nº 272  
Teléfono: 084 - 224830 / 247778  
Correo electrónico: opei-cusco@inei.gob.pe

##### ODEI HUANCAVELICA

Dirección: Jr. Huayna Cápac Nº 157, Barrio de San Cristóbal  
Teléfono: 067 - 453027 / 452796  
Correo electrónico: opei-huancavelica@inei.gob.pe

##### ODEI HUÁNUCO

Dirección: 28 de Julio Nº 835

Teléfono: 062 - 514002 / 516731  
 Correo electrónico: opei-huanuco@inei.gob.pe

**ODEI ICA**  
 Dirección: Av. Municipalidad N° 209-213  
 Teléfono: 056 - 224491 / 219374  
 Correo electrónico: opei-ica@inei.gob.pe

**ODEI JUNÍN**  
 Dirección: Calle Real N° 601- 615 Huancayo  
 Teléfono: 064 - 216336 / 214179  
 Correo electrónico: opei-junin@inei.gob.pe

**ODEI LA LIBERTAD**  
 Dirección: Av. Manuel Vera Enríquez N° 504 - Urb. Las Quintanas  
 Teléfono: 044 - 249455 / 207400  
 Correo electrónico: opei-libertad@inei.gob.pe

**ODEI LAMBAYEQUE**  
 Dirección: Av. José Balta N° 658, 1er. piso - Chiclayo  
 Teléfono: 074 - 206826  
 Correo electrónico: opei-lambayeque@inei.gob.pe

**ODEI LIMA**  
 Dirección: Pasaje Túpac Amaru 121 - Huacho  
 Teléfono: 3970369 - 3970373  
 Correo electrónico: lima@inei.gob.pe

**ODEI LORETO**  
 Dirección: Putumayo N° 173 - Iquitos  
 Teléfono: 065 - 233197 / 241505  
 Correo electrónico: opei-loredo@inei.gob.pe

**ODEI MADRE DE DIOS**  
 Dirección: Jr. Arequipa N° 154 - Puerto Maldonado  
 Teléfono: 082 - 571610 / 573580  
 Correo electrónico: opei-mdios@inei.gob.pe

**ODEI MOQUEGUA**  
 Dirección: Av. Santa Fortunata Mza. Q3A Lote. 6 del CC.PP. San Antonio  
 Teléfono: 053 - 461269  
 Correo electrónico: opei-moquegua@inei.gob.pe

**ODEI PASCO**  
 Dirección: Centro Comercial Edif. N° 4 Ofic. N° 3 San Juan 2do. piso  
 Teléfono: 063 - 422437 / 422782  
 Correo electrónico: opei-pasco@inei.gob.pe

**ODEI PIURA**  
 Dirección: Calle El Parque N° 212 Urb. Santa Isabel - Piura.  
 Teléfono: 073 - 335888 / 306048  
 Correo electrónico: opei-piura@inei.gob.pe

**ODEI PUNO**  
 Dirección: Calle Lima N° 531-541  
 Teléfono: 051 - 352282 / 363557  
 Correo electrónico: opei-puno@inei.gob.pe

**ODEI SAN MARTÍN - MOYOBAMBA**  
 Dirección: Jr. Callao N° 510  
 Teléfono: 042- 561019  
 Correo electrónico: opei-moyobamba@inei.gob.pe

**OFICINA ZONAL DE TARAPOTO - SAN MARTÍN**  
 Dirección: Jr. San Martín N° 533 - Tarapoto  
 Teléfono: 042 - 526690 / 527607  
 Correo electrónico: opei-tarapoto@inei.gob.pe

**ODEI TACNA**  
 Dirección: Jr. San Martín N° 520  
 Teléfono: 052 - 412991 / 245195  
 Correo electrónico: opei-tacna@inei.gob.pe

**ODEI TUMBES**  
 Dirección: Av. Tumbes Norte N° 534-546  
 Teléfono: 072 - 524921 / 526185  
 Correo electrónico: opei-tumbes@inei.gob.pe

**ODEI UCAYALI**  
 Dirección: Jr. Tacna N° 865 - Pucallpa  
 Teléfono: 061 - 573214  
 Correo electrónico: opei-ucayali@inei.gob.pe

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Modifican las Resoluciones de Superintendencia N°s. 185-2015/SUNAT, 255-2015/SUNAT, 274-2015/SUNAT y 364-2015/SUNAT**

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 153-2016/SUNAT

Lima, 24 de junio de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias creó el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), conformado inicialmente por el SEE – Del contribuyente y el SEE – SOL, para emitir en forma electrónica facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito;

Que la Resolución de Superintendencia N.º 203-2015/SUNAT ha incorporado a un grupo de contribuyentes en el SEE, parte de los cuales deben emitir sus comprobantes de pago en forma electrónica a partir del 1 de diciembre de 2016, empleando algunos de los sistemas que conforman el SEE, entre los que se encuentran sujetos que tienen la calidad de agentes de retención o de percepción del impuesto general a las ventas;

Que, posteriormente, la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT incorporó en el SEE la emisión electrónica del comprobante de retención (CRE) y del comprobante de percepción (CPE), siendo que para facilitar la incorporación de los agentes de retención y de percepción en el SEE se estableció un periodo de estabilización que vence el 30 de junio de 2016, en el que dichos agentes puedan emitir los comprobantes de retención o de percepción en formatos impresos o de manera electrónica, luego de lo cual deben emitir únicamente los CRE y CPE;

Que la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT y normas modificatorias sustituyó el anexo N.º 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, con el propósito de establecer una nueva estructura del "Resumen Diario de Boletas de Venta Electrónicas y Notas Electrónicas", la misma que entrará en vigencia el 1 de julio de 2016;

Que el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 364-2015/SUNAT modificó la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT y norma modificatoria con la finalidad, entre otros, que las disposiciones sobre factura electrónica transportista (FE – transportista) y factura electrónica remitente (FE – remitente) que se emitían en el SEE rijan a partir del 1 de julio de 2016;

Que tanto los contribuyentes que opten por emitir los CRE y CPE utilizando sus propios sistemas (SEE – Del contribuyente) como los sujetos que utilizan el SEE – Del contribuyente requieren realizar desarrollos informáticos para adecuar sus sistemas a la nueva estructura requerida y poder utilizar la factura electrónica para el traslado de bienes, por lo que resulta necesario ampliar los plazos señalados en las resoluciones de superintendencia citadas precedentemente;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, en la medida que esta solo tiene por objeto otorgar mayores plazos para que los contribuyentes cumplan sus obligaciones relacionadas con los CRE, CPE, el "Resumen Diario de Boletas de Venta Electrónicas y Notas Electrónicas", la FE – transportista y la FE – remitente;



En uso de las facultades conferidas por el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias, el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; y de conformidad con el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria; y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT**

1.1 Modifícase el numeral 1 de la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT, de acuerdo al siguiente texto:

##### **“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

###### **ÚNICA.- Vigencia**

(...)

1) La sexta disposición complementaria modificatoria y la única disposición complementaria derogatoria, que entran en vigencia el 1 de enero de 2017.”

1.2 Modifícase el numeral 2 de la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT, de acuerdo al siguiente texto:

##### **“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

###### **ÚNICA.- UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES DE RETENCIÓN Y COMPROBANTES DE PERCEPCIÓN EN FORMATOS IMPRESOS**

(...)

2. Desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016, emitir los comprobantes de retención o los comprobantes de percepción en formatos impresos o de manera electrónica, debiendo enviar el resumen diario a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en el plazo señalado en ese numeral; salvo los resúmenes diarios de los comprobantes de retención o los comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos entregados en el mes de enero de 2016, los cuales se deben enviar desde el 1 y hasta el 15 de febrero de 2016.”

#### **Artículo 2. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT**

2.1 Modifícase el segundo guión del inciso c) de la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

##### **“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

###### **Única.- VIGENCIA**

(...)

c) (...)

(...)

- La Única Disposición Complementaria Modificatoria, salvo el anexo A respecto a los numerales 35 y 36 del anexo N.º 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, referidos al número de placa del vehículo automotor y a la dirección del lugar en el que se entrega el bien o se presta el servicio, respectivamente, así como el anexo E, que sustituye el anexo N.º 5 de la mencionada resolución de superintendencia, denominado “Resumen Diario de Boletas de Venta Electrónicas y Notas Electrónicas”, que entrará en vigencia en la fecha prevista en el inciso e).”

2.2 Incorporase como séptimo guión en el inciso e) de la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

##### **“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

###### **Única.- VIGENCIA**

(...)

e) (...)

(...)

- El anexo E de esta resolución que sustituye el anexo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias denominado “Resumen Diario de Boletas de Venta Electrónicas y Notas Electrónicas”.”

2.3 Modifícase el anexo E de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT y normas modificatorias, en la parte que sustituye el encabezado del anexo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“ANEXO E  
ANEXO 5

##### **RESUMEN DIARIO DE BOLETAS DE VENTA ELECTRÓNICAS Y NOTAS ELECTRÓNICAS**

Vigente a partir de 1.1.2017

(...”).

2.4 Déjese sin efecto el inciso d) de la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT y normas modificatorias.

#### **Artículo 3. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 364-2015/SUNAT**

3.1 Modifícase el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 364-2015/SUNAT, por el siguiente texto:

“Artículo 3º.- MODIFICACIÓN DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 255-2015/SUNAT

Sustitúyase el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT, por el siguiente texto:

“PRIMERA.- VIGENCIA  
La presente resolución rige a partir del:  
(...)

2. 1.7.2016, tratándose de la obligación de consignar la información referida en el numeral anterior sobre el conductor y el vehículo.

(...).”

#### **Artículo 4. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT**

Incorpórese como numeral 3 en la primera disposición complementaria final de la resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT y norma modificatoria, el siguiente texto:

“PRIMERA.- VIGENCIA  
(...)  
3.1.1.2017, tratándose de las disposiciones sobre FE – transportista y FE – remitente, que se emitan en el SEE.  
(...).”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ  
Superintendente Nacional

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

 **Editora Perú**



## ORGANOS AUTONOMOS

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao**

## RESOLUCIÓN N° 0756-2016-JNE

## Expediente N.º J-2016-00983

LA PERLA - CALLAO - CALLAO  
JEE CALLAO (Expediente N.º 0098-2016-017)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Edward Javier Infante López, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao; en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

## ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.º 070204-92-C, concerniente a la Segunda Elección Presidencial 2016, correspondiente al distrito La Perla, Provincia Constitucional del Callao, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-CALLAO/JNE resolvió lo siguiente:

- Declaró válida el acta electoral.
- Consideró la cifra 256 como el total de ciudadanos que votaron.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación y señaló que "no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del Jurado Electoral Especial, sino también el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) máxime si se tiene en cuenta la naturaleza del proceso electoral [...]".

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de validez del voto.

2. El artículo 5, literal n, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, ante la observación del acta electoral, el JEE, luego del cotejo realizado entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece, concluyó que "en el Acta de Sufragio, los miembros de mesa hacen referencia a que *la cantidad real de ciudadanos que votaron son 256, por error se puso la cantidad de 43* y aplicando el principio de presunción de validez de voto y a fin de conservar la validez del acta observada, (...) resuelve considerar la cifra 256 como el Total de Ciudadanos que Votaron".

4. En tal sentido, para poder resolver el presente recurso de apelación, corresponde verificar el contenido de los ejemplares del acta electoral. Así, se advierte que estos tienen idéntico contenido en lo siguiente:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	146
FUERZA POPULAR	99
VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	11
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	256

5. De otro lado, en la sección de instalación y sufragio, los miembros de mesa consignaron los siguientes datos:

Cantidad de cédulas de sufragio recibidas	299
Total de ciudadanos que votaron	43
Total de cédulas no utilizadas	43

6. Además de ello, se advierte que, en el casillero de observaciones de la sección de sufragio del acta electoral, los miembros de mesa registraron la siguiente anotación: "el total de ciudadanos que votaron es 256".

7. De lo expuesto, se puede concluir que, al haberse consignado dicha observación en más de un ejemplar y en mérito a la presunción de validez del voto, esta debe ser tomada en cuenta al momento de resolver.

8. En primer lugar, debe señalarse que, los casilleros "total de ciudadanos que votaron: 43" y "cédulas no utilizadas: 43" se encuentran uno a continuación del otro, lo que pone en evidencia el error material en el que se ha incurrido.

9. Así las cosas, teniendo en cuenta estos datos, se puede concluir que, en el caso en particular, los miembros de mesa incurrieron en error al considerar la cifra 43 como el total de ciudadanos que votaron, pues resulta evidente que al no haberse utilizado 43 cédulas de sufragio y teniendo en cuenta el total de electores hábiles (299), la diferencia entre ellos da como resultado los ciudadanos que votaron, esto es, 256, que coincide con la suma total de los votos obtenidos a favor de los partidos políticos, los votos en blanco, nulos e impugnados.

10. En tal sentido, puesto que no existe ningún tipo de inconsistencia en el acta electoral, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edward Javier Infante López, personero legal del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao; en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Registrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-1

## **Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2015-JEE-CHICLAYO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo**

### **RESOLUCIÓN N° 0772-2016-JNE**

#### **Expediente N.º J-2016-00956**

CHICLAYO - CHICLAYO - LAMBAYEQUE  
JEE CHICLAYO (Expediente N.º 00028-026-2016-0030)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edwin José Gamarra Albañil, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 027636-94-Y, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### **ANTECEDENTES**

El 5 de junio de junio de 2016 (fojas 7 vuelta), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 027636-94-Y, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, sobre la base de lo siguiente:

- El total de votos emitidos es mayor que el "total de ciudadanos que votaron" y ambos menores que el total de electores hábiles.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, del 6 de junio de 2016 (fojas 3 y 3 vuelta), declaró válida el acta electoral y consideró la cifra 234 como el total de ciudadanos que votaron. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 9 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objeto de que se anule el acta electoral. Como argumento refiere que el JEE no ha tomado en consideración la aplicación de lo señalado en el Reglamento, respecto al cotejo para resolver actas observadas, aplicable perfectamente al presente caso, en lo referente al total de votos emitidos con relación al total de ciudadanos que votaron y el total de votos emitidos.

#### **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859,

Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada porque el total de votos emitidos es mayor que el "total de ciudadanos que votaron" y ambas cifras menores que el total de electores hábiles.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	113
2	FUERZA POPULAR	105
	VOTOS EN BLANCO	3
	VOTOS NULOS	13
	VOTOS IMPUGNADOS	
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	234
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON		232
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES		295
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS		63

5. Para el caso concreto, debe aplicarse el artículo 16 del Reglamento, el cual establece que "el JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada (énfasis agregado).

6. En tal sentido, el JEE, en aplicación de la norma precedente, advirtió que, en el rubro de observaciones de la sección de sufragio, no solo del acta observada, sino también del ejemplar que le corresponde, los miembros de mesa señalaron, expresamente, que, por error, se consideró la cifra 232 como el total de ciudadanos que votaron, cuando en realidad es 234, motivo por el cual, validó el acta electoral.

7. Por otro lado, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta debe anularse porque el JEE no ha tomado en consideración la aplicación de lo señalado en el Reglamento, respecto del cotejo para resolver actas observadas, debe desestimarse, en razón de que, contrariamente a esta aseveración, sí se ha tomado en cuenta el cotejo. Justamente, a raíz de este procedimiento, se advierte de autos que, la observación efectuada en el acta electoral, fue suscrita por los tres miembros de mesa y figura no solo en los ejemplares pertenecientes a la ODPE y al JEE, sino también en el que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

En vista de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado



Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwyn José Gamarra Albañil, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 027636-94-Y, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-2

### Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3

#### RESOLUCIÓN N° 0830-2016-JNE

##### Expediente N.º J-2016-01053

LIMA - LIMA - CHORRILLOS

JEE LIMA OESTE 3 (Expediente N.º 00052-2016-039)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

### ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N.º 035290-93-C, sobre la base de la siguiente inconsistencia: error material tipo E.

El Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró nula el acta electoral y consideró la cifra 294 como el total de votos nulos. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, la organización política Fuerza Popular interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución. En esa medida, solicita que se deje sin efecto dicha resolución, toda vez que se ha resuelto "sin tener en cuenta el cotejo

con el ejemplar del JNE, lo cual es necesario a fin de merituar con exactitud los requisitos de validez y cifras consignadas".

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, su artículo 4 precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por otro lado, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

### Con relación al error material tipo E

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, en el acta electoral en el que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

4. El acta electoral fue observada por la ODPE por contener error material tipo E: la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos emitidos.

5. Ahora bien, realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL
1	PERUANOS POR EL CAMBIO	125
2	FUERZA POPULAR	159
	VOTOS EN BLANCO	3
	VOTOS NULOS	7
	VOTOS IMPUGNADOS	56
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	350
	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	294
	TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	350

6. Por consiguiente, toda vez que los tres ejemplares del acta electoral consignan la cifra 294 como el "total de ciudadanos que votaron", y que es menor a la suma de los votos emitidos, en aplicación de la regla citada en el considerando 3 de la presente resolución, se debe anular el acta electoral y considerar la cifra 294 como el total de votos nulos.

7. En vista de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y, por ende, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza

Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.<sup>º</sup> 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1396910-3**

## Declaran infundados y fundado recursos de apelación interpuestos contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Lima Sur 1 y Lima Sur 2

### RESOLUCIÓN N<sup>º</sup> 0835-2016-JNE

#### Expediente N<sup>º</sup> J-2016-01009

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA  
JEE LIMA SUR 1 (Expediente N.<sup>º</sup> 00036-2016-040)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.<sup>º</sup> 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.<sup>º</sup> 046614-91-Z, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por contener error material ya que el total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.<sup>º</sup> 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró válida el Acta Electoral N.<sup>º</sup> 046614-91-Z.
- b) Consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra de 295.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que sea declarada nula pues se requiere el cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.<sup>º</sup> 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.<sup>º</sup> 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el JEE consideró como total de ciudadanos que votaron la cifra 295, ya que los miembros de mesa de sufragio consignaron una observación en el acta de sufragio.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y el del Jurado Nacional de Elecciones), se advierte que, efectivamente, en el área de observaciones del acta de sufragio se indicó que "por error se colocó 49 que votaron pero en realidad son 295 ciudadanos que votaron", cifra que es coincidente con el total de votos emitidos, por lo que el pronunciamiento del JEE se encuentra arreglado a derecho. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto resulta infundado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.<sup>º</sup> 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1396910-4**

### RESOLUCIÓN N<sup>º</sup> 0838-2016-JNE

#### Expediente N<sup>º</sup> J-2016-01011

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA  
JEE LIMA SUR 1 (Expediente N.<sup>º</sup> 00025-2016-040)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.



VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.<sup>o</sup> 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.<sup>o</sup> 046227-94-Z, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.<sup>o</sup> 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- Declaró nula el Acta Electoral N.<sup>o</sup> 046227-94-Z.
- Consideró como el total de votos nulos la cifra 43.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que sea declarada válida pues los miembros de mesa consideraron como total de votos emitidos (294) como si fuese el total de cédulas no utilizadas (294) cuando lo correcto era considerarla como el total de ciudadanos que votaron.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.<sup>o</sup> 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.<sup>o</sup> 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional observó que en ambos ejemplares del acta electoral se consignó la cifra 43 como el total de ciudadanos que votaron, cifra menor al total de votos emitidos.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral: ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que estos tienen idéntico contenido:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	119
FUERZA POPULAR	161
VOTOS EN BLANCO	5
VOTOS NULOS	9
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	294

5. Así las cosas, en el presente caso, se colige que la consignación de la cifra 43 corresponde a un error en la ubicación por parte de los miembros de mesa, ya que en los tres ejemplares se señaló como total de cédulas no utilizadas la cifra 294, que en realidad es coincidente con el total de votos emitidos, por lo que debe de considerarse como total de ciudadanos que votaron. Esto se corrobora de la sustracción realizada entre el total de cédulas entregadas (337) y el total de votos emitidos (294).

6. Merced a lo expuesto, se debe estimar el recurso de apelación y reformar la resolución venida en grado y considerar la cifra 294 como el total de ciudadanos que votaron.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N.<sup>o</sup> 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, y, REFORMÁNDOLA, declarar VÁLIDA el Acta Electoral N.<sup>o</sup> 046227-94-Z, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

**Artículo Segundo.-** CONSIDERAR la cifra 294 como el total de ciudadanos que votaron, así como las votaciones señaladas en el cuadro del cuarto considerando.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-5

### RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0839-2016-JNE

#### Expediente N<sup>o</sup> J-2016-01013

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA  
JEE LIMA SUR 1 (Expediente N.<sup>o</sup> 00037-2016-040)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.<sup>o</sup> 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.<sup>o</sup> 046616-96-B, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por contener error material ya que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de votos emitidos.

El Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró válida el Acta Electoral N.º 046616-96-B.
- b) Consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra de 296.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que sea declarada nula pues se requiere el cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el JEE consideró como total de ciudadanos que votaron la cifra 296, ya que los miembros de mesa de sufragio consignaron una observación en el acta de sufragio.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y la del Jurado Nacional de Elecciones), se advierte que, efectivamente, en el área de observaciones del acta de sufragio se indicó que "por error se consignó 292 votantes siendo el total real 296 personas que han sufragado", cifra que es coincidente con el total de votos emitidos, por lo que el pronunciamiento del JEE se encuentra con arreglo a derecho. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto resulta infundado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-6

#### RESOLUCIÓN N.º 0841-2016-JNE

##### Expediente N.º J-2016-01015

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA  
JEE LIMA SUR 1 (Expediente N.º 00033-2016-040)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 001-2016, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.º 046581-91-Z, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por contener ilegibilidad en la votación correspondiente a la organización política Peruanos Por el Cambio y porque el total de votos emitidos es menor que el total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016, del 6 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró válida el Acta Electoral N.º 046581-91-Z.
- b) Consideró como el total de la votación obtenida por la organización política Peruanos Por el Cambio la cifra 157.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que sea declarada nula pues se requiere el cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el JEE consideró que el total de la votación obtenida por la organización política Peruanos Por el Cambio fue de 157, con lo que se resolvió la ilegibilidad y, al mismo tiempo, el error material.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y la del Jurado



Nacional de Elecciones), se advierte que, efectivamente, Peruanos Por el Cambio obtuvo como votación la cifra 157, con lo que la suma de votos obtenidos por las organizaciones políticas, votos en blanco, nulos e impugnados es coincidente con el total de ciudadanos que votaron (291). Merced a lo expuesto, se debe desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N.<sup>º</sup> 001-2016, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1396910-7**

#### RESOLUCIÓN N<sup>º</sup> 0842-2016-JNE

##### Expediente N<sup>º</sup> J-2016-01016

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA  
JEE LIMA SUR 1 (Expediente N.<sup>º</sup> 00032-2016-040)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.<sup>º</sup> 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.<sup>º</sup> 046547-91-M, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.<sup>º</sup> 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró válida el Acta Electoral N.<sup>º</sup> 046547-91-M.
- b) Consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 304.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que sea declarada nula pues se requiere el cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.<sup>º</sup> 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal n, de la Resolución N.<sup>º</sup> 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional consideró que el total de ciudadanos que votaron fue de 304 en mérito a la observación señalada por los miembros de mesa en el acta de sufragio.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral (ODPE; JEE y la del Jurado Nacional de Elecciones), se advierte que, efectivamente, en el área de observaciones del acta de sufragio, los miembros de mesa señalaron que "por error se consignó 42, siendo el número correcto 304." Aunado esto, la suma entre el total de votos emitidos (304) y las cédulas de sufragio no utilizadas (43) corresponden al total de cédulas entregadas (347).

5. Merced a lo expuesto, se debe desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N.<sup>º</sup> 001-2016-JEE-LS1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1396910-8**

**RESOLUCIÓN N° 0843-2016-JNE****Expediente N° J-2016-01018**

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA  
 JEE LIMA SUR 1 (Expediente N.º 00040-2016-040)  
 ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
 ELECCIÓN PRESIDENCIAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 001-2016, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

**ANTECEDENTES**

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.º 046041-92-G, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por contener error material ya que el total de votos emitidos es menor que el total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016, del 6 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró válida el Acta Electoral N.º 046041-92-G.
- b) Consideró como el total de votos nulos la cifra 21.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que sea declarada nula pues se requiere el cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional consideró que el total de ciudadanos que votaron fue de 300 y, en mérito a ello, consideró la cifra 21 como total de votos nulos.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral (ODPE; JEE y la del Jurado Nacional de Elecciones), se advierte que en el área de observaciones del acta de sufragio, los miembros de mesa señalaron que "hubo un error al momento de contar las cédulas no utilizadas siendo la suma total de 43 y no 42 y el total de ciudadanos que votaron 299 y no 300", cifra que es coincidente con el total de votos emitidos.

5. Merced a lo expuesto, se debe desestimar el recurso de apelación, ya que su pretensión es que se

declare nula el acta electoral, sin embargo, debemos de integrar la resolución venida en grado y considerar la cifra 299 como total de ciudadanos que votaron y mantener las cifras de las votaciones señaladas en el área de escrutinio del Acta Electoral N.º 046041-92-G, esto es: 149 votos para Peruanos por el Cambio, 126 votos para Fuerza Popular, 4 votos en blanco y 20 votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

**Artículo Segundo.-** INTEGRAR la Resolución N.º 001-2016, del 6 de junio y CONSIDERAR la cifra 299 como total de ciudadanos que votaron y mantener las cifras de las votaciones señaladas en el área de escrutinio del Acta Electoral N.º 046041-92-G, esto es: 149 votos para Peruanos por el Cambio, 126 votos para Fuerza Popular, 4 votos en blanco y 20 votos nulos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1396910-9**

**RESOLUCIÓN N° 0844-2016-JNE****Expediente N° J-2016-01019**

SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA  
 JEE LIMA SUR 1 (Expediente N.º 00026-2016-040)  
 ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
 ELECCIÓN PRESIDENCIAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 001-2016, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

**ANTECEDENTES**

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.º 046356-92-Z, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016, del 6 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:



- a) Declaró válida el Acta Electoral N.º 046356-92-Z.  
b) Consideró como el total de votos en blanco la cifra 1.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que sea declarada nula pues se requiere el cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional observó que en ambos ejemplares del acta electoral, los miembros de mesa consignaron en el área de observaciones del acta de escrutinio lo siguiente "por error se colocó en el cuadro de TOTAL DE VOTOS EN BLANCO la cantidad de 47, siendo la cantidad real 1 y en el TOTAL DE VOTOS EMITIDOS, por error se colocó la cantidad de 350 siendo la cantidad real 304."

4. Ahora bien, del cotejo realizado con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que esta observación se presenta de manera idéntica. Así, al considerar 1 voto en blanco, la suma de las votaciones de las organizaciones políticas, voto en blanco y votos nulos es coincidente con el total de ciudadanos que votaron, por lo que, en el presente caso, en mérito al principio de la presunción de la validez del voto, el pronunciamiento del JEE es correcto. Merced a lo expuesto, se debe desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-10

#### NORMAS LEGALES

#### RESOLUCIÓN N.º 0954-2016-JNE

##### Expediente N.º J-2016-01176

VILA EL SALVADOR - LIMA - LIMA

JEE LIMA SUR 2 (Expediente N.º 00066-2016-041)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ofelia Rubí Rojas Zavaleta, personera legal la organización política Peruanos Por el Cambio, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMA SUR2, de fecha 13 de junio de 2016, que declaró válida el Acta Electoral N.º 050536-91-Y, en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, remitió al Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 050536-91-Y, sobre la base de los siguientes errores materiales:

a) La suma de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

b) La votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, y al advertir que la suma de votos emitidos daba como resultado 264, cifra mayor al total de ciudadanos que votaron que asciende a 36, declaró válida el acta electoral y consideró la cifra 264 como el total de ciudadanos que votaron. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016 (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Peruanos Por el Cambio Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. Argumentó que, en aplicación del artículo 15.3 del Reglamento, el acta electoral debe ser anulada, ya que el JEE aplicó erróneamente el principio de presunción de la validez del voto.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

i) Tipo E: el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

ii) Tipo F: la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	98
2 FUERZA POPULAR	151
VOTOS EN BLANCO	1
VOTOS NULOS	14
VOTOS IMPUGNADOS	
<b>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS</b>	<b>264</b>
<b>TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</b>	<b>36</b>
<b>TOTAL DE ELECTORES HÁBILES</b>	<b>300</b>
<b>TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS</b>	<b>36</b>

#### Con relación al error tipo E

5. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra **36** como el "total de ciudadanos que votaron", cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a **264**, lo que deriva en el error material previsto en el artículo 15.3 del Reglamento, por lo que, conforme a este, correspondería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron, conforme el procedimiento seguido por el JEE.

6. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se observa que los miembros de mesa consignaron como total de cédulas no utilizadas, la cifra 36, la misma que se repite como total de ciudadanos que votaron, cantidad que sumada al total de votos emitidos (264) da como resultado 300, que es igual al total de electores hábiles de esa mesa de sufragio.

7. Merced a ello, este órgano electoral considera que tal situación debe ser valorada en concordancia con el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, en tanto, se advierte de manera evidente del contenido de los ejemplares del acta electoral que existió un error al consignar la misma cifra 36 equivalente al total de cédulas no utilizadas, como el total de ciudadanos que votaron, cuando lo correcto debió ser 264. Así, a efectos de preservar la validez del acta observada, debe considerarse como el total de ciudadanos que votaron la cifra 264, ya que suponer la nulidad del acta en base a la aplicación estricta del artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento, devendría en una afectación al derecho de sufragio de los electores, más aún si como en el caso de autos el error involuntario es evidente.

#### Con relación al error tipo F

8. De otro lado, la ODPE también observó el acta, porque la votación consignada tanto a favor de la organización Política Fuerza Popular (151 votos) como de Peruanos por el Kambio (98) era superior a la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron, que, como se indicó era 36, hecho que se encuadra en el error material previsto en el artículo 15.1 del Reglamento; sin embargo, debido a que esta cifra fue consignada por un error involuntario, cuando lo correcto debió ser 264, tal como se ha indicado precedentemente, al considerar dicha cifra como "total de ciudadano que votaron", el error material advertido en este extremo queda superado, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto.

9. Por lo expuesto, y en atención al principio de presunción de validez del voto, se debe considerar la cifra 264 como el "total de ciudadano que votaron".

En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ofelia Rubí Rojas Zavaleta, personera legal la organización política Peruanos Por el Kambio, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.<sup>º</sup> 001-2016-JEE-LIMA SUR2, de fecha 13 de junio de 2016, que declaró válida el Acta Electoral N.<sup>º</sup> 050536-91-Y y consideró la cifra 264 como el total de ciudadanos que votaron, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-18

#### Declaran fundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-PIURA2/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2

#### RESOLUCIÓN N° 0847-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00933

CATACAOS - PIURA - PIURA

JEE PIURA 2 (Expediente N.<sup>º</sup> 00054-2016-053)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Sánchez Farfán, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.<sup>º</sup> 001-2016-JEE-PIURA2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.<sup>º</sup> 058924-93-B, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.<sup>º</sup> 001-2016-JEE-PIURA2/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:



- a) Declaró nula el Acta Electoral N.º 058924-93-B.  
b) Consideró como el total de votos nulos la cifra 56.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que el acta electoral sea declarada válida ya que los miembros de mesa consideraron como total de ciudadanos que votaron el número de cédulas no utilizadas (56) cuando lo correcto es que la suma del total de ciudadanos que votaron es 242, conforme se consignó en el acta de escrutinio.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional observó que en ambos ejemplares del acta electoral se consignó la cifra 56 como el total de ciudadanos que votaron, cifra menor al total de votos emitidos.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral: ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que estos tienen idéntico contenido. Así las cosas, en el presente caso, se colige que la consignación de la cifra 56 corresponde a un error por parte de los miembros de mesa, ya que en los tres ejemplares se señaló como total de cédulas no utilizadas dicha cifra, la que es coincidente con la sustracción realizada entre el total de cédulas entregadas (298) y el total de votos emitidos (242).

5. Merced a lo expuesto, conforme al principio de presunción de validez de voto, se debe estimar el recurso de apelación y reformar la resolución venida en grado y considerar la cifra 242 como el total de ciudadanos que votaron, 79 votos para Peruanos por el Cambio, 153 votos para Fuerza Popular, 0 votos en blanco, 10 votos nulos y 0 votos impugnados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Sánchez Farfán, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-PIURA2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 y, REFORMÁDOLA, declarar VÁLIDA el Acta Electoral N.º 058924-93-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

**Artículo Segundo.-** CONSIDERAR la cifra 242 como el total de ciudadanos que votaron, 79 votos para Peruanos por el Cambio, 153 votos para Fuerza Popular, 0 votos en blanco, 10 votos nulos y 0 votos impugnados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-11

## Declaran fundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Arequipa 1 y Arequipa 2

### RESOLUCIÓN N.º 0877-2016-JNE

#### Expediente N.º J-2016-01141

MARIANO MELGAR - AREQUIPA - AREQUIPA  
JEE AREQUIPA 1 (Expediente N.º 00032-2016-008)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Sixto Campana Llaza, personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio, en contra de la Resolución N.º 2-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.º 006703-93-C, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, por error material, por cuanto la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de votos emitidos y la votación consignada a favor de una organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

Mediante Resolución N.º 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE), solicitó a la ODPE remita el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones para un mejor pronunciamiento y de su revisión verificó que en este ejemplar también se dejó constancia que existió un error al momento de consignar el total de ciudadanos que votaron. Así, a través de la Resolución N.º 2-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, el JEE declaró nula el acta electoral y consideró como total de votos nulos la cifra 37 al no causarle convicción la observación señalada por los miembros de mesa.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que se declare válida el acta electoral ya que la "ley no señala como causal que la grafía con la que se llena el acta debe provenir de un solo puño o realizado por una sola persona, subjetivamente señala que aparentemente dichas anotaciones no provendrían de los miembros de mesa que han intervenido en el

acto electoral", por lo que solicitan el cotejo en base al principio de presunción de la validez del voto.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo de los tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones), se advierte que, en dos de ellos (JEE Y Jurado Nacional de Elecciones), los miembros de mesa consignaron en el rubro de observaciones del acta de sufragio "por error se escribió 37 en total de ciudadanos que votaron, siendo lo correcto 263", por lo que, en aplicación al principio de la presunción de la validez del voto, debe considerarse 263 como el total de ciudadanos que votaron, cifra que es coincidente con el total de votos emitidos. Además, debe de mantenerse las votaciones señaladas en dicha acta electoral. De esta manera se concluye que corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones.

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sixto Campana Llaza, personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.º 2-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 y, REFORMÁNDOLA, declarar VÁLIDA el Acta Electoral N.º 006703-93-C, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

**Artículo Segundo.-** CONSIDERAR la cifra 263 como el total de ciudadanos que votaron, así como las votaciones para las organizaciones políticas y votos nulos señaladas en el Acta Electoral N.º 006703-93-C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-12

## RESOLUCIÓN N° 0880-2016-JNE

### Expediente N.º J-2016-01132

JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA - AREQUIPA  
JEE AREQUIPA 2 (Expediente N.º 00013-2016-009)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio dos mil diecisésis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto José Ángel Huilca Díaz, personero legal del partido político Peruanos por el Cambio, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-Arequipa 2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.º 007176-96-C, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-Arequipa 2/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró nula el acta electoral.
- b) Consideró la cifra 265 como el total de votos nulos.

Ante esta situación, con fecha 10 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Peruanos por el Cambio interpone recurso de apelación, a través del cual señala que la resolución impugnada "no se encuentra debidamente motivada, ni es coherente y adolece de incongruencias insubsanables, como por ejemplo parte de la falsa premisa que el acta correspondiente al JEE presenta adulteraciones y luego ya también señala que presenta signos de adulteración, es decir, es incongruente en absoluto".

Agrega que, en la resolución cuestionada, "en ninguna parte de los considerandos (...) fundamenta que la observación no puede considerarse como un elemento que subsana el error advertido, todo lo contrario en el considerando 2 manipula de forma malévola lo que claramente está establecido en las observaciones al señala que por error se consignó 265, siendo lo correcto 266, es decir con esta anotación ha quedado aclarado el error y la adulteración no existe (...)".

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las



coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo que realizó del ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece, el JEE señala que, "del análisis en sí del ejemplar enviado a este Jurado Electoral Especial Arequipa 2, no pasa inadvertido que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" ha sido evidentemente alterada, además la observación anotada precisa que existe un error al haberse consignado la cifra de 265 cuando se puede evidenciar que la cifra en números es 266; por ende, dicha cifra no evidencia certeza para tenerla como válida, más aún que la cifra señalada en letras del Acta del JEE coincide con las cifras (números y letras) consignadas en el Acta de la ODPE; en consecuencia, se ha de considerar doscientos sesenta y cinco (265) como el total de ciudadanos que votaron".

4. De la revisión integral de los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que estos contienen idéntico contenido en los datos que se detallan a continuación:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	216
FUERZA POPULAR	43
VOTOS EN BLANCO	0
VOTOS NULOS	7
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	266

5. De otro lado, con relación a los datos que se consignaron en los ejemplares que obran en autos, en las secciones de instalación y sufragio, se aprecia lo siguiente:

#### ODPE

Total de ciudadanos que votaron	En letras y números 265
---------------------------------	-------------------------

#### JEE

Total de ciudadanos que votaron	En letras se colocó doscientos sesenta y cinco y en numeros 266
---------------------------------	---

#### JNE

Total de ciudadanos que votaron	En letras y números 265
---------------------------------	-------------------------

6. Ahora, en los ejemplares del acta electoral, los miembros de mesa, en el casillero de observaciones en la sección de sufragio, anotaron lo siguiente: "Por error se consignó 265 siendo lo correcto 266".

7. Al respecto, y de la revisión integral de las actas electorales, se tiene que la sumatoria de los votos obtenidos por las organizaciones políticas, los votos en blanco, votos nulos y votos impugnados da como resultado la cifra 266. Por otro lado, de la lectura de la observación anotada por los miembros de mesa, la cual aparece en más de un ejemplar, se considera la cifra 266 como el total de ciudadanos que votaron. Así, se concluye que ambas cifras coinciden, esto es, el total de votos emitidos con el total de ciudadanos que votaron, que los miembros de mesa consignaron en la sección de observaciones.

8. Así las cosas, se verifica la coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron y la sumatoria de votos, por lo que corresponde declarar la validez del acta electoral.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante mencionar que el órgano jurisdiccional de primera instancia en la resolución impugnada refirió la existencia de adulteraciones en el acta electoral; sin embargo, dicha afirmación no cuenta con medio probatorio que la respalde, pues no existe pronunciamiento alguno por parte del órgano jurisdiccional competente; sin embargo, al haberse remitido copias al Ministerio Público, será este quien finalmente emita el pronunciamiento correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Ángel Huilca Díaz, personero legal del partido político Peruanos por el Cambio, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-Arequipa 2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 2, y REFORMÁNDOLA, declara la validez del Acta Electoral N.º 007176-96-C, considerar la cifra 266 como el total de ciudadanos que votaron y las siguientes cantidades en la citada acta electoral.

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	216
FUERZA POPULAR	43
VOTOS EN BLANCO	0
VOTOS NULOS	7
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	266

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-13

**Declaran infundada y fundadas apelaciones interpuestas contra resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Lambayeque**

#### RESOLUCIÓN N.º 0907-2016-JNE

**Expediente N.º J-2016-01148**

MOTUPE - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE

JEE LAMBAYEQUE (Expediente N.º 00030-2016-031)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por María Violeta Vásquez de Guillermo, persona legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 001-2016-LAMBAYEQUE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 030034-92-Y, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lambayeque (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 030034-92-Y, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, sobre la base de la siguiente observación:



• El total de votos emitidos es mayor que el “total de ciudadanos que votaron” y ambos menores que el total de electores hábiles.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N.<sup>o</sup> 001-2016-LAMBAYEQUE, del 7 de junio de 2016, declaró nula el acta electoral y consideró la cifra 238 como el total de votos nulos. Esta decisión lo sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.<sup>o</sup> 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objeto de que se valide el acta electoral. Como argumento refiere que, por error, se colocó en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” la cifra 238, cuando, en realidad, tal como aparece en la sección de escrutinio, consta que el total de votos emitidos fueron 239.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.<sup>o</sup> 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada porque el total de votos emitidos es mayor que el “total de ciudadanos que votaron” y ambas cifras menores que el total de electores hábiles.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIOS	79
2	FUERZA POPULAR	154
	VOTOS EN BLANCO	1
	VOTOS NULOS	5
	VOTOS IMPUGNADOS	
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	239

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	238
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	296
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	58

5. Para resolver este caso, el JEE procedió a la aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, el cual establece que “en el acta electoral en que el total de ciudadanos que votaron es menor que la cifra obtenida de la suma de a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron” (énfasis agregado).

6. En tal sentido, corroboró que el “total de ciudadanos que votaron” es 238, y que la suma de los votos a favor

de cada organización política y los votos en blanco, impugnados y nulos asciende a 239. Por tal razón, al haber verificado que el “total de ciudadanos que votaron” (238) es una cifra menor que el resultado de la suma de los votos emitidos (239), procedió a declarar nula el acta electoral y considerar como total de votos nulos la cifra 238, que fue consignada en el acta como el “total de ciudadanos que votaron”. Asimismo, de autos se verifica que esta información no solo figura en el acta de la ODPE y del JEE, sino también en la del Jurado Nacional de Elecciones.

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 238, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.**- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por María Violeta Vásquez de Guillermo, personera legal del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.<sup>o</sup> 001-2016-LAMBAYEQUE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.<sup>o</sup> 030034-92-Y, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-14

## RESOLUCIÓN N° 0908-2016-JNE

**Expediente N.<sup>o</sup> J-2016-01149**  
FERRENÁFE – LAMBAYEQUE  
JEE LAMBAYEQUE (Expediente N.<sup>o</sup> 00055-2016-057)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por María Violeta Vasquez de Guillermo, personera legal la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.<sup>o</sup> 001-2016-JEE-LAMBAYEQUE, de fecha 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Lambayeque, que declaró nula el Acta Electoral N.<sup>o</sup> 029425-92-C, en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

## ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el marco de



las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, remitió al Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.<sup>o</sup> 029425-92-C, sobre la base de los siguientes errores materiales:

a) La suma de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

b) La votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, y al advertir que la suma de votos emitidos daba como resultado 245, cifra mayor al total de ciudadanos que votaron que asciende a 55, mediante la Resolución N.<sup>o</sup> 001-2016-JEE-LAMBAYEQUE, declaró nula el acta electoral y consideró la cifra 55, como el total de votos nulos. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numerales 15.1 y 15.3 del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016 (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objeto de que se valide el acta electoral. Como argumento refiere que se ha consignado como total de ciudadanos que votaron la cifra 55 que, sumados a los votos emitidos, coincide con el total de electores hábiles.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.<sup>o</sup> 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

i) Tipo E: el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

ii) Tipo F: la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	88
FUERZA POPULAR	149
VOTOS EN BLANCO	
VOTOS NULOS	8
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	245
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	55
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	300
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	55

## Con relación al error tipo E

5. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra 55 como el "total de ciudadanos que votaron", cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a 245, lo que deriva en el error material previsto en el artículo 15.3 del Reglamento, por lo que, conforme a este, correspondería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron, conforme el procedimiento seguido por el JEE.

6. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se observa que los miembros de mesa consignaron como total de cédulas no utilizadas, la cifra 55, la misma que se repite como total de ciudadano que votaron, cantidad que sumada al total de votos emitidos da como resultado la cifra 300, que es igual al total de electores hábiles de esa mesa de sufragio, lo que corrobora las alegaciones del apelante, en el sentido de que se consignó por un error involuntario la misma cantidad de cédulas no utilizadas, como el total de ciudadanos que votaron.

7. Merced a ello, este este órgano electoral considera que tal situación debe ser valorada en concordancia con el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, en tanto, se advierte de manera evidente del contenido de los ejemplares del acta electoral que existió un error al consignar la misma cifra 55 equivalente al total de cédulas no utilizadas, como el total de ciudadanos que votaron, cuando lo correcto debió ser 245. Así, a efectos de preservar la validez del acta observada, debe considerarse como el total de ciudadanos que votaron la cifra 245, ya que suponer la nulidad del acta en base a la aplicación estricta del artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento, devendría en una afectación al derecho de sufragio de los electores, más aún si como en el caso de autos el error involuntario es evidente.

## Con relación al error tipo F

8. De otro lado, la ODPE también observó el acta, porque la votación consignada tanto a favor de la organización Política Fuerza Popular (149 votos) como de Peruanos por el Cambio (88) era superior a la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron, que, como se indicó era 55, hecho que se encuadra en el error material previsto en el artículo 15.1 del Reglamento; sin embargo, debido a que esta cifra fue consignada por un error involuntario, cuando lo correcto debió ser 245, tal como se ha indicado precedentemente, al considerar dicha cifra como "total de ciudadanos que votaron", el error material advertido en este extremo queda superado, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto.

9. Por lo expuesto, y en atención al principio de presunción de validez del voto, se debe considerar la cifra 245 como el "total de ciudadano que votaron". En consecuencia, el recurso de apelación presentado por la organización política Fuerza Popular, deber ser estimado, debiendo revocarse la resolución del JEE, que declaró nula el acta electoral de autos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por María Violeta Vásquez de Guillermo, personera legal la organización política Fuerza Popular, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.<sup>o</sup> 001-2016-JEE-LAMBAYEQUE, de fecha 6 de junio de 2016, que declaró nula el Acta Electoral N.<sup>o</sup> 029425-92-C y consideró la cifra 55 como total de votos nulos; y, REFORMÁNDOLA, declarar válida dicha acta electoral, y considerar la cifra 245, como el total de ciudadanos que



votaron, en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1396910-15**

### RESOLUCIÓN N° 0910-2016-JNE

#### Expediente N.º J-2016-01156

OLMOS - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE  
JEE LAMBAYEQUE (Expediente N.º 00031-2016-031)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por María Violeta Vásquez de Guillermo, personera legal de partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 001-2016-LAMBAYEQUE, del 6 de junio de 2016, que declaró nula el Acta Electoral N.º 030061-91-G, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lambayeque (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 030061-91-G, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

- Falta de firma del tercer miembro de mesa en las actas de instalación, sufragio y escrutinio.

Merced a ello, el JEE, al realizar el cotejo del acta observada correspondiente a la ODPE con el acta electoral que le pertenece, advirtió que en ambas no se aprecia la firma de Segundo Chaquila Castro, tercer miembro de la mesa de sufragio, de igual manera, no se consignó observación al respecto, por lo que a través de la Resolución N.º 001-2016-LAMBAYEQUE, del 6 de junio de 2016, declaró nula el acta electoral y consideró como el total de votos nulos la cifra 291.

El sustento de dicha decisión estriba en que no se puede efectuar la integración de las firmas, toda vez que el tercer miembro de mesa no ha firmado ninguna de las secciones de las actas cotejadas (instalación, sufragio y escrutinio), ni aparece observación alguna al respecto. Por ello, el JEE determinó que, en aplicación de los artículos 8 de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), debe anularse el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 291, que es igual al total de electores hábiles.

Ante esta situación, con fecha 10 de junio de 2016, la personera legal de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, dentro del plazo de ley, bajo el argumento de que el JEE no ha tomado en cuenta

que, según los datos de la ficha del Reniec, el tercer miembro de mesa es una persona iletrada y, por lo tanto, no está obligada a firmar, conforme al artículo 176 de la Constitución Política del Perú.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por la ODPE debido a la "falta de firma del tercer miembro de mesa en las secciones de instalación, de sufragio y de escrutinio" del acta electoral.

4. De esta manera, a efectos de resolver la presente controversia, debe tenerse en cuenta que, del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que estos tienen idéntico contenido.

5. Así, del análisis integral realizado, se evidencia que, en las tres secciones de cada uno de los ejemplares analizados, figuran los datos (nombre y DNI) y la huella dactilar de Segundo Chaquila Castro, quien ejerció el cargo de tercer miembro de mesa, sin embargo, no se registra observación alguna respecto a la omisión de su firma, ni datos sobre su grado de instrucción, vale decir, si es iletrado, exigencia que prevé el literal *b* del artículo 8 del Reglamento, para considerar válida el acta electoral.

6. En esa medida, de la resolución impugnada, se aprecia que el razonamiento seguido por el JEE para la resolución del presente caso se basó en la aplicación del artículo 11 del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

7. Al respecto, si bien, del cotejo de los ejemplares del acta electoral, se advierte la omisión de la firma del citado miembro de la mesa y que no existe en ellos mayor observación al respecto, de la verificación realizada en la consulta en línea del Reniec, se evidencia que este ostenta el grado de instrucción "iletrado/sin instrucción", y no figura su rúbrica; lo cual corrobora las afirmaciones delapelante.

8. Bajo estas circunstancias, la exigencia prevista en el artículo 8, literal *b*, del Reglamento, que establece la obligación de registrar en el acta electoral la razón por la cual uno o más miembros de mesa no la firman, debe ser interpretada con arreglo a la norma prevista en el artículo 4 de la LOE, pues su finalidad última es preservar el derecho constitucional de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes y representantes ante la inobservancia de formalidades que, como en el caso de autos, no han afectado el normal desarrollo del proceso electoral, en la medida en que la omisión de registrar el motivo de la falta de firma del tercer miembro de mesa no enerva el hecho de que su participación en la jornada electoral está plenamente demostrada y de que no tiene una firma registrada ante el Reniec.

9. En consecuencia, el recurso de apelación, presentado por la organización política Fuerza Popular deber ser



estimado, en tal sentido, debe revocarse la resolución del JEE, que declaró nula el acta electoral de autos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por María Violeta Vásquez de Guillermo, persona legal de partido político Fuerza Popular, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.º 001-2016-LAMBAYEQUE, del 6 de junio de 2016, que declaró nula el Acta Electoral N.º 030061-91-G y consideró como el total de votos nulos la cifra 291; y, REFORMÁNDOLA, declarar válida dicha acta electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-16

#### Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 0001-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto

#### RESOLUCIÓN N° 0947-2016-JNE

##### Expediente N° J-2016-01146

PACOCHA - ILO - MOQUEGUA

JEE MARISCAL NIETO (Expediente N.º 00021-2016-050)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Teresa de Jesús Pariona Reynoso, persona legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 0001-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.º 057405-97-U, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 0001-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró válida el Acta Electoral N.º 057405-97-U.
- b) Consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 244.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, la persona legal titular del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que el acta electoral sea declarada nula ya que cuando el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron, se debe de anular el acta electoral y cargar a votos nulos la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional consideró que el total de ciudadanos que votaron fue de 244 en mérito a la observación consignada en el acta de sufragio por los miembros de la mesa de sufragio.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y la del Jurado Nacional de Elecciones), se advierte que, efectivamente, en el área de observaciones del acta de sufragio, los miembros de mesa señalaron que "total de ciudadanos que votaron = 244 y total de cédulas no utilizadas = 38", cifra que es coincidente con el total de votos emitidos (244).

5. Merced a lo expuesto, se debe desestimar el recurso de apelación, ya que la resolución impugnada se encuentra con arreglo a derecho.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Teresa de Jesús Pariona Reynoso, persona legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 0001-2016-JEE-MARISCAL NIETO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-17



**Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 001-2016-JEE-AA/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial del Alto Amazonas**

**RESOLUCIÓN N° 0958-2016-JNE**

**Expediente N° J-2016-01119**

JEBEROS – ALTO AMAZONAS - LORETO  
JEE ALTO AMAZONAS (Expediente N.º 00009-2016-048)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Wellington Díaz Ramírez, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-AA/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

**ANTECEDENTES**

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.º 055945-96-X, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de Jeberos, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, por contener error material ya que el total de votos emitidos es menor que el total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-AA/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró válida el Acta Electoral N.º 055945-96-X.
- b) Consideró como el total de votos nulos la cifra 16 y como el total de votos emitidos la cifra 188.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que sea declarada nula pues se requiere el cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el JEE consideró que la suma de los votos de las organizaciones políticas, los votos en blanco y los votos nulos es 186 y aplicó el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento, se debe adicionar la cifra 2 al total de votos nulos.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y la del Jurado Nacional de Elecciones), se advierte que el total de ciudadanos que votaron es 188 y la suma de los votos de las organizaciones políticas, votos en blanco y votos nulos es, efectivamente, 186, por lo que debe de agregarse 2 votos al total de votos nulos, siendo en total 16. En consecuencia, el pronunciamiento del JEE se encuentra con arreglo a derecho por lo que el recurso de apelación interpuesto resulta infundado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wellington Díaz Ramírez, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE-AA/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1396910-19

**Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 0001-2016-JECUSCO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco**

**RESOLUCIÓN N° 0976-2016-JNE**

**Expediente N° J-2016-01084**

CUSCO - CUSCO - CUSCO

JEE CUSCO (Expediente N.º 00057-2016-018)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Cristian Sotomayor Candia, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 0001-2016-JECUSCO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

**ANTECEDENTES**

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.º 012804-92-E, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de Cusco, provincia y departamento de Cusco, por contener error material ya que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de los votos emitidos.

El Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución



N.<sup>o</sup> 0001-2016-JEECUSCO/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró válida el Acta Electoral N.<sup>o</sup> 012804-92-E.
- b) Consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 261.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que el acta electoral sea declarada nula pues se requiere el cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.<sup>o</sup> 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.<sup>o</sup> 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el JEE consideró la cifra 261 ya que existe una observación insertada en el acta de sufragio.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral (ODPE; JEE y la del Jurado Nacional de Elecciones), se advierte que, efectivamente, los miembros de mesa de sufragio consignaron en el área de observaciones del acta de sufragio "total de ciudadanos que votaron = 261. Total de cédulas no utilizadas = 39", cifra coincidente con el total de votos emitidos. En consecuencia, el pronunciamiento del JEE se encuentra con arreglo a derecho por lo que el recurso de apelación interpuesto resulta infundado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Cristian Sotomayor Candia, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.<sup>o</sup> 0001-2016-JEECUSCO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan al BBVA Continental el traslado definitivo de agencias ubicadas en el departamento de Lima

#### RESOLUCIÓN SBS Nº 3357-2016

Lima, 16 de junio de 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice el traslado definitivo de dos (02) agencias, según se indica en la parte resolutiva de la presente Resolución; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica el traslado definitivo de la referida agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N.<sup>o</sup> 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondientes, aprobado mediante Resolución SBS N.<sup>o</sup> 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N.<sup>o</sup> 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al BBVA Continental el traslado definitivo de dos (02) agencias, según se detalla en el Anexo que acompaña a la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca

#### Anexo a la Resolución Nº 3357-2016

Nº	Nombre de Oficina	Tipo de Oficina	De (Dirección Actual)	A (Nueva Dirección)
1	Covida	Agencia	Avenida Antúnez de Mayolo N° 1236, Urbanización Covida. Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima.	Avenida Antúnez de Mayolo N° 1400, Urbanización Los Pinares. Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima.
2	Izaguirre	Agencia	Avenida Carlos Izaguirre N° 878. Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima.	Avenida Carlos Izaguirre N° 929, Urbanización Mercurio I Etapa. Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima.



**Autoriza a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A. la apertura de oficinas y agencia, así como el traslado de su oficina principal ubicadas en diversos departamentos del país**

**RESOLUCIÓN SBS Nº 3410-2016**

Lima, 20 de junio del 2016

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTO:

La solicitud presentada por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín S.A.A. (cuya denominación vigente es Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A.), para que se le autorice, en el marco de la autorización de fusión por absorción con la EDPYME Raíz (en adelante la EDPYME), el traslado, de su oficina principal; la conversión de su hasta entonces oficina principal, en agencia; y la apertura de oficinas que mantendrían vigencia después de la fusión con la EDPYME, precisando que se conservaría la totalidad de oficinas en las que ambas empresas venían operando; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución SBS Nº 3006-2016 del 31.05.2016, se autorizó, entre otros aspectos, la fusión por absorción de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín S.A.A. con la EDPYME Raíz S.A., extinguiéndose ésta última sin liquidarse; y, expedir a favor de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A. el certificado de autorización de funcionamiento correspondiente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º de la Resolución SBS Nº 4797-2015, en los casos de fusión por absorción o constitución de nueva entidad, la nueva sociedad o la absorbente deberá remitir dentro de los quince (15) días calendario de producida la correspondiente autorización de la Superintendencia, la relación de oficinas que se mantienen en vigencia después de la fusión, debiendo remitirse en el mismo plazo, las solicitudes de autorización que se consideren necesarias;

Que, como consecuencia de la fusión autorizada corresponde otorgar a la EDPYME Raíz autorización para el cierre de las oficinas en las que venía operando; y, autorizar a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz, la apertura de las mismas, así como el traslado de su oficina principal, y, como consecuencia de ello, la apertura de una agencia;

Que, la sociedad absorbente ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura y traslado de oficinas;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 30º y 32º de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución SBS Nº 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009 del 10 de setiembre de 2009;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Autorizar a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A., en el marco de la Resolución SBS Nº 3006-2016, la apertura de las oficinas listadas en el Anexo adjunto a la presente Resolución, la cuales antes de la fusión por absorción autorizada mediante Resolución SBS Nº 3006-2016, pertenecían a la EDPYME Raíz.

**Artículo Segundo.-** Autorizar a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A. el traslado de su oficina

principal ubicada en Av. Mariscal Luzuriaga Nº 1098, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash; al nuevo local ubicado en Calle Los Cisnes Nº 222, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

**Artículo Tercero.-** Autorizar a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A. la apertura de una agencia ubicada en la Av. Mariscal Luzuriaga Nº 1098, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTIN AUQUI CÁCERES  
Intendente General de Microfinanzas

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN  
SBS Nº 3410-2016**

**Ubicación de Oficina Principal**

1. Calle Los Cisnes Nº 222, distrito de San Isidro; provincia y departamento de Lima.

**Ubicación de Agencias**

2. Calle Manuel María Izaga Nº 715-719, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

3. Jirón Alfredo Mendiola Nº 2141-2147 (Tienda Nº 39) y 2149-2155 (Tienda Nº 40) distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

4. Calle Los Cisnes Nº 149, Urbanización Santa Anita, Primera Etapa, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

5. Avenida San Juan Nº 875 – 877, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

6. Calle Real Nº 1143-1145 y 1147, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.

7. Jirón Dos de Mayo Nº 141-147, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.

8. Calle Simón Bolívar Nº 1454, primer piso, distrito y provincia de Jaén; departamento de Cajamarca.

9. Mz. 33, Lote 02, actualmente Av. Lima S/N (Av. Lima Nº 648), distrito La Unión, provincia y departamento de Piura.

10. Av. Los Jardines Oeste Nº 129 – 131, urbanización Las Flores, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

11. Av. Lima Sur Nº 865, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

12. Lote Nº 26, Manzana D, Sector G, Urbanización Los Ángeles de Vitarte, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

13. Pasaje Ferrocarril Nº 540, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.

14. Calle Huancané, esquina Calle González Prada Nº 703, Lote 04, Zona Cercado Juliaca, distrito de Juliaca, provincia de San Román departamento de Puno.

15. Av. El Sol Nº 244, Urbanización San Juan, distrito, provincia y departamento de Puno.

16. Av. Pachacutec Nº 2271 – 2275 y 2279, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

17. Jr. Colono Fundadores Nº 265 – 267, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín.

18. Centro Poblado Cercado Urbano de Sechura; Mz. 34, Lote 3, Sector Norte, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

19. Av. Andrés A. Cáceres Mz. C-2, Lote 20, Urbanización Ex Zona Comercial, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao.

20. Esquina entre la Av. Mariscal Castilla Nº 140 – 142 – 144 y la Av. Independencia, distrito, provincia y departamento de Arequipa.

21. Av. Revolución Mz. B, Lote 10, Grupo Residencial 13, Sector Tercero, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

22. Calle Bolognesi Nº 289, distrito provincia y departamento de Tumbes.

**Ubicación de Oficinas Especiales**

23. Av. Túpac Amaru Nº 1173, urbanización Huaquillay, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

24. Av. Sánchez Cerro Nº 1299, Urbanización Club Grau, provincia y departamento de Piura.

25. Jirón Benigno Ballón Nº 1802, esquina con Av. El Triunfo Nº 101, Urbanización San José, I Etapa, distrito de Jualilaca provincia de San Román, departamento de Puno.

26. Jirón José Gabriel Condorcanqui Nº 1240, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

27. Calle Bolívar Nº 368, Urbanización Moshoqueque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

28. Calle Francisco Bolognesi Nº 355, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.

29. Esquina Jirón Cusco Nº 491 – 497 – 499 con Jirón Libertad Nº 376 – 362 – 360 – Centro Poblado ciudad de Chulucanas, Sector III, Mz. F; Sub Lote 06, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura.

30. Centro Poblado Zona Urbana de Tambo Grande, Mz. 56, Lote 10 (Jirón Piura Nº 381) distrito de Tambo Grande, provincia y departamento de Piura.

31. Pueblo Joven Alto Paján, Sector San Salvador, Mz. 37, distrito de Paján, provincia de Ascope, departamento de la Libertad.

32. Av. Puente Piedra Nº 425, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

33. Asentamiento Humano "5 de Febrero" Mz. C Lote 14, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

34. Plaza de Armas 28 de Julio Nº 104 – 106, cercado del distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.

35. Jirón Tawantinsuyo Nº 180, distrito de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno,

36. Av Chachapoyas Mz. Sm 29, Lote 16, Pueblo Tradicional Cercado de Bagua Grande, Sector San Martín, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

37. Centro Poblado Chupaca, Sector B, Jr. Bartolomé Guerra Mz. 218 – 222, distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín.

38. Centro Poblado de San Martín de Pangoa Mz. 11, Lote AIJ- Av. 3 de Noviembre Nº 710, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín.

39. Av. San Martín Mz. N, Lote 9, Asentamiento Humano Bajo Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

40. Manzana "A", Lote 19, Asentamiento Humano "Somos Libres", distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

41. Av. 2 de mayo Nº 171 – 173, Urbanización Barrio Alasaya, distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno.

42. Calle San Martín Nº 453, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

43. Jr. Ayacucho Nº 672, esquina de Calle 19 de Setiembre, distrito y provincia de Huancané departamento de Puno.

44. Av. Miguel Grau Mz. C Lote 18C, C.P.R. Huerto de Manchay – Sector Central de la Zona 5 Quebrada de Manchay, distrito de Pachacámac, provincia y departamento de Lima.

**Ubicación de Oficinas especiales compartidas con el Banco de la Nación.**

45. Jirón El Carmen Nº 801, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca.

46. Av. Los Incas Nº 1012, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lambayeque.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Disponen la compra de pasajes aéreos para la participación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en evento que se realizará en la ciudad de Lima****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 207-2016-P/TC**

Lima, 23 de junio de 2016

**VISTAS**

La Resolución Ministerial 0742-2015-RE del 17 de setiembre de 2015, el Memorándum Nº 179-2016-OII/TC, de la Oficina de Imagen Institucional y la comunicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 23 de junio de 2016; y,

**CONSIDERANDO**

Que, en la "X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional" celebrada en la República Dominicana en marzo de 2014, el Perú fue designado para que ejerza la Secretaría Pro Tempore de la "XI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: Estado Constitucional y Derecho Económico";

Que, el evento contará con la participación de magistradas y magistrados de Tribunales Constitucionales, Salas y Cortes Constitucionales de los países de habla hispana y portuguesa de América y Europa;

Que, la "XI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional" colocará al Estado peruano en general y al Tribunal Constitucional en particular en una posición relevante en el escenario internacional de la protección de los derechos fundamentales a través de la justicia constitucional;

Que mediante la resolución de vista, el Ministerio de Relaciones Exteriores otorgó carácter oficial al evento denominado "XI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: Estado Constitucional y Derecho Económico", a realizarse en la ciudad de Lima, del 28 de junio al 01 de julio de 2016;

Que, por la relevancia del evento, se considera de suma importancia contar con la participación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cumpla el rol de observador, por lo cual, esta Presidencia estima necesario, disponer, por excepción, la adquisición de los pasajes aéreos solicitados por el señor Roberto De Figueiredo Caldas;

En uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**SE RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DISPONER la compra de pasajes aéreos internacionales para el señor **Roberto De Figueiredo Caldas**, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH.

**Artículo Segundo.-** El cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución irrogará egresos del presupuesto del Tribunal Constitucional, por el importe de S/. 5,923.13.

**Artículo Tercero.-** La Dirección General de Administración realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Comunicar la presente a la Secretaría General, la Dirección General de Administración, a las Oficinas de Imagen Institucional, Logística, Contabilidad y Tesorería, Presupuesto y Estadística y al Órgano de Control Institucional.

Regístrate, publíquese y comuníquese.

MANUEL MIRANDA CANALES  
Presidente

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

**Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado Peruano de terrenos eriazos ubicados en las provincias de Islay y Caravelí, departamento de Arequipa**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 172-2016-GRA/GGR**

VISTO:

El Informe N° 010-2016-OO-PMJMB-MCLS y el Informe Técnico Legal N° 017-2016-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial correspondiente al trámite de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado Peruano de dos terrenos eriazos de dominio privado siendo el *Primero* de 53.8071 Has y el *Segundo* de 290.6243 Has ambos ubicados en Pampas Cachendo, Distritos de Mejía y Cocachacra, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62º de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

*"b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal."*

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

*"Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación  
La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.*

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado".

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas Nros. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 017-2016-GRA/OOT y el Informe N° 010-2016-OO-PMJMB-MCLS, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido y se cuenta con los requisitos exigidos en la norma.

Que, en virtud de lo señalado y de la documentación acompañada, es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa, emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en Primera de Dominio a favor del Estado dos terrenos eriazos de dominio privado siendo el *Primero* de 53.8071 Has y el *Segundo* de 290.6243 Has ambos ubicados en Pampas Cachendo, Distritos de Mejía y Cocachacra, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas mencionadas, la presente resolución es visada por los profesionales que suscribieron el Informe Técnico Legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 749-2016-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 669-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado Peruano de dos terrenos eriazos de dominio privado siendo el *Primero* de 53.8071 Has y el *Segundo* de 290.6243 Has ambos ubicados en Pampas Cachendo, Distritos de Mejía y Cocachacra, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa; conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

**Artículo 2º.-** Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

**Artículo 3º.-** La Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamientos Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro de los mencionados terrenos en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción del terreno materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ocho (08) días del mes de junio del dos mil diecisésis.

Regístrese y comuníquese.

**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SILVA**  
Gerente General Regional

**1396898-1**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 174-2016-GRA/GGR**

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 012-2016-GRA/OOT (Fs. 60-77), el Informe N° 11-2016-GRA/OOT-CAFH, el Informe N° 430-2016-GRA/OOT y el Informe N° 548-2016-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial correspondiente al trámite de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado del terreno eriazo de dominio privado de 1.2957 Has ubicado en el Sector Alto Calpa en el Distrito de Caravelí, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al contenido del Informe N° 11-2016-GRA/OOT- CAFH la Oficina de Ordenamiento Territorial manifiesta que se trata de un terreno de libre disponibilidad, sin construcciones ni edificaciones, lo que se corroboró con la Inspección ocular realizada por el personal encargado el 04 de abril de 2016.



A través del Memorándum N° 400-2016-GRA/ORAJ se solicitó la rectificación de los datos consignados en el Plano Perimétrico, Memoria Descriptiva e Informes respecto al área de 1.295664 Has, la cual solo debería ser consignada con cuatro decimales ello a fin de evitar que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos observe la Resolución al momento de su inscripción.

Dicho requerimiento fue absuelto a través del Informe de la referencia b) habiéndose adjuntado Informe Técnico Legal N° 012-2016-GRA/OOT corregido, planos perimétricos, memoria descriptiva y copia de la Búsqueda Catastral N° 2015-290815.

Según se tiene del Certificado de Búsqueda Catastral Atención N° 2015-290815 la Oficina de Catastro determinó que el área de terreno materia de inscripción en primera de dominio no se encuentra ubicado sobre predios actualizados en las capas matriz total y comunidades campesinas.

Que, el Artículo 62º de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

*"b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y erizos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal."*

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 62º de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

**"Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación**

*La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.*

*La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.*

*La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado".*

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas Nros. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 012-2016-GRA/OOT así como del Informe N° 11-2016-GRA/OOT-CAFH, el Informe N° 430-2016-GRA/OOT y el Informe N° 548-2016-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido y se cuenta con los requisitos exigidos en la norma.

Que, en virtud de lo señalado y de la documentación acompañada, es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa, emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en Primera de Dominio en favor del Estado el

terreno erizo de dominio privado de 1.2957 Has ubicado en el Sector Alto Calpa en el Distrito de Caravelí, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas mencionadas, la presente resolución es visada por los profesionales que suscribieron el Informe Técnico Legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 599-2016-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado Peruano del terreno erizo de dominio privado de 1.2957 Has ubicado en el Sector Alto Calpa en el Distrito de Caravelí, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa; conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

**Artículo 2º.-** Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

**Artículo 3º.-** La Oficina Regional de Planeamiento Presupuestario y Ordenamientos Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro de los mencionados terrenos en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción del terreno materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los diez (10) días del mes de junio del dos mil diecisésis.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SILVA  
Gerente General Regional

1396898-2

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 196-2016-GRA/GGR**

VISTO:

El Informe N° 566-2016-GRA/OOT correspondiente al trámite de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado de un terreno erizo ubicado en el Distrito de Chaparra, Provincia de Caravelí y Departamento de Arequipa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 62º de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el Inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

*"b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y erizos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal."*

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

**"Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación**

*La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.*

*La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.*

*La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado".*

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas vigentes sobre la materia.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 022-2016-GRA/OOT, Informes Nros 014-2016-OOT-PMJMB-MCLS y 566-2016-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se tiene que se ha seguido el procedimiento establecido y que se cuenta con los requisitos exigidos en la norma.

Que, en virtud de lo señalado y de la documentación acompañada, es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa, emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en Primera de Dominio a favor del Estado el terreno eriazo de dominio privado de 72.000 Has., ubicado en el Distrito de Chaparra, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa.

Que, la presente resolución es visada por el abogado y arquitecto que suscribieron el Informe Técnico Legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 766-2016-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 669-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado de un terreno eriazo de dominio privado de 72.0000 Has., ubicado en el Distrito de Chaparra, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa; conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

**Artículo 2º.-** Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

**Artículo 3º.-** La Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamientos Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro de los mencionados terrenos en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción de los terrenos materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los quince (15) días del mes de junio del dos mil diecisésis.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SILVA  
Gerente General Regional

1396898-3

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE BARRANCO**

**Modifican el TUPA de la Municipalidad**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
Nº 002-2016-MDB**

Barranco, 10 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

VISTOS: El Informe N° 041-2016-GPPR-MDB, de fecha 09 de junio de 2016, emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización; El Informe N° 224-2016-GAJ/MDB, de fecha 07 de junio de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y el Memorándum N° 350-2016-GM/MDB, de fecha 10 de junio de 2016, emitido por la Gerencia Municipal;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 36.1 del Artículo 36º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, los procedimientos, requisitos y costos administrativos, se establecen, exclusivamente, en el caso de los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza Municipal, los mismos que deben ser comprendidos y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 062-2009-PCM precisa que la modificación del valor de la Unidad Impositiva Tributaria-UIT no implica la modificación automática del monto de los derechos de tramitación contenidos en el TUPA; asimismo, señala que las entidades, a través del funcionario responsable de ingresar y publicar la información del TUPA en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, así como en el Portal Web Institucional, deberán efectuar la reconversión de los nuevos términos porcentuales aplicables como resultado de la división del monto de cada derecho de tramitación vigente, entre el nuevo valor de la UIT;

Que, el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 397-2015-EF, aprobó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias en Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 3,950.00) para el ejercicio presupuestal 2016;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2015-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 012-2013-VIVIENDA.

Que, el numeral 38.5 del Artículo 38º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe aprobar en el caso de Gobiernos Locales, por Decreto de Alcalde, y procediendo a la publicación de la modificación de acuerdo a lo señalado en el numeral 38.3 de la mencionada Ley;

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 391-MDB, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, de la Municipalidad Distrital de Barranco, el cual contiene un total de 102 Procedimientos Administrativos



y 24 Servicios brindados en Exclusividad, conforme las denominaciones y detalles establecidos en el ANEXO que forma parte integrante de dicha Ordenanza;

Que, mediante el Informe N° 006-2016-GPPR/MDB la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización sugiere la actualización de los porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT 2016, correspondiente a los porcentajes expresados de los derechos de trámite por los procedimientos y servicios administrativos brindados en exclusividad y del Texto Único de Procedimientos Administrativos Institucional – TUPA, de la Municipalidad Distrital de Barranco, solicitando la emisión del Decreto Alcaldía respectivo;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 224-2016-OAJ/MDB, emite opinión legal favorable para proceder a realizar los cambios propuestos, a través de la emisión de un Decreto de Alcaldía, siempre que se cumpla con la normatividad legal vigente; y mediante Memorándum N° 350-2016-GM/MDB, la Gerencia Municipal, deriva los actuados para la emisión de Decreto de Alcaldía correspondiente;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 20°, numeral 6), 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y con la visación de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Municipal;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** ACTUALIZAR los Derechos de Trámite por los procedimientos y servicios administrativos brindados en exclusividad del Texto Único de Procedimientos Administrativo – TUPA de la Municipalidad Distrital de Barranco, en lo que corresponde a los porcentajes de la UIT, de acuerdo al monto de S/ 3,950.00, según ANEXO que forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo Segundo.-** ACTUALIZAR los requisitos de los siguientes Procedimientos Administrativos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 89, 95, 96, 98, 99, 103, 105, 106, 107, 115, 117, 118, 119, 120 y 122, contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativo – TUPA, de la Municipalidad Distrital de Barranco.

**Artículo Tercero.-** ACTUALIZAR los plazos y calificaciones de los siguientes Procedimientos Administrativos: 43, 51, 52, 53 y 57; contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativo – TUPA de la Municipalidad Distrital de Barranco.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, y demás Unidades Orgánicas de esta corporación Edil, el estricto cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo la publicación, en lugares visibles de la entidad, la Actualización de los términos porcentuales de los Derechos de Trámite de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA, en función al valor de la UIT para el año 2016, en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su modificatoria y su Reglamento.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información la publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA en el Portal Institucional de la Municipalidad y a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización en el Portal Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

FELIPE ANTONIO MEZARINA TONG  
Alcalde

1396883-1

## MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

**Establecen medidas de prevención de seguridad en la ejecución de obras de edificación y en establecimientos comerciales en el distrito de San Isidro**

### ORDENANZA N° 435-MSI

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 50-2016-CAJLI/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales e Informática; el Dictamen N°13-2016-CDDUSOSM/MSI de la Comisión de Desarrollo Urbano, Sostenibilidad, Obras y Servicios Municipales, el Dictamen N° 009-2016-CSCFTGRD/MSI de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Fiscalización, Tránsito y Gestión de Riesgo de Desastres; el Memorándum N°405-2016-14.0.0-GSCGRD/MSI de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres y el Informe N° 0294-2016-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 197° de la Constitución Política del Perú indican que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y brindan servicios de seguridad ciudadana; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; correspondiéndole al Concejo Municipal conforme al numeral 8 del artículo 9° de la última norma; aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley Orgánica señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, por su parte, el subnumeral 2.5 del numeral 2 del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en dicha norma, con carácter exclusivo o compartido, entre otros, en materia de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 85°, numeral 3, de la citada Ley, establece las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales respecto al servicio de seguridad ciudadana;

Que, por su parte, el artículo 9° del Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, Decreto Legislativo N° 1218, prescribe que los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más deben instalar cámaras de videovigilancia acorde con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito;

Que, en este contexto, a fin de contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas resulta necesario establecer disposiciones destinadas a garantizar la seguridad ciudadana en el distrito de San Isidro, específicamente en las obras de edificación y establecimientos comerciales abiertos al público, en atención que según las estadísticas delictivas se encuentra registrado un alto índice de comisión de delitos durante la ejecución de tales actividades;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y los artículos 39°, 40° y 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal por mayoría y con



dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE SEGURIDAD EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE EDIFICACIÓN Y EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

La presente ordenanza tiene por objeto establecer medidas preventivas de seguridad ciudadana en obras de edificación nuevas y las demoliciones, que cuenten con la respectiva licencia en sus distintas modalidades y en los establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo mayor o igual a cincuenta (50) personas, que se encuentren ubicados en la jurisdicción del distrito de San Isidro.

**Artículo 2º.- FINALIDAD**

Tiene como finalidad establecer disposiciones que coadyuven a la seguridad ciudadana de los vecinos, propietarios y/o trabajadores de las obras de edificación, así como a las personas que acudan a los establecimientos comerciales, contribuyendo a la prevención de la comisión de delitos y faltas durante la ejecución de tales actividades.

**Artículo 3º.- ORGANOS COMPETENTES**

Para la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza serán competentes las siguientes unidades orgánicas:

3.1 La Subgerencia de Licencias y Autorizaciones de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, pondrá en conocimiento a la Subgerencia de Fiscalización lo siguiente:

- a) las licencias de edificación, debiendo precisar la fecha de inicio de la obra y horarios de trabajo autorizados;
- b) las licencias de funcionamiento con giro establecimiento comercial con un aforo mayor a 50 personas.

3.2 La Subgerencia de Fiscalización de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos de Desastre, coordinará con la Subgerencia de Serenazgo respecto de la verificación de las disposiciones de la presente ordenanza.

**TÍTULO II  
DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD AL INICIO DE LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN Y LA EXCEPCIÓN DE SU APLICACIÓN**

**Artículo 4º.- DE LA RELACION DE TRABAJADORES**

En el plazo de 15 días calendario como máximo, contados a partir de la fecha de inicio de la obra establecido en su cronograma suscrito en la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, el propietario y/o constructor presentará a la Subgerencia de Fiscalización de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres la relación de trabajadores de la obra, entre los cuales se consignará los siguientes datos:

4.1 Personal de obra.
a) Apellidos y nombres
b) DNI
c) Edad
d) Domicilio
e) Cargo o labor que desempeña
f) Fotografía actualizada
g) Antecedentes policiales y penales, vigentes.

**Artículo 5º.- DE LA INSTALACION DE UN SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA**

En el plazo de 15 días calendario como máximo contados a partir de la fecha de inicio de la obra establecido en su cronograma suscrito en la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, el constructor y/o propietario instalará un sistema de video vigilancia en la entrada y salida de la obra, de modo tal que permita el registro visual de placas de los

vehículos y se pueda visualizar el rostro de las personas que ingresan y salen de la obra, con una capacidad de grabación no menor de cuarenta y ocho (48) horas. El constructor y/o propietario deberá mantener una copia de las imágenes, hasta por un plazo de treinta (30) días calendario.

**Artículo 6º.- DE LA SEGURIDAD PRIVADA**

Al inicio de la obra conforme al cronograma suscrito en la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones el constructor y/o propietario, contará con un servicio de seguridad privada de 24 horas, cumpliendo para su contratación con la normativa pertinente, con la finalidad de dar seguridad a las personas que se ubican dentro de la obra de construcción y su patrimonio. Además, el constructor y/o propietario deberá tener el registro de ingreso y salida de personas a la obra de construcción, incluyendo a los proveedores y/o terceros, detallando nombres y apellidos, razón social y/o motivo de ingreso a la obra de construcción.

**Artículo 7º.- DE LA EXCEPCION**

No es de aplicación las disposiciones del presente título a las obras de edificación con uso de vivienda unifamiliar.

**TÍTULO III  
DE LA INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

**Artículo 8º.- DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA**

Las personas naturales y/o jurídicas conductores de los establecimientos comerciales que tengan un aforo mediano y/o de gran afluencia de público (mayor o igual a 50 personas) están obligados de instalar un sistema de video vigilancia en sus establecimientos comerciales, con una capacidad de grabación no menor a 48 horas.

**TITULO IV  
DE LA DESIGNACION DE COORDINADORES DE SEGURIDAD DE LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

**Artículo 9º.- DE LOS COORDINADORES DE SEGURIDAD**

Los titulares de las licencias de edificación y/o funcionamiento deberán acreditar ante la Subgerencia de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, la identificación del personal responsable de seguridad privada con la finalidad de realizar las coordinaciones respectivas sobre seguridad ciudadana.

**TITULO V  
DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 10º.- DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

Los inspectores del Equipo Funcional de Inspecciones y Control de la Subgerencia de Fiscalización de manera inopinada y de ser el caso con el apoyo de la Subgerencia de Serenazgo y el auxilio de la Policía Nacional del Perú realizarán una inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de las acciones preventivas de seguridad ciudadana en la obra de edificación y en los establecimientos comerciales, quienes ante su incumplimiento procederán conforme al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro.

**TITULO VI  
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LAS MEDIDAS PREVENCIÓN**

**Artículo 11º.- DEL RECONOCIMIENTO A LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

Realizada la verificación las obras de edificación y los establecimientos comerciales que cumplan con las disposiciones de la presente ordenanza, obtendrán como reconocimiento el respectivo Certificado Municipal que los distingan como "locales seguros".



## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.- INCORPORAR** en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente las siguientes infracciones:

### 15. INFRACCIONES SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA

CÓDIGO	INFRACCIÓN	OBSER-VACION	SANCIÓN	MEDIDA COMPLEMENTARIA
15.1	Por no presentar la relación de trabajadores de la obra de edificación.	MULTA	100% UIT	PARALIZACIÓN DE OBRA
15.2	Por no contar con el servicio de seguridad privada en la obra de edificación.	MULTA	200% UIT	PARALIZACIÓN DE OBRA
15.3	Por mantener en malas condiciones el sistema de video vigilancia en la obra de edificación y/o establecimientos comerciales.	PREVENTIVA	200% UIT	PARALIZACIÓN DE OBRA
15.4	Por no instalar un sistema de sistema de video vigilancia en la obra de edificación y/o establecimientos comerciales.	MULTA	400% UIT	PARALIZACIÓN DE OBRA

**Segunda.- ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Subgerencia de Fiscalización, Subgerencia de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, Subgerencia de Licencias y Autorizaciones de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación y demás unidades orgánicas que resulten competentes; así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano a la Secretaría General y a la Oficina de Comunicaciones e Imagen en la página web de la Municipalidad de San Isidro: ([www.munisidisdro.gob.pe](http://www.munisidisdro.gob.pe)).

**Tercera.- FACULTAR** al señor Alcalde a dictar las medidas complementarias y reglamentarias en el marco de las normas legales vigentes, para la correcta aplicación de la presente ordenanza.

**Cuarta.- DEROGAR** la Ordenanza N° 364-MSI y toda aquella norma que se oponga a la presente.

**Quinta.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

Dado en San Isidro a los 22 días del mes de junio de 2016.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE  
Alcalde

1396810-1

---

### Ordenanza que modifica el “Régimen Complementario de Devolución de Obligaciones Tributarias” aprobado por Ordenanza N° 177-MSI

#### ORDENANZA N° 436-MSI

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 53-2016-CAJLI/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales e Informática; Dictamen N° 27-2016-CAFIRP/MSI de la Comisión de Administración, Finanzas, Rentas y Presupuesto; Memorándum Múltiple N° 0021-2016-1100-GAT/MSI de la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N° 99-2016-0810-SSC-GAF/MSI de la Subgerencia de Contabilidad y Costos; Informe N° 153-

2016-0820-STES/MSI de la Subgerencia de Tesorería; Memorándum N° 0365-2016-1100-GAT/MSI de la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N° 0304-2016-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 177-MSI se aprobó un “Régimen Complementario de Devolución de Obligaciones Tributarias” estableciendo que para el cumplimiento de las resoluciones que ordenen la devolución de pagos de arbitrios derivados de procesos iniciados antes del 17 de agosto de 2005, amparados en la regla de excepción dispuesta en el ítem 3, numeral 3 del Fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, dichas devoluciones se ejecutarán luego de la reliquidación que corresponda, y el saldo o crédito a favor del contribuyente se compensará a partir del ejercicio 2007 con los intereses de ley, de acuerdo al monto y en los plazos de uno (1) a diez (10) ejercicios anuales en cuotas iguales por ejercicio;

Que, tomando en cuenta la casuística suscitada en materia de este tipo de devoluciones, en el cual estando la controversia en etapa judicial bastante avanzada, los contribuyentes apelando a su “deber de contribuir” han dado marcha atrás parcialmente en su pretensión de obtener importes voluminosos de la Corporación Edil de San Isidro, a fin de evitar que las devoluciones de créditos tributarios sean lo menos engorrosas posibles, se hace necesario introducir una modificación en la Ordenanza N° 177-MSI, de modo que la ejecución de estas devoluciones sea lo más flexible posible, permitiendo la compensación del saldo del crédito tributario en menos tiempo;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9º y artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal por Mayoría, y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, ha aprobado la siguiente:

#### ORDENANZA QUE MODIFICA EL “RÉGIMEN COMPLEMENTARIO DE DEVOLUCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS” APROBADO POR ORDENANZA N° 177-MSI

**Artículo Primero.-** INCORPORAR un párrafo final al Artículo Primero de la Ordenanza N° 177-MSI, en los siguientes términos:

#### “Artículo Primero.-

(...)

*Las reglas para la devolución de arbitrios establecidas en el primer párrafo, no serán aplicables en los casos que el monto de la devolución ha sido materia de conciliación, transacción, acuerdo, desistimiento o similares, en forma favorable a la Municipalidad de San Isidro. En estos casos, la devolución se efectuará de acuerdo con los saldos disponibles del saldo de balance de la entidad”.*

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, en los aspectos de sus respectivas competencias.

**Artículo Tercero.-** ENCARGUENSE a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano”, y a la Oficina de Comunicaciones e Imagen, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de San Isidro y en el Portal del Estado Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cúmpla.

Dado en San Isidro a los 22 días del mes de junio del año 2016.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE  
Alcalde

1396810-2



**190**  
años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)



# El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13720

## NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

LUNES 27 DE JUNIO DE 2016

**590971**

### EDICIÓN EXTRAORDINARIA

#### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

#### INTERIOR

**R.S. N° 185-2016-IN.-** Autorizan viaje del Director General de la Policía Nacional del Perú a Colombia, en comisión de servicios **590973**

# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un cd rom o USB con el contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: [cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe); en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

#### LA DIRECCIÓN

7

**El Peruano**

MUSEO & SALA BOLÍVAR PERIODISTA  
**MUSEO** gráfico  
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

# EL PERUANO

INDEPENDIENTE

DEL SABADO 29 DE OCTUBRE DE 1815

PROSPECTO.

**190**  
**años de**  
**historia**



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
**[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)**



**Editora Perú**



## PODER EJECUTIVO

## INTERIOR

**Autorizan viaje del Director General de la Policía Nacional del Perú a Colombia, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN SUPREMA  
Nº 185-2016-IN**

Lima, 27 de junio de 2016

VISTOS; el correo electrónico, de fecha 23 de junio de 2016, de la Jefatura de Protocolo de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia; y, el Memorándum Nº 114-2016-DIRGEN-PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 23 de junio de 2016, de la Secretaría General de la Policía Nacional del Perú; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante correo electrónico, de fecha 23 de junio de 2016, la Jefatura de Protocolo de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia remite adjunto la invitación procedente del Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia, a fin de que el señor General de Policía Vicente Romero Fernández, Director General de la Policía Nacional del Perú asista a la ceremonia de ascenso e imposición de insignias al grado de General al señor Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas, Director General de la Policía Nacional de Colombia, acto que con asistencia del señor Presidente de la República de Colombia doctor Juan Manuel Santos Calderón, se realizará el 28 de junio de 2016, en el Campo de Ceremonias de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", situado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital - República de Colombia;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión Nº 215-2016-DIRGEN PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 23 de junio de 2016, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, estima conveniente que la Secretaría General de la Policía Nacional del Perú por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú proponga el viaje al exterior en comisión de servicios del 27 al 28 de junio de 2016, a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital - República de Colombia, del señor General de Policía Vicente Romero Fernández, Director General de la Policía Nacional del Perú, para que asista a la ceremonia mencionada en el considerando precedente;

Que, en atención a los documentos sustentatorios, mediante Memorándum Nº 114-2016-DIRGEN-PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 23 de junio de 2016, la Secretaría General de la Policía Nacional del Perú por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, aprueba la propuesta mencionada en el considerando anterior, disponiendo la formulación de la resolución autoritativa de viaje correspondiente, señalando que el mismo irroga gastos al Estado;

Que, las experiencias a adquirirse como resultado de la participación del mencionado personal en la ceremonia indicada, redundan en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando de interés institucional la asistencia al referido evento, debiendo señalarse que los gastos que irroga la misma por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno) en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto y viáticos, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente

sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y debe indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, conforme al penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, las excepciones a la prohibición de viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispuesta por el referido numeral, son canalizados a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autorizan mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano; y,

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el Decreto Legislativo Nº 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2013-IN; y, el Decreto Legislativo Nº 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje al exterior en comisión de servicios, del señor General de Policía Vicente Romero Fernández, Director General de la Policía Nacional del Perú, del 27 al 28 de junio de 2016, a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital - República de Colombia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente, se efectúan con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Días	Pers.	Total US\$
Pasajes aéreos	1,558.00	X	1	= 1,558.00
Viáticos	370.00	X	2	= 740.00

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución debe presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución Suprema no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

**Artículo 5º.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE  
Ministro del Interior



¿Necesita  
una edición  
pasada?

ADQUIÉRALA EN:

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**

